

NORMATIVA REGULADORA DE LOS CENTROS DE FORMACIÓN DE CONDUCTORES

Elaborado por:
Área de Formación y Comportamiento de Conductores

Edición 2011



MINISTERIO
DEL INTERIOR



*Subdirección General
de Formación para la
Seguridad Vial*

TEMA 1. LA ENSEÑANZA DE LA CONDUCCIÓN EN ESPAÑA 4

1. Introducción..... 5

2. La licencia de aprendizaje 6

- 2.1. Requisitos del solicitante
- 2.2. Requisitos del acompañante
- 2.3. Requisitos de los vehículos
- 2.4. Limitaciones de carácter general
- 2.5. Expedición de la licencia

3. La conducción acompañada 10

TEMA 2. ESCUELAS PARTICULARES DE CONDUCTORES (I): CUESTIONES GENERALES Y ELEMENTOS PERSONALES Y MATERIALES..... 14

1. Cuestiones generales..... 15

- 1.1. Ámbito de aplicación del reglamento de escuelas particulares de conductores
- 1.2. Definición de las escuelas particulares de conductores y principios del Real Decreto 1295/2003, de 17 de octubre

2. Elementos de las escuelas particulares de conductores 16

- 2.1. Elementos personales
 - 2.1.1. Elementos personales mínimos
 - 2.1.1.2. El titular
 - 2.1.1.3. El personal directivo
 - 2.1.1.4. El personal docente
 - 2.1.2. Personal administrativo y otros
 - 2.1.3. Prohibiciones
- 2.2. Elementos materiales
 - 2.2.1. Elementos materiales mínimos
 - 2.2.1.1. El local
 - 2.2.1.2. Terrenos y zonas de prácticas de maniobras o destreza en circuito cerrado
 - 2.2.1.3. Los vehículos
 - 2.2.1.4. Material didáctico
 - 2.2.2. Documentación y distintivos

3. Programación de la enseñanza..... 36

TEMA 3. ESCUELAS PARTICULARES DE CONDUCTORES (II): AUTORIZACIONES, INSPECCIONES Y REGISTROS..... 42

1. De las autorizaciones y la necesidad de obtener autorización administrativa previa..... 43

2. Autorización de apertura: expedición, modificación, suspensión y extinción..... 43

- 2.1. Expedición de la autorización de apertura
- 2.2. Modificación de la autorización de apertura
- 2.3. Suspensión voluntaria de las actividades de una escuela o de sus secciones
- 2.4. Extinción

3. Autorizaciones de ejercicio del personal docente y directivo.	50
■ 3.1. Concesión	
■ 3.2. Alcance de las autorizaciones de ejercicio.	
■ 3.3. Suspensión y limitaciones de las autorizaciones	
■ 3.4. Modificación de la autorización de ejercicio de profesor	
4. Suspensión, nulidad o anulabilidad de las autorizaciones de apertura y de ejercicio de la personal directivo y docente.	52
5. Inspecciones.	54
6. Infracciones.	55
7. Los registros de centros de formación de conductores y de profesionales de la enseñanza de la conducción.	55

TEMA 4. CERTIFICADOS DE APTITUD DE PROFESORES DE FORMACIÓN VIAL Y DE DIRECTORES DE ESCUELAS PARTICULARES DE CONDUCTORES 56

1. Cuestiones generales.	57
■ 2.1. Obtención del certificado de aptitud de profesor de formación vial.	
2.1.1. Convocatoria y requisitos	
2.1.2. Fases del curso	
2.1.3. Expedición certificado	
■ 2.2. Obtención del certificado de aptitud de director de escuelas de conductores.	
2.1.1. Convocatoria y requisitos	
2.1.2. La prueba	
2.1.3. Expedición certificado	

TEMA 5. OTROS CENTROS DE FORMACIÓN DE CONDUCTORES. 66

1. Introducción.	67
2. Centros de formación de conductores de vehículos que transportan mercancías peligrosas	67
■ 2.1. Elementos mínimos	
2.1.1. Elementos personales	
2.1.2. Elementos materiales	
■ 2.2. Autorización de apertura de los centros	
2.2.1. Obtención	
2.2.2. Modificación	
2.2.3. Suspensión y extinción	
■ 2.3. Cursos	
3. Otros centros.	88

1. Introducción	5
2. La licencia de aprendizaje	6
■ 2.1. Requisitos del solicitante	
■ 2.2. Requisitos del acompañante	
■ 2.3. Requisitos de los vehículos	
■ 2.4. Limitaciones de carácter general	
■ 2.5. Expedición de la licencia	
3. La conducción acompañada	10

1. INTRODUCCIÓN

La enseñanza de la conducción de vehículos a motor tiene una importancia decisiva para la mejora de la seguridad vial, y ello determina que los poderes públicos procuren que ese aprendizaje ofrezca las máximas garantías.

Las escuelas particulares de conductores, también denominadas comúnmente "autoescuelas", no son el único medio para aprender a conducir vehículos a motor, aunque sí sea el más utilizado. Dado que ningún aspirante a conductor puede ser obligado a acudir a un centro privado para recibir las enseñanzas correspondientes se ofrecen alternativas.

Teóricamente, el aprendizaje de la conducción puede realizarse de tres formas distintas:

- a) Acudiendo a una escuela particular de conductores.
- b) A través de un centro o escuela oficial, a cargo de funcionarios públicos, y mediante el pago de unas tasas.
- c) Libremente, por los propios medios del aspirante, en determinadas condiciones.

En el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en su artículo 60, se establece que enseñanza de los conocimientos y técnica necesarios para la conducción, así como el posterior perfeccionamiento y renovación de conocimientos, se ejercerán por centros de formación oficiales o privados.

En cualquier caso, todo centro de reconocimiento o de enseñanza, sea oficial o privado, necesitará de autorización previa para desarrollar su actividad. Tras la reforma en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial introducida por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, por de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (también denominada Ley Ómnibus), tiene validez en todo el territorio nacional.

En España, al no existir en la actualidad centros oficiales, salvo las Escuelas y organismos militares, las Direcciones Generales de la Guardia Civil y de la Policía facultados para expedir permisos de conducción posteriormente canjeables por los ordinarios, la opción queda reducida a la escuela particular de conductores o al aprendizaje libre.

De hecho, el artículo 41 del Real Decreto 818/2009, de 9 de mayo, por el que se prueba el Reglamento General de Conductores, al tratar de la enseñanza de la conducción establece que se realizará en escuelas de conductores autorizadas conforme a la normativa vigente, no pudiendo ser admitidos a las pruebas de control de aptitudes y comportamientos en vías abiertas al tráfico general para obtener el permiso de conducción quien no haya realizado su formación de esta forma con dos únicas excepciones: el personal examinador encargado de la calificación de las pruebas de control de aptitudes y comportamientos y quienes realicen su aprendizaje obteniendo una licencia de aprendizaje.

De ese artículo se desprende la admisión de aspirantes a las pruebas de control de conocimientos que no hayan realizado su formación en una escuela particular de conductores que se da con una relativa frecuencia. Por la propia naturaleza de las manobras a realizar en las pruebas de control de aptitudes y comportamientos en circuito cerrado es mucho menos frecuente que se presenten alumnos por libre sin haber recibido formación en una escuela particular de conductores.

2. LA LICENCIA DE APRENDIZAJE

La posibilidad del aprendizaje libre, al no estar expresamente prohibida, ha sido admitida durante largo tiempo. Hasta el Código de la Circulación (Decreto de 25 de septiembre de 1934, Gaceta nº 269, de 26 de septiembre) había un vacío legal que con el artículo 275 del Código de la Circulación, en la redacción dada por el Real Decreto 1467/1981, de 8 de mayo, se pretendió suplir. Este artículo se refería de un modo expreso a la posibilidad de realizar el aprendizaje de la conducción obteniendo la correspondiente licencia, que podría otorgarse por una sola vez y con determinadas limitaciones, siempre que el solicitante designase la persona que habría de acompañarle durante el aprendizaje y, en su caso, estar a cargo del doble mando.

Con el objetivo de desarrollar mejor esta forma de aprendizaje, concretando los requisitos de ese aprendizaje, fijar sus limitaciones y establecer el procedimiento a seguir para obtener la correspondiente autorización, se publicó la Orden ministerial de 29 de julio de 1981 publicada en el BOE nº 186, de 5 de agosto, por la que se regula la licencia de aprendizaje de la conducción.

Este artículo del Código de Circulación ha sido derogado por Reglamento General de Conductores, que al mismo tiempo contempla en su art. 41.4 la posibilidad de realizar el aprendizaje, no sólo en escuelas particulares de conductores sino también obteniendo una licencia de aprendizaje. Como con anterioridad el Código de Circulación, el actual reglamento de conductores establece que la licencia de aprendizaje sólo podrá obtenerse por una sola vez siempre que el solicitante designe la persona que habrá de acompañarle durante el aprendizaje y, en su caso, estará a cargo del doble mando.

Puesto que la Orden de 29 de julio de 1981 sigue en vigor y mientras no se publique una nueva Orden del Ministerio del Interior, se debe aplicar la misma, con las adaptaciones que sean necesarias a la vigente legislación cuando algún aspirante desee realizar su aprendizaje mediante este sistema.

El artículo 1 de la citada Orden ministerial establece que la licencia que regula sólo se concederá para el aprendizaje de la conducción de los automóviles que puedan conducirse con el permiso de la clase B ordinario. Queda excluido, por lo tanto, del ámbito de la licencia de aprendizaje la enseñanza de la conducción para la obtención del permiso de la clase B sujeto a condiciones restrictivas y cualquier otra clase de permiso.

2.1.- REQUISITOS DEL SOLICITANTE

Por lo que respecta al solicitante, según la Orden de 29 de julio de 1981, deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Tener la residencia normal en España o, de ser estudiante, demostrar la calidad de tal durante un período mínimo continuado de seis meses en territorio español, y haber cumplido la edad requerida, actualmente 18 años cumplidos.
- b) No estar privado por resolución judicial del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores, ni hallarse sometido a suspensión o intervención del que se posea, ya se haya acordado en vía judicial o administrativa.
- c) Reunir las aptitudes psicofísicas requeridas para la clase B del permiso de conducción.
- d) Haber superado las pruebas teóricas establecidas para la obtención del permiso de la clase B.
- e) Designar la persona que habrá de acompañarle durante el aprendizaje.

2.2.- REQUISITOS DEL ACOMPAÑANTE

Por su parte el acompañante también debe cumplir con unos requisitos establecidos por la citada Orden que son:

1. Ser pariente por consanguinidad o afinidad del solicitante, amigo o vecino suyo, y actuar a título gratuito.
2. Ser titular de permiso de la clase B ordinario, con más de cinco años de antigüedad.
3. No haber sido condenado por hechos de tráfico ni sancionado por las infracciones graves o muy graves, a que se refiere el artículo 65 de la Ley de Seguridad Vial, en los últimos cinco años de vigencia de su permiso.
4. No haber sido autorizado para actuar como acompañante de ningún otro aprendiz durante los doce meses anteriores.
5. No haber obtenido el certificado de aptitud de profesor de escuelas particulares de conductores o de formación vial, salvo que vaya a enseñar a su cónyuge, hijos, padres o hermanos.

Según el artículo 3 de la Orden de referencia, durante el aprendizaje, el acompañante será considerado, a todos los efectos, como conductor del automóvil con el que se realice aquél, deberá estar a cargo del doble mando y vigilar permanentemente la actuación del aprendiz para que ésta sea conforme a las normas de circulación.

El acompañante, una vez expedida la licencia de aprendizaje, sólo podrá ser sustituido con autorización de la Jefatura Provincial de Tráfico por causa justificada. Dicha sustitución sólo podrá recaer en una persona que cumpla con todos los requisitos establecidos en la Orden de 1981.

El acompañante podrá ser sometido a alguna prueba teórica o práctica, o a ambas, cuando a juicio de la Jefatura Provincial existan razones para ello.

2.3.- REQUISITOS DE LOS AUTOMÓVILES

El vehículo con al que se realizará el aprendizaje también deben cumplir con unas condiciones establecidas en el artículo 4 de la Orden reguladora, en ocasiones muy similares de los de los vehículos de las escuelas particulares de conductores. Las condiciones son:

- a) Ser turismos de tipo corriente, con una longitud mínima de 3,45 metros y sin modificaciones que alteren sus condiciones normales de utilización o faciliten la visibilidad.0.
- b) Estar provistos de embrague y cambio de velocidades no automático ni semiautomático, y en general permitir el accionamiento manual de los órganos principales.
- c) Disponer de doble mando de freno y embrague, y, facultativamente, de acelerador, suficientemente eficaces, así como el día del examen de un dispositivo que acoplado a los pedales del doble mando acusen cualquier utilización de dichos pedales , mediante una señal acústica y otra óptica de color rojo, visible en tablero de instrumentos. Este dispositivo contará, además, con una luz adicional de color verde que permanezca encendida cuando esté conectado.
- d) Estar dotados, a cada lado, de dos espejos retrovisores, uno exterior y otro interior.

- e) Cuando circulen en función de aprendizaje, estar señalizados en la parte delantera y trasera, con la señal V-14 que consiste en una placa de veinte centímetros de ancho por treinta centímetros de alto, en la que, sobre fondo rojo, se destacará la letra L en color blanco de trece centímetros de alto y con un trazo de dos centímetros medio de grueso; debajo de este recuadro rojo se destacará, sobre fondo blanco la palabra "Prácticas", en letras rojas de cinco centímetros de alto y trazo de medio centímetro de grueso. Estas placas, que llevarán troquelada la matrícula del vehículo, deberán ir con el sello de la Jefatura Provincial de Tráfico, igualmente troquelado, y serán entregadas a la misma al término de la validez de la licencia para su inutilización.
- f) Figurar inscritos en el Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico a nombre del acompañante o del aprendiz para quienes se solicita la licencia, o del cónyuge, hijos, padres o hermanos de este último.
- g) No ser utilizado simultáneamente por más de un aprendiz durante el plazo de validez de la licencia.

Si el vehículo autorizado a la enseñanza va a ser el que se presente a realizar el examen, ha de tenerse presente también los requisitos que han de reunir los vehículos para ser admitidos a examen, que en la actualidad están establecidos en los artículos 59, 60 y Anexo VII del Reglamento General de Conductores, entre los que destacamos los siguientes:

- Serán de los tipos de uso corriente, sin que se permita la utilización de dispositivos o elementos que, no siendo de serie en la gama media del vehículo, faciliten la realización de las maniobras, a menos que tales dispositivos puedan ser anulados o desconectados. Tampoco se permitirá usar referencias añadidas que faciliten la realización de las maniobras.
- Carrocería cerrada, dos puertas laterales y una masa máxima autorizada no superior a 3.500 kilogramos.
- Estarán dotados de dos espejos retrovisores exteriores a cada lado, y de dos espejos retrovisores interiores, con el fin de que el aspirante o el acompañante dispongan de espejos independientes para observar el tráfico.
- Deberá estar provisto de reposacabezas delanteros y traseros.
- Buen estado de limpieza e higiene, conservación, mantenimiento, eficacia y seguridad.
- Estar al corriente de las inspecciones técnicas periódicas.
- Estar provisto de toda la documentación reglamentaria.

2.4.- LIMITACIONES DE CARÁCTER GENERAL

Además, la Orden de 1981 establece unas limitaciones de carácter general a cumplir durante el aprendizaje:

- a) No se podrá circular a más de 40 km/h en vías urbanas y travesías ni a más de 80 km/h en vías interurbanas.
- b) En ningún caso podrá engancharse un remolque al vehículo con el que se realice el aprendizaje.

- c) En las autopistas, autovías, y carreteras nacionales no podrá realizarse el aprendizaje en días festivos ni en sus vísperas.
- d) Las prácticas de maniobras o destreza en la conducción se realizarán en las zonas que designen para ello los respectivos Ayuntamientos.

Según el artículo 6 de la Orden de 29 de julio de 1981, la licencia de aprendizaje se otorgará por una sola vez y tendrá un plazo de validez máximo de ocho meses, sin perjuicio de lo que respecto a la validez de las pruebas de aptitud establece el artículo 5 de la Orden del Ministerio del Interior de 18 de junio de 1979. Esta última Orden fue derogada por la Orden de 12 de junio de 1990, que su vez fue derogada por la disposición derogatoria 2ª del Real Decreto 772/1997 de 30 de mayo, recientemente derogado por el Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores y la norma que en la actualidad determina la validez de las pruebas de aptitud.

El artículo 53 Reglamento General de Conductores establece que las pruebas, tanto las de control de conocimientos como las de control de aptitudes y comportamientos, serán calificadas de apto o no apto. La declaración de aptitud en una prueba tendrá un periodo de vigencia de dos años, contado desde el día siguiente a aquel en que el aspirante fue declarado apto en la prueba, sin que dicho periodo pueda ser prorrogado. Cuando dentro de ese plazo de dos años, el aspirante supere la prueba siguiente, consolidará la vigencia de la prueba anteriormente superada y el plazo de vigencia comenzará a contarse de nuevo.

Una vez superada la prueba de control de conocimientos común, la licencia de aprendizaje tendrá una validez máxima de ocho meses dentro de los cuales el aspirante deberá superar la prueba de control de aptitudes y comportamientos en vías abiertas al tráfico en general. Si fuera declarado no apto en ese plazo de ocho meses, durante el tiempo que le reste del plazo de dos años de declaración de apto en la prueba de control de conocimientos podrá presentarse a las pruebas de aptitud pero no mediante el sistema de licencia de aprendizaje sino que, en su caso, deberá completar su formación en una escuela particular de conductores.

2.5.- EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA

La expedición de la licencia de aprendizaje se solicitará de la Jefatura Provincial de Tráfico en la que se haya presentado la documentación para obtener el permiso de conducción, utilizando para ello el impreso que a tales efectos proporcionará dicho Organismo. En la solicitud deberán constar:

- a) los datos de identidad del solicitante y su firma
- b) los datos de identidad del acompañante y su firma
- c) declaración del acompañante de no haber sido autorizado a acompañar a otro aprendiz en los últimos doce meses,
- d) la matrícula del vehículo con el que se van a realizar las prácticas.

Se debe acompañar a la solicitud:

- un documento que acredite haber superado las pruebas teóricas, y
- una justificación de haber puesto en conocimiento de la entidad aseguradora del vehículo la utilización de éste a fines de aprendizaje de la conducción.

La Jefatura Provincial de Tráfico examinará la documentación y cuando esta reúna todos los requisitos, solicitará los antecedentes del peticionario y del acompañante en el Registro de Conductores e Infractores, y una vez recibidos, expedirá la licencia si fuera procedente o la denegará si existieran causas que impidieran su concesión.

El aprendiz deberá llevar consigo su licencia de aprendizaje y exhibirla, así como su D.N.I. al ser requerido para ello por la Autoridad o sus Agentes. El acompañante tiene la misma obligación de llevar consigo y, en su caso, exhibir el permiso de conducción, que servirá además para acreditar que es el que como tal consta en la licencia.

El incumplimiento de las normas que regulan el aprendizaje de la conducción, de acuerdo con el artículo 9 de la Orden de 25 de julio de 1980, será sancionado con una multa de 1000 a 20.000 pesetas, pudiendo ser, además, revocada la licencia. Lo previsto en este artículo debe entenderse sustituido por lo establecido en los artículos 65 y siguientes de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

3. LA CONDUCCIÓN ACOMPAÑADA

En algunos países de nuestro entorno (Francia, Alemania, Noruega, Suecia entre otros) existe otra forma de aprendizaje de la conducción que puede llamarse mixta, la conducción acompañada. La idea básica de la conducción acompañada es practicar para superar la prueba de control de aptitudes y comportamientos, normalmente en combinación con formación recibida en una escuela de conductores pero algunos países han introducido medidas diseñadas para incrementar tanto la cantidad como la calidad de la conducción acompañada.

El objetivo que se busca con este tipo de formación es obtener conductores más seguros, haciendo de la conducción una tarea más automatizada, preparándoles para enfrentarse de una forma segura a un amplio abanico de situaciones y reduciendo la posibilidad de verse sobrepasados ante situaciones de peligro. La conducción acompañada se basa en la acumulación de experiencia en la conducción lo cual podría ayudar a reducir el número de accidentes en los que se ven involucrados conductores noveles debido a su poca experiencia cuando superan el examen práctico.

Existen diversos modelos de conducción acompañada:

1. **Modelo tradicional:** basado en pocas prácticas, esencialmente dirigidas a superar el examen de conducción
2. **Modelos de calidad:** con un número significativo de prácticas con el objetivo de acumular experiencia. A su vez podemos diferenciar entre:
 - modelos informales (Noruega o Suecia) que refuerzan la práctica, bajando por ejemplo la edad mínima para iniciar la formación para dar más oportunidades de practicar;
 - modelos combinados (Francia originalmente) con programas voluntarios con un mínimo de requerimientos para el aprendizaje en la escuela de conductores más prácticas acompañadas;
 - prácticas acompañadas post-test para un aprendizaje de calidad (programa voluntario en Alemania y una de las modalidades en Francia tras la reforma introducida en el sistema en el 2010);
 - modelo de licencia gradual: (USA) con un periodo mínimo de aprendizaje más el requisito de unas horas mínimas de conducción para su obtención.

En la práctica, el bajo nivel de aceptación de la licencia de aprendizaje, que tiene un carácter meramente anecdótico, ha llevado a considerar la conveniencia de su sustitución, a medio plazo, por un sistema de conducción acompañada, que se inspiraría en el sistema francés.

En Francia, la conducción acompañada, bajo la denominación aprendizaje anticipado de la conducción comenzó en el año 1984. En la actualidad y tras una reforma de todo el sistema en el año 2010, la conducción acompañada engloba tres modalidades distintas: el aprendizaje avanzado de la conducción (L'apprentissage Anticipé de la Conduite - ACC); la conducción supervisada y la conducción encuadrada.

Común a las tres modalidades son los requisitos del acompañante: debe ser titular de la clase de permiso B con una antigüedad mínima de tres años y ser nombrado en el contrato que el aspirante debe firmar con una escuela de conductores. No debe haber sido condenado por ciertos delitos del tráfico y obtener el consentimiento de la entidad aseguradora de su vehículo. Puede designarse más de un acompañante y que esté fuera del ámbito familiar. El aspirante debe recibir una formación teórica, que le permita superar la prueba teórica de control de conocimientos, y práctica en una escuela de conductores autorizada, siendo esta última de cómo mínimo de 20 horas. Una vez superada la prueba teórica, y cuando el nivel de conducción se considera suficiente. El aspirante puede iniciar la conducción acompañada en la modalidad deseada. Existen también algunas normas de circulación específicas a respetar, relacionadas principalmente con la velocidad.

El aprendizaje avanzado de la conducción (L'apprentissage Anticipé de la Conduite - ACC) que está enfocado a los jóvenes conductores, que deben tener como mínimo 16 años y un nivel determinado de formación escolar así como el consentimiento de los padres y de la entidad aseguradora del vehículo en el que se realizarán las prácticas.

Aspirante y conductor acompañante se comprometen a durante un periodo de entre uno y tres años como máximo a realizar como mínimo 3.000 Km. en distintas condiciones, que queda registrado en unas fichas. La escuela de conductores realizará un seguimiento de la enseñanza con tres citas pedagógicas obligatorias, al inicio con el aspirante y el futuro acompañante que, de forma conjunta y por dos horas, recibirán consejos de un profesor de formación vial y, dos más, a los 1000 Km. y a los 3.000 Km. Después de la tercera cita y si se ha adquirido un nivel suficiente es cuando el aspirante, que deberá tener entonces 18 años, puede presentarse a la prueba práctica para la obtención del permiso de la clase B.

Los participantes de esta modalidad pueden beneficiarse de algunas ventajas al contratar su primer contrato de seguro para el vehículo y es la única modalidad que permite reducir de tres a dos años el tiempo en que es considerado novel a los efectos del permiso por puntos en Francia.

La conducción supervisada (conduite superviseé) está dirigida a quienes o bien deseen obtener una experiencia suplementaria la margen de las clases de la escuela de conductor antes de presentarse a la prueba práctica o bien quien habiendo suspendido una vez el examen práctico desea adquirir más experiencia antes de la nueva prueba. Puede optarse por esta modalidad desde el inicio de la formación en la escuela o tras no superar el examen práctico. El aspirante debe tener 18 años como mínimo y obtener el consentimiento de la entidad aseguradora del vehículo a utilizar.

En este caso conduciendo un vehículo normal con el acompañante durante tres meses hay que realizar 1.000 Km. como mínimo. Las citas pedagógicas se reducen a dos, una al inicio, en la que se evaluará la aptitud del aspirante para este tipo de formación, y otra durante la conducción acompañada.

Por último la conducción encuadrada (conduite encadrée) está prevista para los jóvenes que están preparando diplomas profesionales relacionados con la carretera como el certificado de aptitud profesional para conductores de determinados vehículos destinados al transporte por carretera (CAP) en establecimientos nacionales de formación y es accesible desde los 16 años. Dado que quienes quieran ser conductores de vehículos que transporten mercancías por carretera o transporten personas deben obtener obligatoriamente el permiso de la clase B durante su formación escolar, tras su obtención puede conservar y mejorar sus competencias mediante la conducción encuadrada. La obtención del diploma profesional condiciona la concesión del permiso de conducir, siempre y cuando el aspirante tenga 18 años, edad mínima legal para conducir.

1. Cuestiones generales	15
■ 1.1. Ámbito de aplicación del reglamento de escuelas particulares de conductores	
■ 1.2. Definición de las escuelas particulares de conductores y principios del Real Decreto 1295/2003, de 17 de octubre	
2. Elementos de las escuelas particulares de conductores	16
■ 2.1. Elementos personales	
2.1.1. Elementos personales mínimos	
2.1.1.2. El titular	
2.1.1.3. El personal directivo	
2.1.1.4. El personal docente	
2.1.2. Personal administrativo y otros	
2.1.3. Prohibiciones	
■ 2.2. Elementos materiales	
2.2.1. Elementos materiales mínimos	
2.2.1.1. El local	
2.2.1.2. Terrenos y zonas de prácticas de maniobras o destreza en circuito cerrado	
2.2.1.3. Los vehículos	
2.2.1.4. Material didáctico	
2.2.2. Documentación y distintivos	
3. Programación de la enseñanza	36

1. CUESTIONES GENERALES

1.1.- ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE ESCUELAS PARTICULARES DE CONDUCTORES

El artículo 5, c) de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial atribuye al Ministerio del Interior, entre otras competencias y sin perjuicio de las que tengan asumidas las Comunidades Autónomas en sus propios Estatutos, la concesión de la autorización de apertura de centros de formación de conductores y declarar la nulidad. Esta competencia según el artículo 6 de la misma Ley es ejercida a través del Organismo Autónomo Jefatura Central de Tráfico

En España la enseñanza profesional de los conocimientos, habilidades, aptitudes o comportamientos necesarios para obtener un permiso de conducción está encomendada a las escuelas particulares de conductores desde hace tiempo que están reguladas por el Real Decreto 1295/2003, de 17 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las Escuelas Particulares de Conductores. Este Reglamento tiene por objeto establecer las normas a las que deben ajustarse, en todo el territorio español, la instalación y funcionamiento de las escuelas particulares de conductores. Es, por lo tanto, un Reglamento de ámbito de aplicación nacional, si bien la ejecución y supervisión del cumplimiento de sus normas es realizado por distintas autoridades al estar transferida la competencia a la Comunidad Autónoma del País Vasco en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 3256/1982, de 15 de octubre y a la Generalidad de Cataluña mediante Real Decreto 391/1998, de 13 de marzo.

Recientemente con motivo de la transposición de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior mediante las Leyes 17/2009, de 23 de noviembre, Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, el régimen de las escuelas particulares de conductores ha sufrido una importante reforma.

La Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, tras su reforma por la Ley 25/2009, establece que el Gobierno, en aras de garantizar la seguridad vial, debe regular los elementos materiales y personales mínimos de los centros de formación de conductores o escuelas particulares de conductores, su régimen docente y de funcionamiento, siguiendo los principios contenidos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio

Para cumplir con esta obligación, se publicó el Real Decreto 369/2010, de 26 de marzo, que, entre otros, reformó sustancialmente el Reglamento regulador de las Escuelas Particulares de Conductores. Esta reforma está inspirada por la intención del legislador de simplificar al máximo los requisitos y en el sentido de favorecer el principio de libertad de empresa, flexibilizando tanto los requisitos como el régimen de funcionamiento de las escuelas particulares de conductores, sin perjuicio de ejercer el necesario control sobre éstas.

Se trata, por un lado, de suprimir trámites innecesarios para facilitar el acceso a este tipo de enseñanza, y de reducir los elementos materiales de las escuelas al mínimo indispensable, dando prioridad al elemento humano, mejorando su formación y estimulando su responsabilidad como empresarios en la importante labor que llevan a cabo, formar a los futuros conductores y de esta manera contribuir a una conducción respetuosa con las normas y el medio ambiente y sobre todo, segura para el propio conductor y para el resto de los usuarios de las vías.

1.2.- DEFINICIÓN DE LAS ESCUELAS PARTICULARES DE CONDUCTORES Y PRINCIPIOS DEL REAL DECRETO 1295/2003, DE 17 DE OCTUBRE

Según el artículo 1 del Reglamento regulador de Escuelas Particulares de Conductores, las escuelas de conductores, como centros docentes, están facultadas para impartir, de forma profesional, la enseñanza de los conocimientos, habilidades, aptitudes o comportamientos esenciales para la seguridad de la circulación, a los aspirantes a la obtención de alguno de los permisos o licencias de conducción previstos en el Reglamento General de Conductores, aprobado por el Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo.

Las escuelas podrán además, realizar otras actividades, siempre que cumplan con los requisitos exigidos en la normativa específica que, en su caso, las regule. Estas actividades, a diferencia de la redacción original de este artículo pueden ser de cualquier tipo, no sólo de carácter docente, siempre que cumplan con los requisitos de la normativa específica que las regule.

Previa autorización de los alumnos e información a éstos del coste asociado a este servicio, podrán gestionar en los centros oficiales, en el nombre de aquéllos, el despacho de cuantos documentos les interesen a aquéllos y estén directamente relacionados con la obtención del permiso o licencia de conducción. Esta facultad de gestión, debe entenderse en sentido restrictivo, exclusivamente para la obtención del permiso y no en relación con otros trámites del mismo, como por ejemplo duplicados, prórrogas de vigencia, etc.

El artículo 2 del Reglamento de Escuelas Particulares de Conductores establece el principio de unidad, según el cual cada Escuela particular de conductores, disponga o no de secciones, constituye una unidad. Se entiende por Sección toda sucursal de la escuela matriz con la misma titularidad y denominación.

Este principio se ha visto reformado con la modificación introducida por el Real Decreto 369/2009, al establecer una única autorización para la escuela de ámbito nacional, con independencia del número de secciones que pueda tener y por la posibilidad, establecida ahora de forma más clara, de compartir elementos entre secciones de una misma escuela, como veremos más adelante.

Asimismo desaparece la obligación de que todas las secciones o sucursales de una misma Escuela estén situadas en la misma provincia, prevista en la redacción original del Real Decreto 1295/2003, en consonancia con una de las novedades más importantes de la reforma introducida por el Real Decreto 369/2010, la autorización de las Escuelas pasa a ser de ámbito nacional.

2. ELEMENTOS DE LAS ESCUELAS PARTICULARES DE CONDUCTORES

Toda escuela debe disponer de unos elementos personales y materiales mínimos para poder desarrollar sus funciones. Cada sección o sucursal de la Escuela deberá disponer, a su vez, de los elementos personas y materiales mínimos.

Los **elementos personales mínimos** son el titular, el director y el personal docente. Los **elementos materiales mínimos** están constituidos por los locales, los terrenos o zonas de prácticas, los vehículos y el material didáctico.

Vamos a desarrollar un poco más este punto distinguiendo entre elementos personales y materiales. Así mismo trataremos algunos otros elementos que tienen las escuelas, tanto personales (como el personal administrativo) como materiales. Algunos de ellos, sin tener la consideración de elementos mínimos, tal y como los describe el artículo 3 del Reglamento, son obligatorios para toda escuela o sección, como el libro registro de alumnos, las fichas de los alumnos o los contratos de los alumnos.

2.1 ELEMENTOS PERSONALES

2.1.1 Elementos personales mínimos

Toda Escuela, Sección o Sucursal deberá disponer de los siguientes elementos personales mínimos:

- a) Un titular que cuente con la debida autorización de apertura de la Escuela.
- b) Un director en posesión del correspondiente Certificado de Aptitud de Director de Escuelas de Conductores, debidamente autorizado para ejercer como tal.
- c) Un profesor en posesión del correspondiente Certificado de Aptitud de Profesor de Formación Vial o de Profesor de Escuelas Particulares de Conductores (denominación que tenían en EL ya derogado Reglamento de escuelas particulares de conductores de 1984), debidamente autorizado para ejercer como tal.

Hay que tener en cuenta que una misma persona puede realizar más de una función en la misma Escuela o sección siempre que reúna los requisitos para ello. La mención que se realiza a que tanto Director como profesor deben estar debidamente autorizados para ejercer como tal hace referencia a la necesidad obtener la autorización de ejercicio del personal directivo y docente, reguladas en los artículos 28 y siguientes y que, tal y como establece el artículo 30 del Reglamento, son los únicos documentos que habilitan la para la dirección docente y para la enseñanza profesional en una escuela o en sus secciones o sucursales.

Una de las principales novedades introducidas por el Real Decreto 369/2010, de 26 de marzo, respecto de la redacción original del Reglamento de escuelas Particulares de Conductores, es que desaparece la obligación de las escuelas de contar con dos profesores como mínimo y todas las escuelas deben contar con un director y un profesor, como mínimo, tanto la escuela como cada una de las secciones o sucursales que con que cuente la misma, sin perjuicio del régimen transitorio para las escuelas dadas autorizadas con anterioridad a la citada reforma.

Como consecuencia de ello se acaba con las diferentes clases de escuelas que existía antes en función del número de los elementos mínimos personales: las escuelas de régimen ordinario o normales (que debían tener un titular, un director y dos profesores); las escuelas de régimen especial denominadas bipersonales (formadas por sólo dos profesores en las que, al menos, uno de ellos figurara como titular o forme parte de la persona jurídica que lo sea y cualquiera de los dos profesores podía ser habilitado para ejercer funciones directivas, cuando cumplía unos determinados requisitos) y las unipersonales (con un solo profesor y titular) con un régimen especialísimo.

2.1.1.2. El titular

Tal y como establece el artículo 4 del Reglamento regulador de las Escuelas Particulares de Conductores uno de los elementos mínimos es el titular de la escuela, es decir, quien figure inscrito como tal en el Registro de Centros de Formación de Conductores a que se refiere el artículo 5 h) del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, existente en el organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico

Puede ser titular de una Escuela cualquier persona natural o jurídica que haya obtenido la autorización de apertura de la misma. También pueden serlo, provisionalmente, las comunidades hereditarias mientras se produce la adjudicación de la herencia.

El titular es responsable de que la Escuela, y en su caso sus secciones o sucursales, cumpla en todo momento con la normativa que regula esta actividad y reúnan todos los elementos personales y materiales mínimos exigidos para su funcionamiento.

Según el artículo 5, son **obligaciones del titular** de la Escuela:

- a) Controlar y comprobar, de forma constante, que el centro y, en su caso, sus secciones, cuenten, en todo momento, con los elementos personales y materiales reglamentarios mínimos, y estará obligado a dar cuenta a la Jefatura Provincial de Tráfico de las incidencias que se produzcan en relación con los mismos.
- b) Dar cuenta a la Jefatura Provincial de Tráfico de cualquier alteración o modificación de los datos que sirvieron de base para la autorización de apertura.
- c) Estar presente, cuando sea requerido para ello con antelación suficiente, en las inspecciones y colaborar en su realización con los funcionarios del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico que las practiquen.

2.1.1.3. Personal directivo

El personal directivo, tal y como se establece el artículo 6 del Reglamento, es el encargado de planificar, programar, ordenar, dirigir y controlar de forma asidua y continuada la enseñanza y el desarrollo de la actividad docente del centro.

Para ejercer funciones directivas en una Escuela o sección **es necesario**:

- Haber obtenido el correspondiente certificado de aptitud de Director de escuelas particulares de Conductores.
- Disponer de autorización de ejercicio como director.

El personal directivo tiene las siguientes **obligaciones** (art. 7 del Reglamento):

- a) Planificar y programar los contenidos temporizados, sistemas de evaluación y, en su caso, de recuperación, y dirigir, ordenar, controlar y comprobar, de forma asidua y continuada, el desarrollo de la actividad docente y la observancia de los preceptos de este Reglamento en lo concerniente al régimen de enseñanza y actuación del personal docente, responsabilizándose de su cumplimiento y de que la enseñanza se imparta en forma eficaz, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir directamente dicho personal.
- b) Estar presente, cuando sea requerido para ello con suficiente antelación, en las inspecciones de la Escuela o sección que dirija y colaborar en su realización con los funcionarios del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico que las practiquen. 20.
- c) Estar presente en la zona donde se desarrollen las pruebas de aptitud de los alumnos de la Escuela o sección en la que preste sus servicios cuando, por existir causa justificada, fuera requerido para ello con la suficiente antelación.
- d) Llevar consigo cuando ejerza sus funciones o presencie el desarrollo de las pruebas la autorización de ejercicio y el distintivo que le identifique y exhibir tales documentos siempre que algún funcionario de la Jefatura Provincial de Tráfico o los Agentes de vigilancia del tráfico en el ejercicio de sus funciones los requiera.

2.1.1.4. El personal docente

El personal docente, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento de Escuelas Particulares de Conductores, está constituido por los profesores dedicados a impartir la enseñanza de los conocimientos y las técnicas de la conducción, teóricos y prácticos, necesarios para la formación y adiestramiento de los aspirantes a la obtención de un permiso o licencia de conducción.

Para ejercer funciones docentes como profesor en una Escuela o sección **es necesario:**

- Estar en posesión del certificado de aptitud de profesor de formación vial o de profesor de escuelas particulares de conductores.
- Disponer de autorización de ejercicio como profesor.

Son **obligaciones** de los profesores:

- a) Impartir eficazmente la enseñanza dentro del ámbito de su autorización y de acuerdo con las normas y los programas establecidos y las disposiciones que se dicten para su desarrollo.
- b) Atender de forma continuada la enseñanza práctica sin abandonar, en su caso, los dobles mandos del vehículo.

Cuando la enseñanza de las maniobras se realice en circuito cerrado a la circulación a que se refiere el artículo 14 del Reglamento, si las circunstancias lo permiten, no existe peligro y los alumnos están ya en condiciones adecuadas para ello, podrá, sin desatender la enseñanza, abandonar los dobles mandos.

No podrán seguir simultáneamente las evoluciones de varios vehículos.

- c) Acompañar durante las pruebas prácticas, responsabilizándose en la de control de aptitudes y comportamientos en circulación en vías abiertas al tráfico del doble mando del vehículo y de la seguridad de la circulación, a los alumnos a los que haya impartido enseñanza práctica en la Escuela, sección o sucursal en que figure dado de alta y colaborar con los funcionarios de la Jefatura Provincial de Tráfico en lo que afecte a la realización de las pruebas de aptitud.

Excepcionalmente podrá ser sustituido por el director si está en posesión del certificado que le autorice para ejercer como profesor o por otro profesor.

- d) Estar presente, cuando por ser necesario sea requerido para ello con antelación suficiente, en las inspecciones de la Escuela o sección en la que figure dado de alta y colaborar en su realización con los funcionarios del Organismo Autónomo Jefatura Central de Tráfico que las practiquen.
- e) Llevar consigo cuando imparta enseñanza, presencie el desarrollo de las pruebas o acompañe a los alumnos durante el examen, la autorización de ejercicio y el distintivo que le identifique y exhibir dichos documentos siempre que algún funcionario de la Jefatura Provincial de Tráfico o los Agentes de vigilancia de tráfico en el ejercicio de sus funciones los requiera.

2.1.2. Personal administrativo y otros

Las escuelas particulares de conductores como cualquier otra empresa, además del personal directivo (tal y como lo entiende el Reglamento regulador de las Escuelas Particulares de Conductores) y docente puede contratar personal administrativo o de otras categorías que considere oportuno. Pero en cualquier caso les impone el artículo 10 del citado Reglamento la obligación de colaborar en la realización de las inspecciones de la escuela o sección con los funcionarios que las practiquen.

Cuando dicho personal comparezca ante la Jefatura provincial de Tráfico con la finalidad de gestionar los asuntos de mero trámite relacionados con la actividad de la Escuela, sección o sucursal deberán hacerlo provistos de un documento expedido por el titular de la Escuela, el cual se responsabilizará de su actuación, que acredite que dicha actividad la realizarán en nombre de esa Escuela, sección o sucursal. Tras la reforma de 2010 del Reglamento ya no es necesario que dicho documento no deba ser visado por la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente.

Aunque desaparece la mención que en la redacción anterior se hacía de las asociaciones provinciales de escuelas particulares de conductores y su personal, en la medida que se trata de asociaciones que, en nombre de sus representados, realizan determinados gestiones de mero trámite se les aplicará el mismo criterio que a las escuelas particulares de conductores y su personal administrativo y la necesidad de estar autorizados de forma expresa para poder realizar dichos trámites.

2.1.3. Prohibiciones

Según el artículo 12 Reglamento regulador de las Escuelas Particulares de Conductores, mientras se encuentren en activo, el personal al servicio del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, el personal de la Guardia Civil, los miembros de las Policías Locales y el personal docente de las Escuelas Oficiales de Conductores no podrán prestar servicio alguno en las Escuelas Particulares de Conductores o sus secciones o sucursales, ser titulares de éstas, ni formar parte de la entidad o persona jurídica a cuyo nombre figuren la autorización de apertura.

La prohibición a que se refiere el párrafo anterior afecta también al personal en activo al servicio de los órganos de las Comunidades Autónomas que, en su caso, ejerzan funciones en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor.

2.2.- ELEMENTOS MATERIALES

Al igual que con los elementos personales, dentro de los elementos materiales de una escuela algunos son considerados como los elementos, que como mínimo toda escuela y sucursal debe tener, es decir los locales, los terrenos o zonas de prácticas, los vehículos y el material didáctico. Otros materiales sin ser calificados en sentido estricto como mínimos, las escuelas están obligadas a tenerlos porque así lo establece el Real Decreto 1295/2003, de 17 de octubre, como es el caso del libro registro de alumnos, los contratos o las fichas de los alumnos. Por último están todo una serie de elementos materiales algunos vinculados directamente con las funciones de enseñanza (pizarras electrónicas, pizarras, simuladores, etc.) y otras de forma indirecta con las mismas (mobiliario, equipos informáticos, aplicaciones informáticas, fotocopiadoras, etc.) que las escuelas también pueden precisar para la realización de sus funciones, de carácter opcional aunque presentes en casi todas.

2.2.1 Elementos materiales mínimos

De conformidad con el artículo 3 del Reglamento regulador de las Escuelas Particulares de Conductores los elementos materiales mínimos que toda escuela deberá disponer para poder desarrollar sus funciones están constituidos por los locales, los terrenos o zonas de prácticas, los vehículos y el material didáctico.

Recordar que cada Sección o Sucursal de la Escuela deberá disponer a su vez de los elementos personas y materiales mínimos, sin perjuicio que alguno de ellos pueda ser compartido bien con otras sucursales (por ejemplo, en el caso de los profesores en virtud del principio de unidad y de lo establecido en el art. 23.4 del Reglamento) bien con otras escuelas (en el caso de los vehículos sobre los que es posible crear una agrupación de vehículos pesados).

Deberá ser el titular de la Escuela quien indique de forma expresa su voluntad de que un elemento sea común a varias secciones cuando ello es posible, ya que ese uso compartido de los elementos susceptibles de serlo nunca se sobreentiende por parte de la Administración. Cuando el titular de una escuela solicita, por ejemplo, que un profesor sea adscrito a dos de las cinco secciones de las que se compone es suficiente para entender manifestada esa voluntad de la que hablamos.

Aunque los elementos materiales mínimos (los locales, los terrenos o zonas de prácticas, los vehículos y el material didáctico) son básicamente los mismos que en la redacción original del Reglamento regulador de las Escuelas Particulares de Conductores, un análisis en profundidad de la reforma del año 2010 nos permiten ver algunos cambios sustanciales en su regulación.

2.2.1.1 Local

Toda Escuela o Sección según el artículo 13 del Reglamento regulador de las Escuelas Particulares de Conductores debe contar con un local en el que pueda desarrollar sus actividades y que cumpla con los requisitos exigidos por la normativa vigente.

A diferencia del artículo original, en la actualidad no se establece ni una distribución mínima del local ni superficie mínima. La normativa vigente a la que se refiere es básicamente las ordenanzas municipales y normativa autonómica que regula cuestiones como requisitos para la realización de actividades comerciales en los locales, normativa de salubridad, de accesibilidad universal etc. y que puede variar de un municipio a otro del territorio nacional.

Por otro lado hay que tener en cuenta que según el artículo 23.2 del Reglamento regulador de las Escuelas Particulares de Conductores, al tratar sobre el alcance de la autorización de apertura, establece que las clases teóricas únicamente se podrán impartir en los locales que cuenten con la correspondiente acreditación municipal para ello y cumplan con los requisitos exigidos por la normativa vigente.

Otra circunstancia que afecta a los locales es que, tanto en el momento de la solicitud de autorización de apertura como una modificación del local posterior a la concesión de la autorización, hace precisa una inspección previa a la concesión de la citada autorización o de la modificación de la misma por parte del personal de personal del Organismo Autónomo Jefatura Central de Tráfico (art. 43 Reglamento regulador de las Escuelas Particulares de Conductores). De cada visita de inspección se levantará acta, de la que se entregará copia a la Escuela o Sección inspeccionada.

2.2.1.2 Terrenos y zonas de prácticas de maniobras o destreza en circuito cerrado

Toda Escuela autorizada para impartir la enseñanza para la obtención de la licencia o del permiso de conducción de las clases AM, A1, A2, A, B, B+E, C1, C1+E, C, C+E, D1, D1+E, D o D+E deberá acreditar, tal y como establece el artículo 14 del Reglamento regulador de las Escuelas Particulares de

Conductores, la facultad de utilizar un terreno que permita realizar las prácticas de maniobras o destreza en circuito cerrado, con carácter exclusivo o de forma compartida.

Esa facultad de usar un terreno de prácticas puede ser consecuencia de que el titular de la escuela sea propietario del mismo, por tener un contrato de alquiler con el propietario del terreno o incluso por que el propietario haya cedido de forma gratuita al titular de la escuela el uso de ese terreno de prácticas o tener una concesión de un terreno de titularidad pública, etc.

De conformidad con el artículo 23.2 del Reglamento los terrenos de prácticas deberán contar con la correspondiente autorización del Municipio en el que radiquen los terrenos para impartir dichas clases en los mismos.

Los terrenos deberán contar con las instalaciones adecuadas, estar debidamente acondicionados para la realización de las maniobras y reunir las características necesarias para que, si el aprendizaje se realiza simultáneamente por varios alumnos, no se origine peligro entre ellos.

Teniendo en cuenta que estos terrenos están destinados, principalmente, a la enseñanza de las maniobras o destreza en circuito cerrado de las distintas clases del permiso de conducción a las que está autorizada la Escuela, según las maniobras que se deban realizar en ellos, tendrán unas dimensiones u otras. No se precisa el mismo espacio para las maniobras de las clases A1 o A2, por ejemplo, que para la clase D del permiso de conducción.

Por otro lado, lo más aconsejable, desde un punto de vista pedagógico, es que estos terrenos permitan realizar las distintas maniobras en unas dimensiones lo más parecidas posible a las establecidas en el Reglamento General de Conductores (Anexo VI) ya que serán las que se encontrarán el día que se presente a la prueba control de aptitudes y comportamientos en circuito cerrado.

Por cuestiones de seguridad es recomendable establecer las medidas más adecuadas para evitar que mientras los alumnos estén realizando sus clases, terceros puedan introducirse con sus vehículos en el terreno de prácticas o que los alumnos, en un descuido, puedan llegar a introducirse en vías abiertas a la circulación. También deberán tomarse las medidas para garantizar, en la medida de lo posible la seguridad de los alumnos mientras realicen sus prácticas, prestando atención al estado del firme y las zonas de seguridad, sobre todo cuando se realicen las maniobras necesarias para obtener las clases A1 y A2 del permiso de conducción.

Las Secciones o Sucursales de dicha Escuela deberán contar con los terrenos y en las condiciones que se indica en los apartados anteriores cuando estén autorizadas para impartir la enseñanza para la obtención de la licencia o las clases del permiso de conducción citadas en el primer párrafo.

Tras la reforma introducida por el Real Decreto 369/2010, de 26 de marzo, en el Reglamento regulador de las Escuelas Particulares de Conductores se ha eliminado las anteriores limitaciones sobre la distancia entre los terrenos de prácticas y locales de la escuela o sus secciones. Los terrenos pueden estar situados incluso en una provincia distinta a la de la que radique el local. A pesar de todo el titular de la escuela debe valorar que es más adecuado para la formación de sus alumnos, tener cinco sucursales en cinco provincias distintas, por ejemplo, y un único terreno de prácticas, que necesariamente estará alejado o a gran distancia de alguna de las sucursales o varios terrenos de prácticas (dos o tres o incluso cinco distintos) más próximas a los locales donde se imparte la formación teórica y las oficinas de las sucursales.

Las secciones de una misma escuela pueden compartir los terrenos de prácticas, teniendo en cuenta el principio de unidad establecido en el artículo 2 del Reglamento y que la autorización de la escuela se de carácter nacional e incluye todas las secciones de las que se compone la escuela en su caso.

La escuela autorizada para impartir la enseñanza solamente para la obtención de la licencia o del permiso de conducción de las clases AM, A1, A2, A o B, de no contar con los terrenos a que se refiere el los

apartados anteriores, deberá disponer de autorización del municipio en que radique o, si se acreditase la imposibilidad de obtenerla, de otro municipio de la provincia, que le permita realizar las prácticas de maniobras o destreza en zonas urbanas que reúnan condiciones idóneas para la enseñanza de las mismas.

El artículo 23. 2 y 3 del Reglamento regulador de las Escuelas Particulares de Conductores, cuando trata del alcance de la autorización de apertura, establece que las clases prácticas de maniobras o destreza en circuito cerrado únicamente se podrán realizar en los terrenos o zonas autorizadas al efecto. Para las clases prácticas de conducción y circulación en vías abiertas al tráfico general se podrá utilizar cualquier vía urbana o interurbana en la que no esté expresamente prohibido.

A estos efectos los ayuntamientos designarán, y comunicarán a la respectiva Jefatura Provincial de Tráfico, los lugares adecuados en los que, dentro de sus respectivos núcleos urbanos, podrán efectuarse, en o entre horas fijas también adecuadas, las prácticas de conducción y circulación, entendiéndose que pueden realizarse en cualquier vía del núcleo urbano si aquella designación no llega a efectuarse.

2.2.1.3. Vehículos

Cuestiones generales

Toda Escuela deberá disponer, tal y como indica el artículo 15 del Reglamento regulador de las Escuelas Particulares de Conductores, en propiedad, o por otro título, de al menos un vehículo de la categoría adecuada a cada clase de permiso o licencia de conducción para cuya enseñanza esté autorizada.

Las Secciones o Sucursales de dicha Escuela deberán contar con el número de vehículos y en las mismas condiciones exigidas para la Escuela.

Teniendo en cuenta lo que establece el artículo 28 del Reglamento General de Vehículos sobre quien puede solicitar la matriculación de un vehículo, los vehículos de las escuelas deberán constar en el Registro de Vehículos y en el Registro de los Centros de Formación de Conductores a nombre del titular de la escuela como propietario, como arrendatario con opción de compra (leasing) o como arrendatario a largo plazo (renting).

Una de novedades de mayor calado de las reforma introducidas por Real Decreto 369/2010 en el Reglamento regulador de las Escuelas Particulares de Conductores es derogar la anterior obligación de toda escuela autorizada para la enseñanza de la clase B del permiso de conducción de tener, como mínimo, dos vehículos de esta categoría así como de la prohibición de que la escuela o sección no pueda disponer de menos vehículos que de profesores.

De conformidad con el artículo 23. 4. del Reglamento también los vehículos, una vez dados de alta en la Escuela o Sección podrán ser comunes siempre que tanto en la Escuela como en cada Sección o Sucursal, se mantengan los elementos personales y materiales mínimos exigidos.

Requisitos de los vehículos de las escuelas particulares de conductores

El artículo 16 del Reglamento regulador de las Escuelas Particulares de Conductores establece que los vehículos de toda Escuela deberán:

a) Estar a nombre del titular de la Escuela.

Tan sólo recordar lo dicho con anterioridad: teniendo en cuenta lo que establece el artículo 28 del Reglamento General de Vehículos sobre quien puede solicitar la matriculación de un vehículo, los vehículos de las escuelas deberán constar en el Registro de Vehículos y en el Registro de los Centros de Formación de Conductores a nombre del titular de la escuela como propietario, como arrendatario con opción de compra (leasing) o como arrendatario a largo plazo (renting).

- b) **Figurar datos de alta en la Escuela, constando así en el Registro de Centros de Formación de Conductores.**
- c) **Ajustarse a las condiciones generales y requisitos que se establecen en el Reglamento General de Vehículos**, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Al respecto recordar que entre otras condiciones el artículo 19 del citado Reglamento remite al Anexo XII, que indica la dotación que deben llevar como mínimo los vehículos de motor y los conjuntos de vehículos en circulación.

- d) **Los destinados a las prácticas correspondientes a la prueba de control de aptitudes y comportamientos en vías abiertas al tráfico general, excepto las motocicletas, estarán dotados de dobles mandos de freno, acelerador y, en su caso, embrague, eficaces.**
- e) **Reunir los requisitos exigidos en los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento General de Conductores para la realización de las pruebas de aptitud, si estuvieran destinados a las mismas.**

Los artículos 59 y 60 del reglamento General de Vehículos establecen los requisitos generales y específicos de los vehículos a utilizar en la realización de las pruebas de control de aptitudes y comportamientos, que a su vez se remiten al Anexo VII A (requisitos generales) y B (requisitos específicos).

El Anexo VII. A) del Reglamento General de Conductores, que establece las siguientes prescripciones generales de los vehículos:

1. Serán de los tipos de uso corriente, sin que se permita la utilización de dispositivos o elementos que, no siendo estrictamente de serie en la gama media del vehículo de que se trate, faciliten la realización de las maniobras, a menos que tales dispositivos puedan ser anulados o desconectados. Tampoco se permitirá el empleo de referencias añadidas que faciliten la realización de las mismas.
2. Estarán señalizados en la parte delantera y trasera con la señal V-14 ("L") prevista en el Anexo XI del Reglamento General de Vehículos. Según este último Reglamento, la señal V-14-APRENDIZAJE DE LA CONDUCCIÓN indica que el vehículo circula en función de aprendizaje de la conducción o de las pruebas de aptitud. Los vehículos adscritos a la enseñanza de la conducción en escuelas de Conductores deberán llevar esta señal en la parte delantera y trasera, que será únicamente visible cuando el vehículo circule en función de la enseñanza de las pruebas de aptitud. También se concretan dimensiones, color y características técnicas de la señal.
3. Las motocicletas y los ciclomotores estarán dotados de dos espejos retrovisores, uno a cada lado.
4. En el caso de las motocicletas utilizadas para la realización de la prueba de control de aptitudes y comportamientos en circulación en vías abiertas al tráfico general, cuando por las características del vehículo no fuera posible colocar la señal V-14 sin que impida o dificulte la visibilidad de alguna luz o de la placa de matrícula o sin que, por presentar bordes o aristas salientes, suponga un peligro para el aspirante y para los demás usuarios de la vía, se podrá prescindir de ella, siendo suficiente que el aspirante lleve visible, para los usuarios que circulen detrás, un chaleco reflectante homologado en el que figure estampada o impresa dicha señal.

5. Excepto los tractores agrícolas, los cuatriciclos ligeros y los remolques, estarán dotados de dos espejos retrovisores exteriores a cada lado, y de dos espejos retrovisores interiores, con el fin de que el aspirante y el profesor o acompañante dispongan de espejos independientes para observar el tráfico. Los espejos retrovisores interiores podrán ser suprimidos en los camiones y tractocamiones.
6. Los autobuses deberán estar provistos, además, de un espejo retrovisor interior que permita al aspirante observar y controlar desde su asiento la apertura y cierre de las puertas. Los espejos retrovisores exteriores de los autobuses, camiones y tractocamiones deberán estar dispuestos o complementados de forma que permitan a los examinadores observar el tráfico que se aproxime por ambos lados del vehículo.
7. Estarán provistos de embrague y cambio de velocidades manual.

Si el aspirante realiza la prueba de control de aptitudes y comportamientos con un vehículo sin pedal de embrague, o palanca accionada manualmente en el caso de las motocicletas, esta circunstancia se indicará en el permiso de conducción y sólo habilitará para la conducción de un vehículo de estas características.

Se entenderá por «vehículo con cambio de velocidades automático» aquel que no esté equipado con pedal de embrague, o palanca accionada manualmente en el caso de las motocicletas.

8. Los turismos, los camiones, los tractocamiones y los autobuses estarán provistos, además, de dobles mandos de freno, embrague y acelerador suficientemente eficaces y de un dispositivo acoplado a los pedales del doble mando, que deberá conectar el profesor o el acompañante al inicio de la prueba de control de aptitudes y comportamientos en circulación en vías abiertas al tráfico general y que acuse de forma eficaz cualquier utilización de dichos pedales por el profesor o acompañante mediante una señal acústica y otra óptica, de color rojo, visible en el tablero de instrumentos cuando sea accionado. Este dispositivo contará, además, con una luz adicional de color verde que permanecerá encendida cuando esté conectado. La intensidad y posición de las señales ópticas y acústicas en el tablero de instrumentos del vehículo deberá ser la adecuada, de forma tal que sean fácilmente perceptibles por el examinador.
9. Excepto los tractores agrícolas, los ciclomotores, los cuatriciclos ligeros, los vehículos para personas de movilidad reducida y los vehículos adaptados a las deficiencias de la persona que los vaya a conducir, deberán poder alcanzar en llano una velocidad de, al menos, 90 Km/h las motocicletas cuya conducción autoriza el permiso de la clase A1, 100 Km/h el resto de las motocicletas y los turismos y 80 Km/h los restantes vehículos y conjuntos de vehículos.
10. Los remolques tendrán dos ejes, móvil el delantero y fijo el trasero, con una separación entre ambos superior a 1 metro. El eje delantero deberá tener una barra de acoplamiento, para que el movimiento de sus ruedas sea simultáneo y conjugado. El compartimento de carga, excepto para los remolques agrícolas, consistirá en una caja cerrada. La anchura y la altura de la caja serán, al menos, iguales a las de la cabina del vehículo tractor, excepto para el permiso de las clases D1 + E y D + E.
11. Los camiones y los tractocamiones tendrán en la cabina asientos homologados que puedan ser utilizados, al menos, por cuatro personas y dotados de las necesarias condiciones de seguridad y comodidad. En el caso de que hubiera más de dos asientos en línea en la parte

delantera, los dobles mandos a los que se refiere el número 5 anterior estarán instalados frente al asiento más próximo al conductor. La cabina dispondrá de ventanillas laterales que permitan la visión directa del exterior desde cualquiera de los asientos. El compartimento de carga consistirá en una caja cerrada al menos igual de ancha y de alta que la cabina.

12. Los camiones, tractocamiones y autobuses estarán equipados con frenos antibloqueo y el aparato de control regulado en el Reglamento (CEE) nº 3821/85, de 20 de diciembre de 1985, o tacógrafo.

El Anexo VII. B) del Reglamento General de Conductores, establece que los vehículos utilizados en la realización de las pruebas de control de aptitudes y comportamientos para obtener permiso o licencia de conducción, según la clase de permiso o licencia solicitados, deberán cumplir, además de las prescripciones establecidas en el apartado A), las siguientes específicas:

- » Para el **permiso de la clase AM**, ciclomotores de dos ruedas, y cuatriciclos ligeros con carrocería cerrada para el de la **clase AM limitado** a la conducción de ciclomotores de tres ruedas y cuatriciclos ligeros.
- » Para el **permiso de la clase A1**, motocicletas de dos ruedas simples sin sidecar de cilindrada no inferior a 120 cm³ ni superior a 125 cm³, con una potencia máxima de 11 Kw. y una relación potencia/peso no superior a 0,1 Kw/Kg. y que alcancen una velocidad de, al menos, 90 Km/h.
- » Para el **permiso de la clase A2**, motocicletas de dos ruedas simples de, al menos 16 pulgadas, sin sidecar de cilindrada no inferior a 400 cm³, con una potencia no inferior a 25 Kw. ni superior a 35 Kw. y una relación potencia/peso no superior a 0,2Kkw./Kg.
- » Para el **permiso de la clase B**, turismos de carrocería cerrada, dos puertas en cada lateral, cuatro ruedas, longitud mínima de 3,50 metros y una masa máxima autorizada no superior a 3.500 kg. Deberán estar provistos de reposacabezas en los asientos delanteros y traseros.
- » Para el **permiso de la clase B con autorización para conducir conjuntos de vehículos cuya masa máxima autorizada exceda de 3500 kg sin rebasar los 4250 kg**, un conjunto formado por un turismo de las características indicadas en el párrafo anterior y un remolque de masa máxima autorizada superior a 750 kg.
- » Para el **permiso de la clase BTP**, un turismo de las características indicadas en el número 4 (permiso de conducción de la clase B) de una longitud superior a 4 metros.
- » Para el **permiso de la clase B + E**, un conjunto compuesto por un vehículo de turismo de las características indicadas en el apartado 4 (permiso de conducción de la clase B), o un vehículo mixto o un camión, todos ellos de longitud no inferior a 3,50 metros y masa máxima autorizada no superior a 3500 kg, y un remolque de masa máxima autorizada no inferior a 1000 kg, que pueda alcanzar una velocidad de al menos 100 km/h y que no entre en la categoría B. La caja del remolque puede ser también ligeramente menos ancha que el vehículo tractor, a condición de que la visión trasera sólo sea posible utilizando los espejos retrovisores exteriores del vehículo. Su longitud, excluida la lanza o el sistema de enganche o acoplamiento, no será inferior a 2,50 metros. El peso total real mínimo del remolque será de 800 kg. Como excepción a lo dispuesto en el apartado A). 7 se podrán utilizar remolques de un sólo eje central.
- » Para el **permiso de la clase C1**, camiones de una masa máxima autorizada no inferior a 5.500 kg. ni superior a 7.500 kg y una longitud superior a 5 metros e inferior a 7. El peso total real mínimo será de 4.500 kg.

- » Para el **permiso de la clase C1 + E**, un conjunto compuesto por un camión de las características establecidas en el apartado anterior y un remolque de masa máxima autorizada no inferior a 2.500 kg y longitud, excluida la lanza o el sistema de enganche o acoplamiento, no inferior a 4 metros. La masa máxima autorizada del conjunto así formado no deberá exceder de 12.000 kg. La caja puede ser también ligeramente menos ancha que el vehículo tractor, a condición de que la visión trasera sólo sea posible utilizando los retrovisores exteriores de la cabina del vehículo tractor. El remolque deberá tener un peso total real mínimo de 800 kg.
- » Para el **permiso de la clase C**, camiones de masa máxima autorizada no inferior a 12.000 kg con una longitud de al menos 8 metros y una anchura de al menos 2,40 metros, equipado con una caja de cambios de al menos ocho marchas hacia delante. El peso total real mínimo será de 10.000 kg.
- » Para el **permiso de la clase C + E**:
 - Un vehículo articulado compuesto por un tractocamión equipado con una caja de cambios de al menos ocho marchas hacia delante y un semirremolque. El conjunto deberá tener una masa máxima autorizada no inferior a 21.000 Kg., una longitud de al menos 14 metros y una anchura de al menos 2,40 metros. El peso total real mínimo del conjunto será de 15.000 Kg.
 - O bien un tren de carretera compuesto por un camión de las características establecidas en el número 10 anterior y un remolque de longitud, excluida la lanza o el sistema de enganche o acoplamiento, no inferior a 7,5 metros. El conjunto deberá tener una masa máxima autorizada no inferior a 21.000 Kg. y una anchura de al menos 2,40 metros. El peso total real mínimo del conjunto será de 15.000 kg.

Tanto el remolque como el semirremolque estarán equipados con frenos antibloqueo.

- » Para el **permiso de la clase D1**, autobuses de la categoría D1 de masa máxima autorizada no inferior a 4.000 Kg. y longitud no inferior a 5,50 metros, cuyo número de asientos, incluido el del conductor, no exceda de 17.
- » Para el **permiso de la clase D1 + E**, un conjunto compuesto por un autobús de las características indicadas en el número 12 anterior y un remolque de masa máxima autorizada no inferior a 2.500 Kg., con al menos 2 metros de ancho y 2 metros de alto, y longitud, excluida la lanza o sistema de enganche o acoplamiento, no inferior a 4 metros.
 - El compartimento de carga del remolque tendrá al menos 2 metros de ancho y 2 metros de alto. La masa máxima autorizada del conjunto no deberá exceder de 12.000 Kg. y el peso total real mínimo del remolque será de 800 kg.
- » Para el **permiso de la clase D**, autobuses de la categoría D de longitud no inferior a 10 metros y anchura no inferior a 2,40 metros.
- » Para el **permiso de la clase D + E**, un conjunto compuesto por un autobús de las características establecidas en el apartado anterior y un remolque de masa máxima autorizada no inferior a 2.500 kg., anchura no inferior a 2,40 metros y longitud, excluida la lanza o sistema de enganche o acoplamiento, no inferior a 4 metros. El compartimento de carga del remolque tendrá al menos 2 metros de ancho y 2 metros de alto y el peso total real mínimo del remolque será de 800 kg.

- » Para la **licencia de conducción para vehículo para personas de movilidad reducida**, se utilizará el correspondiente vehículo para personas de movilidad reducida.
- » Para la **licencia de conducción que autorice a conducir los vehículos especiales agrícolas autopropulsados** a que se refiere el artículo 6.1.b) del Reglamento General de Conductores se utilizará un conjunto compuesto por un tractor agrícola de ruedas, que tenga una masa en vacío superior a 1.000 Kg. y una longitud mínima de 3 metros, y un remolque agrícola de anchura no inferior a 2 metros, longitud, excluida la lanza, no inferior a 4 metros y una masa máxima autorizada superior a 750 Kg.

Además en el Anexo VII B) del citado Reglamento, como prescripciones especiales se establecen las siguientes:

- Los camiones, remolques y semirremolques que se utilicen en la realización de las pruebas de control de aptitudes y comportamientos, deben llevar el peso total real mínimo establecido para cada uno de ellos en los números siguientes. A estos efectos, se entenderá por peso total real la masa en carga definida en el Anexo IX del Reglamento General de Vehículos.

Para alcanzar el peso total real mínimo se utilizarán a modo de carga bloques de cemento, de fundición o de otro material similar que se colocarán en el compartimento de carga, correctamente estibados y sujetos, para garantizar la seguridad y evitar posibles desplazamientos, roces y ruidos. Cada bloque llevará inscrito o grabado su peso, todo ello sin perjuicio de que la Jefatura Provincial de Tráfico o los examinadores en cualquier momento puedan exigir el correspondiente justificante del pesaje, e incluso presenciar éste.

El compartimento de carga consistirá en:

- Una caja cerrada en la que todas sus caras rectangulares están constituidas por material rígido.
- Una caja cerrada en la que la plataforma o batea y el techo o cara superior son de material rígido y sus caras rectangulares laterales son de lona.
- Una caja en la que la plataforma o batea y al menos una parte de las caras laterales rectangulares son de material rígido y el resto cerrada mediante arquillos y toldo.
- Como excepción a lo dispuesto en el apartado A). 4, para el permiso de las clases AM y A1 se podrán utilizar vehículos con cambio automático.
- Como excepción a lo dispuesto en el apartado A). 7, para el permiso de las clases C1 + E, D1 + E y D + E, se podrán utilizar remolques de ejes centrales fijos.

Cuando la prueba de control de aptitudes y comportamientos venga impuesta en el correspondiente convenio de canje los vehículos deberán reunir los requisitos específicos que se establecen en el anexo VII. B) de esa norma.

Además, según el artículo 59, los vehículos y, en su caso, los sistemas de comunicación, deberán encontrarse en buen estado de limpieza e higiene, conservación, mantenimiento, eficacia y seguridad, al corriente en las inspecciones técnicas periódicas, provistos de toda la documentación reglamentaria y estar señalizados en la parte delantera y trasera con una placa de las dimensiones y características establecidas en la normativa reguladora de las escuelas particulares de conductores así como en la reglamentación de vehículos.

El artículo 61 del Reglamento General de Conductores trata sobre los vehículos adaptados a la circunstancias de personas que sólo pueden obtener permiso o licencia de conducción extraordinarios sujetos a condiciones restrictivas. Así, los que, por padecer enfermedad o deficiencia orgánica o funcional, únicamente puedan obtener permiso o licencia de conducción extraordinarios sujetos a condiciones restrictivas, podrán utilizar durante el aprendizaje y en la realización de las pruebas ciclomotores, vehículos para personas de movilidad reducida o vehículos provistos de cambio automático o semiautomático o adaptados a la deficiencia de la persona que haya de conducirlos, de acuerdo con el dictamen del centro de reconocimiento autorizado o de la autoridad sanitaria, en su caso.

Los vehículos adaptados que vayan a utilizarse en el aprendizaje y en la realización de las pruebas de control de aptitudes y comportamientos en circulación en vías abiertas al tráfico general para obtener el permiso o licencia de conducción de que se trate sujeto a condiciones restrictivas, estarán provistos de dos espejos retrovisores interiores y dos exteriores, uno a cada lado, y dobles mandos de freno y acelerador y, si fuera posible, de embrague.

En los casos a que se refiere el apartado 1 del artículo 61 del Reglamento General de Conductores, en la realización de las pruebas de control de aptitudes y comportamientos se efectuarán las comprobaciones oportunas para valorar la eficacia de la prótesis, si existiera, verificar si las características del vehículo, así como si las adaptaciones, restricciones u otras limitaciones en la persona, el vehículo o de circulación que pudieran imponerse, y que se consignarán en el permiso o licencia que, en su caso, se expida, ofrecen las suficientes garantías de seguridad. La Jefatura Provincial de Tráfico, si lo considera necesario, podrá requerir al efecto otros informes complementarios y, en especial, el asesoramiento de un médico que podría ser designado por los servicios sanitarios competentes.

- f) **Los turismos deberán llevar inscrito de manera visible en su parte superior un cartel en el que figure la denominación completa de la Escuela a la que están adscritos y, en su caso, el logotipo correspondiente.**

Las dimensiones mínimas de este cartel serán de 0,70 metros de longitud por 0,20 metros de altura, debiendo ser colocado en forma vertical o ligeramente inclinado y estar sujeto de manera eficaz al vehículo para evitar su caída.

El cartel, que **deberá ser visible en todo momento**, podrá ser sustituido o complementado por inscripciones, de análogas dimensiones a las citadas en el párrafo anterior, colocadas en ambos laterales delanteros del vehículo, en las que únicamente figuren los datos antes mencionados.

Hay que recordar que lo que debe retirarse es la señal V-14 cuando el vehículo no circule en función de la enseñanza de las pruebas de aptitud, de acuerdo con lo que establece el Reglamento General de Vehículos (Anexo XI). Pero el cartel deberá ser visible en todo momento. Si las señales V-14 están adheridas al cartel deberá serlo mediante un sistema que permita retirarla del mismo cuando el vehículo no esté circulando en funciones de enseñanza.

El color, tamaño y forma de las letras del cartel y de las inscripciones deberán permitir identificar con claridad la denominación de la Escuela a la que está adscrito el vehículo.

En los camiones, autobuses, remolques y semirremolques, el cartel será sustituido por inscripciones sobre la parte posterior y ambos laterales del vehículo en las que figuren los datos que se indican en el párrafo anterior.

- g) **Los camiones, los autobuses y los tractocamiones deberán estar dotados de tacógrafo en correcto estado de funcionamiento y en condiciones de ser utilizado, tanto en la enseñanza como en las pruebas de control de aptitudes y comportamientos en circulación en vías abiertas al tráfico general.**

El correcto estado de funcionamiento del tacógrafo implica que el mismo debe haber pasado los correspondientes controles de metrología establecidos para este tipo de dispositivos.

Una cuestión a tener en cuenta es la previsión que hace el artículo 43 del Reglamento regulador de las Escuelas Particulares de Conductores de una inspección de carácter previo a la concesión de la apertura de una escuela o cuando la modificación de la mismas afecte a un vehículo que debe ser dado de alta.

La inspección de los vehículos es precisa para comprobar que los mismos reúnen los requisitos establecidos en el Reglamento general de Conductores, sobre todo teniendo en cuenta que hay que determinados dispositivos que vienen de serie algunos turismos de gama media pueden ser considerados como ayudas a la realización de las maniobras (como sensores que facilitan la marcha atrás o la maniobra de aparcamiento). A menos que este tipo de dispositivos puedan ser desconectados, pueden impedir que esos vehículos sean autorizados a ser usados para realizar las pruebas de control de aptitudes y comportamientos. La presencia de estos dispositivos no queda reflejada en la tarjeta de inspección técnica del vehículo, haciendo imprescindible la inspección del mismo por personal de la Jefatura Provincial de Tráfico que vaya a dar de alta el vehículo en cuestión.

Clasificaciones de los vehículos de las escuelas particulares de conductores

De acuerdo con el art. 21.2 f) del Reglamento regulador de las Escuelas Particulares de Conductores los vehículos de las escuelas, **por su utilización o destino**, pueden clasificarse en:

- **Vehículos destinados al acompañamiento:** son o turismos o motocicletas conducidos por el profesor que imparte las enseñanzas prácticas de conducción y circulación para la obtención de las clases A1, A1 y A y desde dónde, circulando próximo a la motocicleta que conduce el alumno en prácticas, dirige el aprendizaje, dando al alumno las instrucciones precisas por medio de un intercomunicador bidireccional. Durante la prueba de control de aptitudes y comportamientos en circulación en vías abiertas sólo pueden utilizarse un turismo como vehículo de acompañamiento.
- **Vehículos destinados a la enseñanza:** son los vehículos con los que los alumnos realizarán las prácticas de las distintas pruebas previstas para la obtención de cada una de las clases del permiso y la licencia de conducción y que se usan en la realización de las pruebas de aptitud.

Los requisitos de uno y otra clase varían, siendo más estrictos en cuanto a medidas y otros dispositivos los vehículos destinados a la enseñanza. Estos últimos, además de los requisitos generales del Reglamento General de Vehículos deberán reunir los requisitos establecidos en el Reglamento General de Conductores como veremos más adelante, que, en general y entre otros, establece la obligación de estar dotados de dobles mandos de freno, acelerador y, en su caso, embrague, eficaces.

Se admite que un turismo o una motocicleta dados de alta como vehículos destinados a la enseñanza puedan realizar funciones de acompañamiento, incluso durante la prueba de aptitud en el caso de los turismos pero un vehículo dado de alta como vehículo de acompañamiento no podrá ser utilizado en las pruebas de aptitud. Para ello será necesario que, siempre que cumpla con todos los requisitos establecidos, se solicite y se proceda al cambio de clasificación del vehículo.

Otra posible clasificación de los vehículos tendría en cuenta a **clase de permiso o licencia de conducción a cuya enseñanza están destinados y las principales características especiales** establecidas en el Reglamento General de Conductores y nos daría las siguientes categorías:

- Para el **permiso de la clase AM**, ciclomotores de dos ruedas, y cuatriciclos ligeros con carrocería cerrada para el de la **clase AM limitado** a la conducción de ciclomotores de tres ruedas y cuatriciclos ligeros.
- Para el **permiso de la clase A1**, motocicletas de dos ruedas simples sin sidecar de cilindrada no inferior a 120 cm³ ni superior a 125 cm³, con una potencia máxima de 11 Kw. y una relación potencia/peso no superior a 0,1 Kw/Kg. y que alcancen una velocidad de, al menos, 90 Km/h.
- Para el **permiso de la clase A2**, motocicletas de dos ruedas simples de, al menos 16 pulgadas, sin sidecar de cilindrada no inferior a 400 cm³, con una potencia no inferior a 25 Kw. ni superior a 35 Kw. y una relación potencia/peso no superior a 0,2Kkw./Kg.
- Para el **permiso de la clase B**, turismos de carrocería cerrada, dos puertas en cada lateral, cuatro ruedas, longitud mínima de 3,50 metros y una masa máxima autorizada no superior a 3.500 kg.
- Para el **permiso de la clase B con autorización para conducir conjuntos de vehículos cuya masa máxima autorizada exceda de 3500 kg sin rebasar los 4250 kg**, un conjunto formado por un turismo de las características indicadas en el punto 4 (permiso de la clase B) y un remolque de masa máxima autorizada superior a 750 kg.
- Para el **permiso de la clase BTP**, un turismo de las características indicadas en el punto 4 (permiso de la clase B) de una longitud superior a 4 metros.
- Para el **permiso de la clase B + E**, un conjunto compuesto por un vehículo de turismo de las características indicadas en el apartado 4 (permiso de la clase B), o un vehículo mixto o un camión, todos ellos de longitud no inferior a 3,50 metros y masa máxima autorizada no superior a 3.500 kg, y un remolque de masa máxima autorizada no inferior a 1000 kg, que pueda alcanzar una velocidad de al menos 100 km/h y que no entre en la categoría B. La caja del remolque puede ser también ligeramente menos ancha que el vehículo tractor, a condición de que la visión trasera sólo sea posible utilizando los espejos retrovisores exteriores del vehículo. Su longitud, excluida la lanza o el sistema de enganche o acoplamiento, no será inferior a 2,50 metros. El peso total real mínimo del remolque será de 800 kg.
- Para el **permiso de la clase C1**, camiones de una masa máxima autorizada no inferior a 5.500 kg ni superior a 7.500 kg y una longitud superior a 5 metros e inferior a 7. El peso total real mínimo será de 4.500 kg.
- Para el **permiso de la clase C1 + E**, un conjunto compuesto por un camión de las características establecidas en el apartado anterior y un remolque de masa máxima autorizada no inferior a 2.500 kg y longitud, excluida la lanza o el sistema de enganche o acoplamiento, no inferior a 4 metros. La masa máxima autorizada del conjunto así formado no deberá exceder de 12.000 kg. El remolque deberá tener un peso total real mínimo de 800 kg.
- Para el **permiso de la clase C**, camiones de masa máxima autorizada no inferior a 12.000 kg con una longitud de al menos 8 metros y una anchura de al menos 2,40 metros, equipado con una caja de cambios de al menos ocho marchas hacia delante. El peso total real mínimo será de 10.000 kg.

- Para el **permiso de la clase C + E**:
 - » Un vehículo articulado compuesto por un tractocamión equipado con una caja de cambios de al menos ocho marchas hacia delante y un semirremolque. El conjunto deberá tener una masa máxima autorizada no inferior a 21.000 Kg., una longitud de al menos 14 metros y una anchura de al menos 2,40 metros. El peso total real mínimo del conjunto será de 15.000 Kg.
 - » bien un tren de carretera compuesto por un camión de las características establecidas en el número 10 anterior y un remolque de longitud, excluida la lanza o el sistema de enganche o acoplamiento, no inferior a 7,5 metros. El conjunto deberá tener una masa máxima autorizada no inferior a 21.000 Kg. y una anchura de al menos 2,40 metros. El peso total real mínimo del conjunto será de 15.000 kg.
- Para el **permiso de la clase D1**, autobuses de la categoría D1 de masa máxima autorizada no inferior a 4.000 Kg. y longitud no inferior a 5,50 metros, cuyo número de asientos, incluido el del conductor, no exceda de 17.
- Para el **permiso de la clase D1 + E**, un conjunto compuesto por un autobús de las características indicadas en el número 12 anterior y un remolque de masa máxima autorizada no inferior a 2.500 Kg., con al menos 2 metros de ancho y 2 metros de alto, y longitud, excluida la lanza o sistema de enganche o acoplamiento, no inferior a 4 metros. El compartimento de carga del remolque tendrá al menos 2 metros de ancho y 2 metros de alto. La masa máxima autorizada del conjunto no deberá exceder de 12.000 Kg. y el peso total real mínimo del remolque será de 800 kg.
- Para el **permiso de la clase D**, autobuses de la categoría D de longitud no inferior a 10 metros y anchura no inferior a 2,40 metros.
- Para el **permiso de la clase D + E**, un conjunto compuesto por un autobús de las características establecidas en el punto anterior y un remolque de masa máxima autorizada no inferior a 2.500 Kg., anchura no inferior a 2,40 metros y longitud, excluida la lanza o sistema de enganche o acoplamiento, no inferior a 4 metros. El compartimento de carga del remolque tendrá al menos 2 metros de ancho y 2 metros de alto y el peso total real mínimo del remolque será de 800 kg.
- Para la **licencia de conducción para vehículo para personas de movilidad reducida**, se utilizará el correspondiente vehículo para personas de movilidad reducida.
- Para la **licencia de conducción que autorice a conducir los vehículos especiales agrícolas autopropulsados** a que se refiere el artículo 6.1.b) del Reglamento General de Conductores se utilizará un conjunto compuesto por un tractor agrícola de ruedas, que tenga una masa en vacío superior a 1.000 Kg. y una longitud mínima de 3 metros, y un remolque agrícola de anchura no inferior a 2 metros, longitud, excluida la lanza, no inferior a 4 metros y una masa máxima autorizada superior a 750 Kg.

Además según la Orden INT/2323/2011, de 29 de julio por la que se regula la formación para el acceso progresivo al permiso de la clase A (BOE nº 209, de 31 de agosto), habría que añadir las motocicletas utilizadas en los cursos de acceso progresivo al **permiso de conducción de la clase A**, motocicletas sin sidecar de cilindrada no inferior a 600 cm³ y potencia no inferior a 40 Kw.

Agrupaciones para la utilización compartida de vehículos

Ya el anterior Reglamento de 1984, derogado por el actual Reglamento regulador de las Escuelas Particulares de Conductores (Real Decreto 1295/2003, de 17 de octubre), pensando sobre todo en el coste de estos vehículos, contemplaba la posibilidad de compartir entre varias escuelas los vehículos denominados pesados mediante la creación una **agrupación para la utilización compartida de vehículos**, aunque el régimen de estas agrupaciones ha ido variando con el tiempo.

De conformidad con el artículo 17 del Reglamento regulador de las Escuelas Particulares de Conductores, **los vehículos necesarios para el aprendizaje de la conducción de permiso de las clases B+E, C1, C1+E, C, C+E, D1, D1+E, D o D+E podrán figurar dados de alta en más de una Escuela de la misma titularidad o estar adscritos a una agrupación o sociedad formada por los titulares de las Escuelas agrupadas o asociadas.**

La Agrupación para la utilización compartida de los vehículos a que se refiere el apartado anterior deberá constar y acreditarse documentalmente ante la Jefatura Provincial de Tráfico, que le **asignará un número de inscripción en el Registro de Centros de Formación de Conductores** siendo este registro una novedad introducida por el Real Decreto 369/2009, de 26 de marzo, respecto de la redacción original del Reglamento regulador de las Escuelas Particulares de Conductores.

En el documento de constitución de la agrupación público o privado, suscrito por los interesados deben identificarse adecuadamente tanto las escuelas y las secciones de las mismas que impartirán la enseñanza de las distintas clases de permiso de conducción, los vehículos y la regulación del uso de los mismos, especialmente en cuanto a las horas de clase a impartir con cada vehículo cada uno de los miembros y los días que realicen las pruebas prácticas los alumnos de cada uno de los miembros de la agrupación. En cualquier caso, el uso compartido de un vehículo no debe condicionar las convocatorias de exámenes.

La **denominación de la Agrupación** no podrá coincidir ni prestarse a confusión con la de otra Agrupación o Sociedad constituida o Escuela autorizada en la o las mismas provincias.

En relación con la obligación del artículo 16 f) del Reglamento, los vehículos utilizados de forma compartida por una Agrupación o Sociedad de Escuelas podrán ir identificados en ambos laterales y en su parte posterior con la denominación de todas las Escuelas agrupadas o la de la Agrupación o Sociedad.

Vehículos aportados por los interesados

Por último, existen unos vehículos un poco especiales, por sus características técnicas, **los coches de minusválido, los vehículos adaptados a las deficiencias de la persona que haya de conducirlos y los tractores agrícolas necesarios para obtener licencia para la conducción de tractores y maquinaria agrícola automotriz.**

Para estos vehículos, el artículo 18 del Reglamento regulador de las Escuelas Particulares de Conductores prevé que podrán:

- a) Estar dados de alta en la Escuela, aun cuando no se computarán para determinar los elementos materiales mínimos de que debe disponer, a no ser que, por sus características, puedan ser utilizados en la enseñanza general.
- b) Ser aportados por los propios alumnos. En este caso, la placa de identificación del vehículo prevista en el artículo 16.f) no precisará llevar troquelada ninguna inscripción y el fondo del recuadro sobre el que va inscrita la letra "L", de la señal V-14, será de color rojo.

2.2.1.4. Material didáctico

La Escuela, Sección, o Sucursal deberá contar como mínimo con el material didáctico necesario y adecuado para impartir la formación teórica conforme a los conocimientos y aptitudes exigidos por la normativa vigente, según establece el artículo 19 del Reglamento regulador de las Escuelas Particulares de Conductores.

Por lo que respecta al material didáctico para la formación teórica se considera adecuado cualquier medio o soporte que permita la enseñanza de los siguientes aspectos contemplados en la prueba de control de conocimientos común:

- a) Las normas y señales reguladoras de la circulación: el soporte puede ser tanto en papel, como bases de datos legislativas alojadas en ordenadores, en servidores de redes internas o cerradas o redes abiertas como Internet.
- b) Los distintivos, etiquetas y otros elementos de señalización o identificación de los vehículos o de la actividad a que están destinados.
- c) Los dispositivos de alumbrado y señalización óptica de los vehículos en general, así como los de los vehículos prioritarios.
- d) La mecánica, la conservación y el entretenimiento simple de los vehículos, detección de averías y defectos más corrientes que pueden afectar a los grupos funcionales del vehículo.
- e) Las técnicas de conducción.

Para la formación teórica destinada a la obtención de las clases C1, C1+E, C, C+E, D1, D1+E, D y D+E, se deberá tener además, en cualquier soporte o medio el material que permita la enseñanza de los siguientes aspectos contemplados en las correspondientes pruebas de control de conocimientos específicas:

- a) El motor de combustión interna y sus elementos principales.
- b) Los sistemas y mecanismos de transmisión, dirección, suspensión y frenado de un vehículo.
- c) Los circuitos eléctricos del automóvil de carga, puesta en marcha, desconector de batería, luces principales y fusibles con sus elementos esenciales y los sistemas de conexión de este último circuito con los correspondientes a un remolque o semirremolque, así como los circuitos del freno neumático y los sistemas de conexión de dichos circuitos con los correspondientes a un remolque o semirremolque, en el caso de que la escuela esté autorizada para la enseñanza correspondiente al permiso complementario de la clase E.
- d) El tacógrafo, su funcionamiento y los tiempos de trabajo y descansos de los conductores.

La **Escuela autorizada** para impartir la enseñanza para la obtención de **permiso de las clases A1, A2 o A**, deberá disponer al menos de un **sistema de comunicación manos libres** que permita al profesor durante el aprendizaje de la conducción y circulación, y al funcionario examinador durante la realización de la prueba de control de aptitudes y comportamientos en circulación en vías abiertas al tráfico general, transmitir eficazmente, desde un vehículo turismo o, en su caso, para las prácticas de circulación, una motocicleta que circule detrás de la conducida por el aspirante, las instrucciones necesarias y a aquél comunicar el profesor o examinador su recepción.

El sistema de comunicación será un intercomunicador bidireccional (transmisor-receptor) constituido por un micrófono y un altavoz manos libres que permita una eficaz comunicación oral entre el profesor y el alumno durante el aprendizaje de la conducción y circulación y entre éste y el funcionario examinador durante la realización de la prueba de control de aptitudes y comportamientos en circulación en vías abiertas al tráfico general.

El turismo o la motocicleta de seguimiento deberán figurar dados de alta en el Centro donde el aspirante haya recibido enseñanza.

Las Secciones o Sucursales deberán disponer del sistema de comunicación manos libres en las mismas circunstancias que se exigen a la Escuela conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.

2.2.2 Documentación y distintivos

Sin perjuicio de otro tipo de documentación obligatoria impuesta por otras normas, como los libros de reclamaciones y quejas que obliga a llevar la normativa sobre defensa de los derechos de consumidores y usuarios a cualquier empresa con un establecimiento abierto al público desde el que presta sus servicios o los libros fiscales o contables, en su caso, el Reglamento regulador de las Escuelas Particulares de Conductores les impone la obligación de llevar algunos libros y de emitir una documentación que vamos a analizar a continuación.

Libro de alumnos matriculados

Toda Escuela, Sección o Sucursal deberá llevar **un libro de alumnos matriculados** con hojas numeradas, diligenciadas y selladas por la Jefatura Provincial de Tráfico, tal y como establece el artículo 39 del Reglamento regulador de las Escuelas Particulares de Conductores.

Este libro, que podrá estar informatizado, será cumplimentado diariamente por orden de inscripción y constarán todos los alumnos matriculados con expresión de los datos de cada uno relativos al número y fecha de inscripción, nombre, apellidos, Documento Nacional de Identidad, documento acreditativo de identidad o tarjeta equivalente en la que conste el Número de Identidad de Extranjero, fecha de nacimiento, clase o clases de permiso o de licencia de conducción que posee y a que aspira, fechas en que inicia y termina la enseñanza y el resultado final obtenido.

El titular de la Escuela o la persona en quien delegue, será el responsable de dicho libro, que deberá conservarse en el Centro durante un plazo de cuatro años contado a partir de la última inscripción realizada en el mismo.

Fichas del alumno

Establece el artículo 40 del Reglamento regulador de las Escuelas Particulares de Conductores la obligación de toda Escuela o Sección de cumplimentar, **por cada alumno, las fichas de clases teóricas y prácticas** y de actitudes que sean precisas.

En estas fichas, que se ajustarán al modelo oficial que determine el organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, figurarán los datos del centro, del alumno, del profesor, las clases recibidas y espacios adecuados para que el profesor pueda hacer constar sus observaciones en relación con el aprendizaje, los riesgos detectados en el alumno al inicio del proceso formativo y el instrumento utilizado en esta evaluación, certificar si el alumno ha recibido la formación necesaria para ser presentado a la realización de las pruebas y obtener el permiso o licencia de que se trate y consignar las fechas y los resultados de las pruebas realizadas.

En la **ficha de clases teóricas**, que cumplimentará el profesor que las imparta, figurarán, además, las fechas de inicio y finalización del ciclo de enseñanza y las faltas de asistencia a clase del alumno.

La **ficha de clases prácticas**, que cumplimentará el profesor que las imparta, dispondrá, además, de espacios adecuados para consignar la fecha y hora de cada clase y, en las clases de circulación en vías abiertas al tráfico, el kilometraje del vehículo al comienzo y al final. Igualmente dispondrá de un espacio para que, tanto el alumno como el profesor, puedan firmar al finalizarla.

La ficha de clases prácticas deberá llevarla consigo el profesor durante las clases prácticas y con ocasión de las pruebas de control de aptitudes y comportamientos, tanto en circuito cerrado como en circulación en vías abiertas al tráfico general, y estará obligado a exhibirla siempre que algún funcionario del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico o los agentes encargados de la vigilancia del tráfico, en el ejercicio de sus funciones, lo requieran.

Las fichas de los alumnos se deberán custodiar y conservar en el centro a disposición de la Jefatura Provincial de Tráfico durante, al menos, dos años contados a partir de la fecha en que el alumno dejó de serlo.

Distintivos

El personal directivo y docente deberá llevar, en los casos que se indican en los artículos 7 y 9 del Reglamento regulador de las Escuelas Particulares de Conductores, un **distintivo personal** ajustado a modelo oficial y sellado por la Jefatura Provincial de Tráfico, en el que consten los datos del director o profesor, con sus respectivas fotografías, y los de la Escuela o Sección en que ejerce sus funciones.

Contrato de enseñanza

Toda Escuela deberá suscribir con cada uno de sus alumnos un **contrato de enseñanza** en el que se especifiquen los derechos y obligaciones que, como consecuencia de aquél, se deriven para cada una de las partes contratantes. Un ejemplar se entregará al alumno y el otro quedará archivado en la Escuela de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Reglamento regulador de las Escuelas Particulares de Conductores. De esto último se deduce que el contrato deberá tener forma escrita.

Hay que tener en cuenta que, de acuerdo con el Código Civil, cuando el alumno sea menor de edad deberá ser su representante legal (padre, madre, tutor, curador, etc.) quien firme en su nombre el contrato de enseñanza.

4. PROGRAMACIÓN DE LA ENSEÑANZA

El artículo 38 del Reglamento regulador de las Escuelas Particulares de Conductores establece que toda Escuela programará las enseñanzas ajustándose a las normas del Reglamento General de Conductores y a los objetivos, contenidos mínimos y directrices que al efecto establezca el Ministro del Interior, a propuesta del Organismo Autónomo Jefatura Central de Tráfico, previo informe de las asociaciones más representativas del sector de la enseñanza de la conducción.

Para realizar la **programación de la formación teórica** de las distintas clases del permiso y licencia de conducción para las que está autorizada una escuela o sección se deberá tener en cuenta los contenidos establecidos para cada una de las pruebas de conocimientos comunes y específicos en el Reglamento General de Conductores en su Anexo V B1 y 2.

La **programación de la formación destinada a superar la prueba de aptitudes y comportamientos en circuito cerrado** deberá tener en cuenta lo establecido en los Anexos V B.3 y VI C. 4 del Reglamento General de Conductores.

Por lo que respecta a la **prueba de aptitudes y comportamiento en vías abiertas al tráfico** hay que tener en cuenta lo establecido en los Anexos V B.4 y VI C. 7 del Reglamento General de Conductores a la hora de planificar la enseñanza de esta prueba ya que da indicaciones sobre cómo se desarrollará la misma.

Además la Unión Europea, en el desarrollo de las pruebas de aptitud y comportamientos en vías abiertas a la circulación en general, introdujo medidas encaminadas a mejorar y garantizar la calidad de los exámenes. En este sentido, España haciéndose eco de estas demandas, ha introducido en los exámenes para obtener el permiso de conducción la llamada conducción autónoma. Durante los primeros diez minutos de la prueba el alumno realizará una conducción de forma independiente y autónoma. De manera natural, sin seguir indicaciones precisas sobre el itinerario a seguir, irá solventando las incidencias que el tráfico le presente, adoptando decisiones personales que serán objeto de valoración por el examinador que evalúa la prueba.

En relación a la formación práctica, el Reglamento General de Conductores, en su Anexo VI C 6 da unas pautas sobre como deberá ser la **formación práctica y aprendizaje para la obtención del permiso de las clases A1 y A2**.

En estos casos, una vez superada la prueba de control de aptitudes y comportamientos en circuito cerrado, se le otorgará al aspirante, por la Jefatura Provincial de Tráfico, una autorización administrativa que le faculte para completar su formación práctica y realizar el aprendizaje en vías abiertas al tráfico general.

Esta formación se realizará conduciendo sin acompañante una motocicleta de las características establecidas en el Anexo VII respectivamente para las clases A1 y A2 del permiso de conducción, bajo la dirección y control inmediatos de un profesor de formación vial en posesión de la correspondiente autorización de ejercicio y del permiso de conducción en vigor de la clase A con más de 1 año de antigüedad.

En dicha autorización, que tendrá un período de vigencia de seis meses, constarán, al menos, los datos de la escuela, el aspirante, el profesor y la matrícula de la motocicleta a utilizar, así como las fechas de expedición y vigencia.

El aspirante deberá llevar consigo la autorización durante la realización del aprendizaje y de la prueba de control de aptitudes y comportamientos en circulación en vías abiertas al tráfico general y deberá exhibirla cuando sea requerido por la autoridad o sus agentes o por los funcionarios de la Jefatura Provincial de Tráfico. Si no lo hiciera, no podrá realizar el aprendizaje ni la prueba ni el profesor impartirle la enseñanza o acompañarle durante dicha prueba.

Durante la formación, el profesor que imparta las enseñanzas prácticas de conducción y circulación dirigirá el aprendizaje desde una motocicleta o un turismo conducido por él mismo que circulará próximo a la motocicleta desde el que dará al alumno las instrucciones precisas por medio de un intercomunicador bidireccional (transmisor-receptor) constituido por un micrófono y un altavoz manos libres que le permita una eficaz comunicación oral con aquél. Tanto el profesor como la motocicleta y el vehículo de acompañamiento deberán estar dados de alta en la escuela o sección en la que el aspirante realice el aprendizaje. No será necesario que el vehículo de acompañamiento esté dotado de dobles mandos.

Durante la realización del aprendizaje el aspirante deberá llevar un chaleco reflectante homologado en el que figure estampada o impresa la señal V-14 prevista en el Anexo XI del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, que deberá ser visible por los usuarios que circulen por detrás.

Por último las escuelas particulares de conductores y secciones de las mismas que estén autorizadas para dar formación para el acceso progresivo a la clase A del permiso de conducción deben realizar una programación de los cursos que se ajuste a los establecido en la Orden INT 2323/2011, de 29 de julio (BOE nº 209, de 31 de agosto).

El curso para el acceso progresivo al permiso de conducción de la clase A tendrá una duración de 9 horas lectivas, distribuidas de la siguiente manera:

a) Conocimientos teóricos:

a.1) Teoría general: una hora y media con el siguiente contenido teórico

- a) Equipamiento mínimo de protección.
- b) Conocimiento y estado del vehículo: sistemas de transmisión, diferencias en la conducción.
- c) Control del acelerador y del freno: transferencia de pesos, diferencias entre freno delantero y trasero, utilización correcta de los frenos.
- d) Trazado de curvas.
- e) Conducción con pasajero.

a.2) Concienciación y sensibilización: una hora y media con el siguiente contenido teórico:

- a) Los accidentes de tráfico: La magnitud del problema, dinámica de un impacto con motocicleta y consecuencias para las víctimas.
- b) Actuación en caso de un accidente de tráfico.
- c) Factores de riesgo: velocidad, alcohol, drogas, enfermedades y fármacos, el sueño, la fatiga y el estrés.
- d) Aptitudes y capacidades básicas para una conducción segura en vehículos de dos ruedas.
- e) Conducción en condiciones meteorológicas adversas.
- f) La conducción preventiva.

b) Prácticas:

- b.1) Maniobras en circuito cerrado: cuatro horas.
- b.2) Circulación en vías abiertas al tráfico general: dos horas.

Los contenidos prácticos del curso, de conformidad con el Anexo de la Orden INT 2323/2011, serán los siguientes:

1.1. Preparación y comprobación técnica del vehículo en relación con la seguridad vial: Los candidatos deberán demostrar que son capaces de prepararse para una conducción segura satisfaciendo obligatoriamente las prescripciones siguientes:

1. Ajustar la indumentaria de protección, como guantes, botas, otras prendas y casco.
2. Efectuar verificaciones de forma aleatoria del estado de los neumáticos, del de los frenos, sistema de dirección, interruptor de parada de emergencia (caso de existir), cadena, nivel de aceite, faros, catadióptricos, indicadores de dirección y de la señal acústica.

1.2 Maniobras especiales de la prueba con incidencia en la seguridad vial que se relacionan a continuación:

1. Quitar y poner el soporte de la moto y desplazarla sin ayuda del motor caminando a un lado.
2. Estacionar la moto sobre su soporte.

3. Realizar al menos dos maniobras a poca velocidad, entre ellas un slalom; dichas maniobras deben permitir comprobar el manejo del embrague en combinación con el freno, el equilibrio, la dirección de la visión, la posición sobre la moto y la posición de los pies en los reposapiés.
4. Realizar al menos dos maniobras a más alta velocidad: una en segunda o tercera velocidad, al menos a 30 Km/h y otra para evitar un obstáculo a una velocidad mínima de 50 Km/h; dichas maniobras deben permitir comprobar la posición sobre la moto, la dirección de la visión, el equilibrio, la técnica de conducción y la técnica de cambio de marchas.
5. Frenado: se realizarán al menos dos ejercicios de frenado, incluido uno de emergencia a una velocidad mínima de 50 Km/h; dichas maniobras deben permitir comprobar el manejo del freno de delante y de detrás, la dirección de la visión y la posición sobre la moto.

1.3 Comportamientos en circulación: Los candidatos deberán efectuar obligatoriamente todas las operaciones siguientes en situaciones normales de circulación, con toda seguridad y con las precauciones necesarias:

1. Abandonar el lugar de estacionamiento, arrancar después de una parada del tráfico; salir al tráfico desde una vía sin circulación.
2. Conducción en vías rectas; cruzarse con vehículos incluso en pasos estrechos.
3. Conducción en curva.
4. Cruces: abordar y franquear cruces e intersecciones.
5. Cambios de dirección: girar a la izquierda y la derecha; cambiar de carril.
6. Entrar/salir de una autopista (caso de existir): incorporación desde el carril de aceleración; salir por el carril de desaceleración.
7. Adelantar/cruzar: adelantar otros vehículos (si es posible); adelantar obstáculos, por ejemplo, vehículos estacionados; ser adelantado por otros vehículos (si procede).
8. Otros componentes viales (caso de existir): rotondas; pasos ferroviarios a nivel; paradas de tranvía o autobús; pasos de peatones; conducción cuesta arriba o cuesta abajo en pendientes prolongadas.
9. Tomar las precauciones necesarias al abandonar el vehículo.

Las prácticas se realizarán, tal y como indica la Orden reguladora de la formación, con motocicletas sin sidecar de cilindrada no inferior a 600 cm³ y potencia no inferior a 40 Kw. Durante su realización los alumnos deberán llevar un equipo de protección compuesto de casco integral, guantes, botas, cazadora y pantalón de motorista y las protecciones adecuadas, que podrán estar integradas en el equipo. Además, en las prácticas de circulación en vías abiertas al tráfico general los alumnos deberán ir provistos de un chaleco reflectante homologado, con la inscripción «Prácticas» o la letra «P» en su espalda.

La formación práctica en circulación en vías abiertas al tráfico general se realizará una vez que el aspirante haya completado satisfactoriamente la formación teórica y la formación práctica de maniobras en circuito cerrado.

Cada vez que una escuela autorizada para impartir esa formación vaya a realizar un curso de este tipo deberá comunicaran con una antelación mínima de 10 días hábiles al inicio del curso a la Jefatura Provincial de Tráfico en cuyo territorio estén radicados que van a impartirlo, incluyendo en la comunicación:

- a) Las fechas de inicio y finalización del curso, así como el lugar, los días y el horario en los que se impartirán las clases teóricas y prácticas.

- b) La relación de los alumnos que participarán en el curso, en la que deberá constar su nombre y apellidos, así como el número de su documento nacional de identidad o número de identidad de extranjero. Cuando el alumno sea titular de un permiso de conducción expedido en un Estado miembro de la Unión Europea distinto de España que no esté inscrito en el Registro de Conductores e Infractores de la Dirección General de Tráfico, se hará constar esta circunstancia.

Cualquier cambio que afecte a los datos arriba relacionados en, deberá ser comunicado por el centro a la Jefatura Provincial de Tráfico en el momento en que se produzca y, en todo caso, antes del inicio del curso.

Una vez realizada la comunicación, el centro podrá iniciar la realización del curso en la fecha establecida y para los alumnos indicados en la misma, salvo que, tras su comprobación por la Jefatura Provincial de Tráfico, alguno de los alumnos no sea titular del permiso de conducción de la clase A2 o no tenga la antigüedad exigida, en cuyo caso se comunicará al centro.

1. De las autorizaciones y la necesidad de obtener autorización administrativa previa.	43
2. Autorización de apertura: expedición, modificación, suspensión y extinción.	43
■ 2.1. Expedición de la autorización de apertura	
■ 2.2. Modificación de la autorización de apertura	
■ 2.3. Suspensión voluntaria de las actividades de una escuela o de sus secciones	
■ 2.4. Extinción	
3. Autorizaciones de ejercicio del personal docente y directivo.	50
■ 3.1. Concesión	
■ 3.2. Alcance de las autorizaciones de ejercicio.	
■ 3.3. Suspensión y limitaciones de las autorizaciones	
■ 3.4. Modificación de la autorización de ejercicio de profesor	
4. Suspensión, nulidad o anulabilidad de las autorizaciones de apertura y de ejercicio de la personal directivo y docente.	52
5. Inspecciones.	54
6. Infracciones.	55
7. Los registros de centros de formación de conductores y de profesionales de la enseñanza de la conducción.	55

1. DE LAS AUTORIZACIONES Y LA NECESIDAD DE OBTENER AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA PREVIA

Toda Escuela que vaya a impartir la formación para la obtención de permiso o de la licencia de conducción necesitará de una autorización de apertura previa para desarrollar su actividad, que se expedirá por la Jefatura Provincial de Tráfico en cuyo territorio radique la Escuela, tal y como establece el artículo 20 del Reglamento. Para ello deberán contar con los elementos personales y materiales mínimos regulados en ese Reglamento.

Esta autorización tendrá validez en todo el territorio español y habilitará a su titular para abrir Secciones o Sucursales que llevarán la misma denominación que la Escuela. Tras la reforma introducida por el Real Decreto 369/2010, de 26 de marzo, en el Reglamento regulador de las Escuelas Particulares de Conductores la autorización de apertura es para la escuela (sin que cada una de las sucursales de una misma escuela tengan su propia autorización, distinta de la matriz) y ya no se limita a la provincia de domicilio sino que tiene ámbito nacional.

Igualmente el personal directivo o docente de toda Escuela, Sección o Sucursal necesitará de autorización administrativa previa para ejercer sus funciones.

2. AUTORIZACIÓN DE APERTURA: EXPEDICIÓN, MODIFICACIÓN, SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN

2.1 EXPEDICIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE APERTURA

Tal y como establece el artículo 21 del Reglamento, la autorización de apertura deberá interesarse de la Jefatura Provincial de Tráfico donde esté ubicada la Escuela, utilizando para ello la solicitud que, a tales efectos, proporcionará dicho Organismo o que podrá descargarse a través de la siguiente página web: www.dgt.es.

A dicha **solicitud**, suscrita por el titular o su representante legal y en la que se indicarán la denominación del Centro y sus elementos personales y materiales, la ubicación de los locales y terrenos o zonas de prácticas y las clases de permiso y licencia para cuya enseñanza se solicita autorización, se **acompañarán** los siguientes **documentos**:

- a) Si el **titular de la Escuela** es una **persona física** deberá indicar el **número del Documento Nacional de Identidad o del Número de Identidad de Extranjero**, en su caso, así como el consentimiento para que sus datos de identidad personal puedan ser consultados mediante el Sistema de Verificación de Datos, en los términos establecidos por el Real Decreto 522/2006, de 28 de abril, por el que se suprime la aportación de fotocopias de documentos de identidad en los procedimientos administrativos de la Administración General del Estado y de sus organismos públicos.

De no constar su consentimiento en la solicitud, deberá acompañarse fotocopia del Documento Nacional de Identidad o, en su caso, del documento acreditativo de la identidad o tarjeta equivalente, acompañado de su Número de Identidad de Extranjero, documentos todos ellos que deberán estar en vigor.

Si el **titular de la Escuela** es una **persona jurídica** deberá presentar **fotocopia de los documentos que acrediten la constitución de la sociedad** en unión de los originales que serán devueltos una vez cotejados.

b) Acreditación de que los locales cumplen los requisitos exigidos por la normativa municipal para ejercer la actividad propia de la Escuela.

Hay que tener en cuenta que cada entidad local, según al artículo 84 de la Ley de Bases del Régimen Local y dentro de su ámbito de competencia, decide que como va intervenir la actividad de los ciudadanos y por tanto si va solicitar una licencia previa, una comunicación previa o declaración responsable (tal y como está definida esta última en el art. 71 bis de la Ley 30/1992) a las empresas que decidan abrir un local para prestar servicios en su territorio. Por lo tanto:

- En los municipios que mantengan el régimen de licencia previa, la aportación de esta será la manera de acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa municipal;
- Cuando, según la normativa municipal correspondiente, se establezca que es suficiente con una declaración responsable o una comunicación previa de que se reúne los requisitos o condiciones para realizar la actividad propia de una escuela particular de conductores en un determinado local, la acreditación puede realizarse mediante presentación de fotocopia de dicha declaración responsable o comunicación previa en la que conste el sello del registro de entrada en el correspondiente registro municipal en unión del original que será devuelta una vez cotejada.

c) En el caso de disponer de terrenos destinados a clases prácticas en circuito cerrado, documento que lo acredite y autorización municipal para impartir dichas clases en los mismos o certificación acreditativa de que no necesita dicha autorización, en su caso. De no disponer de terrenos, deberá acompañar autorización municipal para realizar dichas prácticas en zonas que reúnan las condiciones idóneas para la enseñanza de la conducción.

d) Relación del personal docente.

La relación sólo debe tener aquellos datos mínimos imprescindibles para dar de alta a los profesores en la escuela o sección o sucursal y conocer para la enseñanza de que clases de permisos, licencias y autorizaciones está habilitado. Aun no siendo estrictamente personal docente, deberá incluirse en la relación los mismos datos del Director ya que se considera uno de los elementos personales mínimos sin el cual no podrá otorgarse la autorización solicitada.

Desaparece la obligación de solicitar copia cotejada del alta en la Seguridad Social contemplada en la antigua redacción del artículo 31 y tampoco debe solicitarse copias de los contratos del personal docente.

e) Relación del material didáctico.

f) Relación de los vehículos de que va a disponer el Centro, especificando sus características y condiciones de utilización, como enseñanza o acompañamiento.

g) Declaración por escrito de que el solicitante, o si es persona jurídica cada uno de sus asociados, así como el personal directivo y docente, no está incurso en ninguna de las prohibiciones a que se refiere el artículo 12 del Reglamento regulador de las Escuelas Particulares de Conductores.

Recordar que ese artículo prohíbe prestar servicio alguno en las Escuelas Particulares de Conductores o sus secciones o sucursales, ser titulares de éstas, ni formar parte de la entidad o persona jurídica a cuyo nombre figuren la autorización de apertura, mientras se encuentren en activo, al personal al servicio del

organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, el personal de la Guardia Civil, los miembros de las Policías Locales y el personal docente de las Escuelas Oficiales de Conductores. Y la misma prohibición afecta también al personal en activo al servicio de los órganos de las Comunidades Autónomas que, en su caso, ejerzan funciones en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor.

La Jefatura Provincial de Tráfico, previo examen de la solicitud y documentación aportada y comprobación de que a la solicitud se han acompañado todos los documentos que se indican en el apartado 2 y de la veracidad del contenido de la documentación, dictará resolución concediendo o denegando la autorización de apertura solicitada.

No podrá concederse autorización de apertura a ningún titular si la denominación de la Escuela coincide o se presta a confusión con la de otra Escuela ya autorizada en esa misma provincia.

Si fuera necesario subsanar algún defecto o error en los datos o en la documentación aportada o, en el caso de que coincidiera su denominación o se prestara a confusión, **se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días hábiles lo subsane y, en caso de que no lo haga, se le tendrá por desistido en su petición**, previa resolución dictada en esos términos.

La Jefatura Provincial de Tráfico **notificará la resolución** que proceda al titular o a su representante legal en el **plazo máximo de tres meses**. Una vez **haya transcurrido ese plazo máximo** sin haberse notificado la resolución expresa, **la solicitud de la autorización de apertura se entenderá desestimada por silencio administrativo**.

El artículo 43 del Reglamento regulador de las Escuelas Particulares de Conductores establece que el personal del Organismo Autónomo Jefatura Central de Tráfico podrá inspeccionar las Escuelas y sus Secciones o Sucursales en cualquier momento y cuantas veces se juzgue conveniente y que **en todo caso, se realizará una inspección que será previa a la concesión de la autorización de apertura**.

Para efectuar la inspección, los funcionarios tendrán acceso a los locales, terrenos o, en su caso, zonas de enseñanza práctica, a los vehículos y a toda la documentación reglamentaria de la Escuela, Sección o Sucursal, así como la relativa a sus elementos personales y materiales, pudiendo presenciar el desarrollo de las clases cuando lo estimen oportuno y analizar con la colaboración de los profesores las fichas de los alumnos.

De cada visita de inspección se levantará acta, de la que se entregará copia a la Escuela, Sección o Sucursal inspeccionada.

Especialmente importante es la inspección de los vehículos para verificar si los mismos cumplen con los requisitos establecidos para la enseñanza, indicados en el artículo 17 del Real decreto 1295/2003, de 17 de octubre y, especialmente los de los artículos 59 y 60 y anexo VII del Reglamento General de Conductores. Hay que tener en cuenta que algunos de los requisitos allí establecidos no se desprenden de la documentación de los vehículos como la tarjeta de inspección técnica (cartel, existencia o no de ayudas a la conducción, existencia de reposacabezas en los turismos, tipos de eje, etc.) por lo que hacen precisa una inspección de los mismos por parte del personal del Organismo Autónomo Jefatura Central de Tráfico con carácter previo a su alta en una escuela.

La **expedición de la autorización de apertura** determinará la **inscripción de oficio** de la Escuela en el **Registro de Centros de Formación de Conductores y el otorgamiento de un número de registro** provincial que estará formado por dos grupos de caracteres constituidos por la contraseña de la provincia y un número provincial correlativo.

En la **autorización de apertura se hará constar** la denominación de la Escuela, su domicilio y su número de inscripción en el registro, así como el titular y los profesores de la Escuela, clases de permisos para la que está autorizada a impartir enseñanza y vehículos adscritos, tal y como se desprende del artículo 22 del Reglamento regulador. Asimismo y como elemento mínimo imprescindible, deberá constar el Director.

En el caso de la **apertura de una Sección o Sucursal**, el titular de la Escuela matriz deberá comunicar al Registro de Centros de Formación de Conductores con carácter previo a su funcionamiento, la apertura de la Sección o Sucursal, en el modelo que a tales efectos proporcionará el citado Registro o que podrá descargarse a través de la siguiente página web: www.dgt.es.

En dicha comunicación se hará constar el número de registro de la Escuela matriz, el domicilio de la Sección o Sucursal, la relación de personal docente, de material didáctico y de vehículos, así como los terrenos para realizar las prácticas, incluyendo una declaración responsable suscrita por el titular de que se cumplen todos los requisitos exigidos en el artículo 21 del Reglamento.

Dicha comunicación se presentará en el Jefatura Provincial u Oficina Local de Tráfico correspondiente que le dará el oportuno tratamiento, similar al de una modificación de autorización de apertura, y realizará la preceptiva inspección (art. 43.1 segundo párrafo “En todo caso, se realizará una inspección que será previa a la concesión de la autorización de apertura o cuando se modifique si el cambio afecte a los terrenos o a los vehículos o cuando se tenga conocimiento de la apertura de una Sección o Sucursal o de la variación de alguno de los datos a que se refiere el artículo 24.”)

La apertura de la Sección o sucursal se inscribirá de oficio en el Registro con el mismo número de registro que la Escuela matriz, añadiendo a dicho número el que corresponda a cada Sección o Sucursal.

La denominación de la Sección o Sucursal será la misma que la de su Escuela matriz pero siempre irá precedida de la palabra en mayúscula “SECCIÓN” o “SUCURSAL” y, a continuación, la denominación completa de la escuela matriz y la provincia donde dicha Escuela haya sido autorizada.

Una vez inscrita la nueva sucursal se expedirá una copia de la **autorización de apertura de la Escuela matriz** en la que se hará constar **además el domicilio, el número de inscripción y los profesores de la Sección o Sucursal, clases de permisos para la que esté autorizada a impartir enseñanza y vehículos adscritos.**

Una **copia** de la citada **autorización deberá estar expuesta al público** en un lugar fácilmente accesible y visible, en sus locales. Será sustituida, previa su entrega por el titular en la Jefatura Provincial de Tráfico, cuando se produzca alguna modificación que afecte a los datos que constan en la misma, en el plazo establecido en el apartado 1 del artículo 24 del Reglamento regulador de las Escuelas Particulares de Conductores.

Alcance de la autorización de apertura

El artículo 23 del Real Decreto 1295/2003, de 17 de octubre, regula el alcance de la autorización de apertura y según el mismo **la autorización de apertura permite** a la Escuela y a sus Secciones o Sucursales, **desarrollar su actividad en la formación** de los alumnos que aspiren a la obtención del permiso o de la licencia de conducción **de las clases para cuya enseñanza esté autorizada y disponga de los elementos personales y materiales mínimos exigidos**. La formación incluye tanto las clases teóricas como las prácticas.

Las **clases teóricas únicamente** se podrán impartir en **los locales** que cuenten con la **correspondiente acreditación municipal para ello y cumplan con los requisitos exigidos por la normativa vigente**. Los locales deberán estar autorizados para la realización de actividades de tipo formativo. La licencia de actividades (o, en su caso, declaración responsable) deberá ser para actividades de autoescuela, enseñanza no reglada, centro de formación o similar.

Las **clases prácticas de maniobras o destreza en circuito cerrado únicamente** se podrán realizar en **los terrenos o zonas autorizadas al efecto**.

Para las **clases prácticas de conducción y circulación en vías abiertas al tráfico general** se podrá utilizar cualquier vía urbana o interurbana en la que no esté expresamente prohibido.

A estos efectos, los ayuntamientos designarán, y comunicarán a la respectiva Jefatura Provincial de Tráfico, los lugares adecuados en los que, dentro de sus respectivos núcleos urbanos, podrán efectuarse, en o entre horas fijas también adecuadas, las prácticas de conducción y circulación, entendiéndose que pueden realizarse en cualquier vía del núcleo urbano si aquella designación no llega a efectuarse.

Los **profesores y los vehículos**, una vez dados de alta en la Escuela, Sección o Sucursal, **podrán ser comunes, siempre que tanto en la Escuela como en cada Sección o Sucursal, se mantengan los elementos personales y materiales mínimos exigidos**, consecuencia del principio de unidad del artículo 2 del Reglamento.

La autorización **permite presentar** a los **alumnos** a realizar las pruebas de aptitud en el **Centro de exámenes que**, atendidas las circunstancias concurrentes, **determine la Jefatura Provincial de Tráfico** dentro de los existentes en la **provincia donde radique la Escuela o la Sección o la Sucursal**.

Por excepción a lo anterior, la obligación de presentar a los alumnos a la realización de las pruebas en la misma provincia de domicilio de la escuela o de sección o sucursal, el artículo 27 del Reglamento regulador de las Escuelas Particulares de Conductores establece que **excepcionalmente**, el titular podrá solicitar de la Dirección General de Tráfico **autorización para presentar a los alumnos** a realizar las pruebas de aptitud en un **centro de exámenes a cargo de Jefatura Provincial de Tráfico distinta de aquella en cuyo territorio radica** la Escuela o la Sección o la Sucursal, **acreditando** las dificultades de transporte o circunstancias que lo aconsejen.

La Dirección General de Tráfico, previa instrucción del correspondiente expediente, adoptará la resolución que proceda teniendo en cuenta, además, especialmente los elementos personales de que disponga la Jefatura Provincial de Tráfico de la que dependa el centro en el que se pretenden realizar las pruebas para absorber el incremento de éstas que el cambio suponga.

La autorización que, en su caso, se otorgue tendrá una **validez de un año y podrá ser prorrogada por periodos iguales si se acredita que persisten las razones** que motivaron su **concesión y se solicita la prórroga al menos dos meses antes de la fecha de caducidad de aquélla**.

2.2 MODIFICACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE APERTURA

El titular de la Escuela deberá **solicitar** de la Jefatura Provincial de Tráfico, en el **plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha en que el cambio se produjo**, la **modificación de la autorización de apertura** utilizando para ello la solicitud que a tales efectos proporcionará dicho Organismo o que se podrá descargar en la siguiente página web: www.dgt.es.

La modificación de la autorización de apertura deberá solicitarse por las siguientes **causas**:

- a) Cambio de denominación de la Escuela.
- b) Cambio de locales.
- c) Cambio de los terrenos o zonas donde se realicen las prácticas de enseñanza.

El cambio de estos también puede darse tanto dentro del mismo municipio como a otro municipio distinto.

- d) Alta o baja del personal docente o cualquier modificación que afecte a las autorizaciones de ejercicio de dicho personal.

Una modificación que afecta a la autorización de ejercicio del personal docente es su limitación a la enseñanza teórica como consecuencia de no reunir los requisitos psicofísicos del grupo 2 de conductores (art. 45.2 del Reglamento General de Conductores y 46 del Real Decreto 1295/2003, de 17 de octubre) o que se amplíe el alcance de la autorización cuando el profesor obtenga un nuevo permiso de conducción y haya transcurrido, como mínimo, un año desde la obtención del nuevo permiso.

- e) Alta, baja, o reforma de los vehículos.
- f) Cualquier otra variación de los datos que figuran en la autorización.

Entre estas otras variaciones de datos está, por ejemplo, la ampliación de la autorización para a enseñanza de nuevas categorías de permisos, siempre que se acredite tener al menos un profesor habilitada para la misma, un vehículo adecuado, material didáctico adecuado y en su caso un terreno de prácticas que permita realizar las maniobras de circuito cerrado exigidas para obtener dicha clase de permiso.

A la solicitud se acompañarán copia o fotocopia de los documentos justificativos que en cada caso procedan, acompañados de los originales que serán devueltos una vez cotejados. Dependiendo del tipo de modificación solicitado será necesario realizar la oportuna inspección (art. 43.1 segundo párrafo *“En todo caso, se realizará una inspección que será previa a la concesión de la autorización de apertura o cuando se modifique si el cambio afecte a los terrenos o a los vehículos o cuando se tenga conocimiento de la apertura de una Sección o Sucursal o de la variación de alguno de los datos a que se refiere el artículo 24.”*)

Cuando la modificación afecte a elementos personales o a los vehículos, el titular deberá entregar en la Jefatura Provincial de Tráfico la correspondiente autorización de ejercicio y los distintivos del personal docente afectado y las placas de los vehículos a que se refiere el artículo 16 de este Reglamento, para su archivo o destrucción según los casos.

Cuando la modificación afecte a los vehículos, la Jefatura Provincial de Tráfico podrá ordenar el precintado de los vehículos dados de baja hasta su transferencia o cambio de destino o resolución del arrendamiento.

El Jefe Provincial de Tráfico comunicará de oficio al Registro de Centros de Formación de Conductores las modificaciones habidas para que proceda a su inscripción.

2.3 SUSPENSIÓN VOLUNTARIA DE LAS ACTIVIDADES DE UNA ESCUELA O DE SUS SECCIONES

La Escuela, sus Secciones o Sucursales, según el artículo 25 del Reglamento regulador de Escuelas Particulares de Conductores, podrán **suspender voluntariamente el ejercicio** de sus actividades **hasta un plazo máximo de un año**.

El titular deberá **comunicar la fecha de inicio de la suspensión** a la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente, **como mínimo diez días antes de su inicio** utilizando para ello la solicitud que a tales efectos proporcionará dicho Organismo o que se podrá descargar en la siguiente página web: www.dgt.es.

El Jefe Provincial de Tráfico comunicará al Registro de Centros de Formación de Conductores, la suspensión de la Escuela, Sección o Sucursal para que se proceda a su inscripción.

Durante el tiempo que dure la suspensión, el titular deberá entregar, en calidad de depósito, las placas de identificación de los vehículos en la Jefatura Provincial de Tráfico de la Escuela, Sección o Sucursal que vaya a cesar, la cual podrá ordenar el precintado de los mismos, salvo en los supuestos de agrupaciones de Escuelas para la utilización compartida de vehículos a que se refiere el artículo 17 de este Reglamento.

La suspensión de actividades **cesará previa comunicación** del titular en los mismos términos que se establece en el apartado 2, cancelándose de oficio la inscripción en el Registro de Centros de Formación de Conductores.

La suspensión de actividades durante más de un año de una Sección o Sucursal supondrá el cese definitivo de sus actividades. Para poder volver a iniciar su actividad el titular de la Escuela deberá cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 22 del Reglamento regulador de Escuelas Particulares de Conductores.

La suspensión de actividades durante más de un año de la Escuela, dará lugar a la **extinción de la autorización** conforme se establece en el artículo 26 del arriba citado Reglamento regulador.

2.4. EXTINCIÓN

La autorización de apertura tiene **carácter personal** y, tal y como establece el artículo 26 de Reglamento regulador de Escuelas Particulares de Conductores **se extinguen** por:

- a) disolución de la sociedad,
- b) muerte (en el caso de que el titular sea una persona física),
- c) renuncia expresa de su titular,
- d) transmisión de la empresa o
- e) suspensión de actividades durante más de un año.

Extinguida la autorización de la Escuela carecerán de la habilitación para seguir funcionando sus Sucursales o Secciones.

En las **transmisiones “mortis causa”** se admitirá **una titularidad provisional** a favor de la **comunidad de herederos**, siempre que la persona que la represente lo solicite en el plazo de noventa días naturales, contados desde la muerte del causante, **durando hasta el momento en que se produzca la adjudicación de la herencia**, lo que se deberá justificar documentalmente en la Jefatura Provincial de Tráfico.

En las **transmisiones por actos “inter vivos”**, la Jefatura Provincial de Tráfico podrá expedir, **por un período de seis meses prorrogables hasta un máximo de otros tres meses**, una **autorización provisional** a favor del **adquirente** siempre que lo solicite en el plazo de diez días hábiles, contados desde la fecha en que se produjo la transmisión, y acredite la imposibilidad de presentar con la solicitud la documentación requerida sobre locales o terrenos.

La disolución de la sociedad, la renuncia del titular o la transmisión de la empresa, deberá ser **comunicada por escrito** a la Jefatura Provincial de Tráfico por el titular o su representante legal **en el plazo de diez días, contado a partir de la fecha en que el hecho se produjo**, utilizando para ello el modelo que a tales efectos proporcionará dicho Organismo o que se podrá descargar en la siguiente página web: www.dgt.es.

El Jefe Provincial de Tráfico comunicará al Registro de Centros de Formación de Conductores la extinción de la autorización para que proceda a su inscripción de oficio.

3. AUTORIZACIONES DE EJERCICIO DEL PERSONAL DOCENTE Y DIRECTIVO

Hemos visto como el artículo 20 establece la obligación de que el personal directivo y docente de toda Escuela, Sección o Sucursal obtenga una autorización de ejercicio previa para ejercer sus funciones.

3.1. CONCESIÓN

La autorización de ejercicio del personal directivo y docente deberá interesarse de la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente utilizando para ello la solicitud que, a tales efectos, proporcionará dicho Organismo o que podrá descargarse a través de la siguiente página web: www.dgt.es.

A dicha solicitud, suscrita por el titular o su representante legal de la escuela, **se acompañarán** los siguientes **documentos**:

- a) Número del Documento Nacional de Identidad o del Número de Identidad de Extranjero, en su caso, así como el consentimiento para que sus datos de identidad personal puedan ser consultados mediante el Sistema de Verificación de Datos, en los términos establecidos por el Real Decreto 522/2006, de 28 de abril.

De no constar su consentimiento en la solicitud, deberá acompañarse fotocopia del Documento Nacional de Identidad o, en su caso, del documento acreditativo de la identidad o tarjeta equivalente, acompañado de su Número de Identidad de Extranjero, documentos todos ellos que deberán estar en vigor.

- b) Declaración por escrito del director o del profesor de no estar cumpliendo condena o sanción de privación o suspensión del permiso de conducción acordada en vía judicial o administrativa o haber perdido el crédito total de sus puntos y de no estar incurso en ninguna de las prohibiciones para el ejercicio de las actividades docentes a que se refiere el artículo 12 de este Reglamento.
- c) Dos fotografías actualizadas de la persona para la que se solicita la autorización.

Por analogía con el Reglamento General de Conductores, estas fotografías deberán cumplir los mismos requisitos, es decir de 32 por 26 mm, en color y con fondo claro, liso y uniforme, tomada de frente con la cabeza totalmente descubierta, y sin gafas de cristales oscuros o cualquier otra prenda que pueda impedir o dificultar la identificación de la persona.

Cuando se trate de solicitantes que por su religión lleven el cabello cubierto (por ejemplo, un chador o pañuelo en la religión musulmana, o velo en religión católica), la fotografía así efectuada será admisible si se puede realizar una correcta identificación de los mismos.

En cuanto a las gafas de cristales oscuros, cuando se trate de lentes cuya opacidad varía con la luminosidad (cristales tintados o similares), se deberá esperar a que el cristal recupere su transparencia normal para realizar la fotografía.

- d) Copia del certificado de aptitud de Director de Escuelas Particulares de Conductores o de Profesor de Formación Vial o de Profesor de Escuelas Particulares de Conductores.

La Jefatura Provincial de Tráfico notificará la resolución que proceda al titular o a su representante legal en el plazo máximo de un mes.

La Jefatura Provincial de Tráfico, previo examen de la solicitud y documentación aportada, subsanación, en su caso, de las deficiencias observadas, consulta del Registro de conductores e infractores y valoración, en su caso, de los antecedentes obrantes en el mismo, otorgará o denegará motivadamente la autorización de ejercicio solicitada.

En la autorización de ejercicio figurarán, al menos, los datos de identidad y domicilio del interesado, las clases de permiso de conducción para las que está autorizado a impartir enseñanza y su firma, así como los de la Escuela o Sección en la que ejerza sus funciones.

Cuando la misma persona física sea profesor de formación vial y director de la Escuela o Sección serán necesarias dos autorizaciones de ejercicio, una por cada tipo de funciones y serán precisas aportar la documentación íntegra para cada una de ellas.

3.2. ALCANCE DE LAS AUTORIZACIONES DE EJERCICIO.

Las **autorizaciones de ejercicio** son los **únicos documentos que habilitan para la dirección docente y para la enseñanza profesional en una Escuela o en sus Secciones o Sucursales**, tal y como establece el artículo 30 del Reglamento regulador de las Escuelas Particulares de Conductores.

La autorización de ejercicio de profesor habilita para impartir las clases teóricas necesarias para la obtención de cualquier permiso o licencia de conducción y exclusivamente las clases prácticas para la obtención del permiso de la clase o clases de que el profesor sea titular con más de un año de antigüedad.

Para impartir la formación para conducir vehículos de los que habilita el permiso de la clase BTP será necesario que el profesor esté habilitado para conducir dichos vehículos.

La vacante del director podrá ser suplida, provisionalmente y por el tiempo máximo de un mes, por cualquiera de los profesores de la Escuela.

3.3. SUSPENSIÓN Y LIMITACIONES DE LAS AUTORIZACIONES

Además de con motivo de una **sanción**, el artículo 31 del Reglamento permite a los Jefes Provinciales de Tráfico acordar la **suspensión de las autorizaciones de ejercicio del personal directivo o docente** cuando:

- a) Una **sentencia firme** así lo determine.
- b) Por **sentencia o resolución administrativa firmes se haya privado o suspendido** a su titular el **permiso de conducción**, en cuyo caso la autorización de ejercicio se suspenderá por el plazo establecido en la sentencia o resolución.
- c) Se padezca **enfermedad que incapacite temporalmente** para el ejercicio de las funciones.

En todos los supuestos a que se refieren los párrafos a) y b) anteriores, así como el párrafo c) cuando la enfermedad impidiese el ejercicio de toda actividad docente, el titular de la autorización deberá hacer entrega de ella y del distintivo en la Jefatura Provincial de Tráfico, en calidad de depósito, hasta que finalice la suspensión.

Si la incapacidad fuera temporal y limitada a la aptitud para impartir determinados tipos de enseñanza, la suspensión de la autorización de ejercicio se limitará a esas funciones, y podrá su titular solicitar una nueva autorización que sustituya a la inicial, mientras ésta se encuentre temporalmente suspendida, limitada a las funciones para las que aquél continúe estando capacitado.

3.4 MODIFICACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE EJERCICIO DE PROFESOR

De conformidad con el artículo 32 del Reglamento, los Jefes Provinciales de Tráfico podrán **sustituir**, a petición de sus titulares o del titular del centro, la autorización para ejercer funciones docentes **por otra en la que se amplíe el alcance de la autorización cuando el profesor obtenga un nuevo permiso de conducción**. Dicha modificación, previa solicitud del titular de la Escuela, no podrá autorizarse por la Jefatura Provincial de Tráfico hasta que haya **transcurrido, como mínimo, un año desde la obtención del nuevo permiso**.

4. SUSPENSIÓN, NULIDAD O ANULABILIDAD DE LAS AUTORIZACIONES DE APERTURA Y DE EJERCICIO DEL PERSONAL DIRECTIVO Y DOCENTE.

Declaración de nulidad o lesividad

Establece el artículo 33 del Reglamento regulador de las Escuelas Particulares de Conductores que las autorizaciones administrativas reguladas en el capítulo III del mismo, que regula la autorización de apertura y las autorizaciones de ejercicio del personal directivo y docente, podrán ser objeto de declaración de nulidad o lesividad cuando concorra alguno de los supuestos previstos en los artículos 62 y 63 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Las causas contempladas en estos artículos son las siguientes:

- **Artículo 62: Nulidad de pleno derecho**

“Los actos de las Administraciones públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

- a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
- c) Los que tengan un contenido imposible.
- d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
- e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
- g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.

También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.”

- **Artículo 63: Anulabilidad**

“Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.

No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.

La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo.”

El procedimiento para la declaración de nulidad o lesividad se ajustará a lo establecido en el capítulo I del título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Pérdida de vigencia

Con independencia de lo dispuesto en el artículo 33, **la vigencia de las autorizaciones administrativas reguladas en el Capítulo III del Reglamento regulador de las Escuelas Particulares de Conductores estará condicionada a que se mantengan los requisitos exigidos para su otorgamiento.** Las Jefaturas Provinciales de Tráfico podrán **declarar la pérdida de vigencia** de las mencionadas **autorizaciones cuando, después de otorgadas, se acredite que ha desaparecido cualquiera de los requisitos que se exigían para ello** (art. 35 Real Decreto 1295/2003, 17 de octubre).

Procedimiento para la declaración de la pérdida de vigencia

La Jefatura Provincial de Tráfico que haya otorgado **las autorizaciones de apertura y las de ejercicio del personal directivo y docente** reguladas en este capítulo tan pronto tenga conocimiento de la presunta carencia o pérdida de alguno de los requisitos exigidos para su otorgamiento, previos los informes y asesoramientos que estime oportunos, **iniciará procedimiento de pérdida de vigencia de éstas.**

En el **acuerdo de incoación**, que contendrá una relación detallada de los hechos y circunstancias que induzcan a apreciar, racional y fundadamente, que la Escuela o el titular de la autorización carece o ha perdido algunos de los requisitos que se indican en el apartado anterior, se adoptarán, de proceder, las medidas cautelares a que se refiere el artículo 40 (art. 36 del Reglamento regulador de las Escuelas Particulares de Conductores: la referencia al artículo 40 debe entenderse hecha al artículo 37, según reenumeración de los artículos llevada a cabo por Real Decreto 369/2010).

En la resolución que acuerde la incoación, la Jefatura Provincial de Tráfico **notificará al interesado que, de no acreditar documentalmente en el plazo de un mes haber repuesto el elemento de que carece, la inexistencia de la prohibición o reunir los requisitos exigidos, acordará la pérdida de vigencia** de la autorización, **a no ser que**, en el supuesto de la autorización de funcionamiento, el titular solicite su suspensión de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27. (También en este caso la referencia al artículo 27 contenida en el mismo artículo 36 debe entenderse hecha al artículo 25 según reenumeración de los artículos llevada a cabo por Real Decreto 369/2010)

En el supuesto de autorización de ejercicio del personal docente, la pérdida de su vigencia no impedirá a su titular obtener una autorización restringida para impartir determinados tipos de enseñanza cuando, habiendo perdido alguno de los requisitos, conocimientos o condiciones físicas exigidos para el ejercicio de la actividad docente, conserve los precisos para dichas enseñanzas concretas.

Suspensión cautelar e intervención inmediata de las autorizaciones

En el curso de los procedimientos de declaración de nulidad o lesividad y pérdida de vigencia de la autorización de apertura y las de ejercicio del personal directivo y docente, de conformidad con lo establecido por el artículo 37 del Reglamento regulador de las Escuelas Particulares de Conductores, **podrá acordarse la suspensión cautelar de la autorización** cuando su mantenimiento entrañe un grave peligro para la seguridad vial o perjudique notoriamente el interés público, en cuyo caso el Jefe Provincial de Tráfico que conozca del expediente ordenará, mediante resolución fundada, la intervención inmediata de la autorización y la práctica de cuantas medidas crea necesarias para impedir el efectivo ejercicio de la misma

Durante la suspensión cautelar e intervención inmediata de la autorización de apertura no se admitirán nuevas solicitudes para la práctica de las pruebas de obtención de permiso y licencia de conducción hasta que se subsane la deficiencia y la Jefatura Provincial de Tráfico exigirá la entrega de la autorización correspondiente.

Cuando **la suspensión cautelar e intervención inmediata** afecte a las **autorizaciones de ejercicio del personal directivo o docente**, el titular de la autorización no podrá desempeñar sus funciones directivas o docentes.

En los casos a que se refieren los apartados 2 y 3 anteriores, la Jefatura Provincial de Tráfico exigirá la entrega de la autorización correspondiente.

5. INSPECCIONES

Las inspecciones están reguladas en el artículo 43 del Reglamento. El personal del Organismo Autónomo Jefatura Central de Tráfico podrá inspeccionar las Escuelas y sus Secciones o Sucursales en cualquier momento y cuantas veces se juzgue conveniente.

En todo caso, se realizará una inspección que será previa a la concesión de la autorización de apertura o cuando se modifique si el cambio afecte a los terrenos o a los vehículos o cuando se tenga conocimiento de la apertura de una Sección o Sucursal o de la variación de alguno de los datos a que se refiere el artículo 24.

Para efectuar la inspección, los funcionarios tendrán acceso a los locales, terrenos o, en su caso, zonas de enseñanza práctica, a los vehículos y a toda la documentación reglamentaria de la Escuela, Sección o Sucursal, así como la relativa a sus elementos personales y materiales, pudiendo presenciar el desarrollo de las clases cuando lo estimen oportuno y analizar con la colaboración de los profesores las fichas de los alumnos.

De cada visita de inspección se levantará acta, de la que se entregará copia a la Escuela, Sección o Sucursal inspeccionada.

6. INFRACCIONES

Las infracciones a las normas contenidas en el Reglamento regulador de las Escuelas Particulares de Conductores serán sancionadas dentro del marco legal establecido en el apartado 2 del artículo 67 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en la redacción dada al mismo por la Ley 18/2009, de 23 de noviembre (art. 44 del Real Decreto 1295/2003, de 17 de octubre).

7. LOS REGISTROS DE CENTROS DE FORMACIÓN DE CONDUCTORES Y DE PROFESIONALES DE LA ENSEÑANZA DE LA CONDUCCIÓN

El Capítulo IX del Reglamento regulador de las Escuelas Particulares de Conductores regula los registros de Centros de Formación de Conductores y de Profesionales de la Enseñanza de la Conducción

El artículo 49 establece que los registros de centros de formación de conductores y de profesionales de la enseñanza de la conducción, a los que se refiere el artículo 5.h) del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, modificado por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre, serán llevados y gestionados por la Dirección General de Tráfico.

El titular del órgano responsable de los registros o ficheros automatizados adoptará las medidas de gestión y organización que sean necesarias para asegurar, en todo caso, la confidencialidad, seguridad e integridad de los datos automatizados de carácter personal existentes en los registros y el uso de éstos para la finalidad para los que fueron recogidos, así como las conducentes a hacer efectivas las garantías, obligaciones y derechos reconocidos que en su caso procedan.

El Registro de Centros de Formación de Conductores tendrá como finalidad recoger y gestionar de forma automatizada los datos de los Centros de Formación a los que se haya concedido la autorización de apertura, así como los relativos a la nulidad y lesividad de las mismas y a la modificación, las medidas cautelares y, en su caso, la intervención de la autorización de apertura.

El Registro de Profesionales de la Enseñanza de la Conducción tendrá como finalidad recoger y gestionar de forma automatizada los datos de carácter personal de los titulares de los certificados de aptitud de Directores y Profesores de Escuelas Particulares de Conductores y de Profesores de Formación Vial, así como los relativos a la modificación, nulidad, lesividad, pérdida de vigencia, medidas cautelares y, en su caso, la intervención de sus autorizaciones de ejercicio.

La Disposición Adicional Quinta del Reglamento dice: “El Registro de Centros Formación de Conductores y los correspondientes Registros de aquellas comunidades autónomas que tengan transferidas competencias ejecutivas en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, podrán tener acceso a sus respectivas bases de datos al objeto de realizar las comprobaciones oportunas antes de proceder a la inscripción de las Escuelas, Secciones o Sucursales en sus respectivos Registros. Hasta que esté operativa la interconexión entre las bases de datos de dicho Registros se facilitarán recíprocamente, previa solicitud y por los medios oportunos, los datos necesarios para realizar las citadas inscripciones.”

1. Cuestiones generales..... 57

- 2.1. Obtención del certificado de aptitud de profesor de formación vial.
 - 2.1.1. Convocatoria y requisitos
 - 2.1.2. Fases del curso
 - 2.1.3. Expedición certificado
- 2.2. Obtención del certificado de aptitud de director de escuelas de conductores.
 - 2.1.1. Convocatoria y requisitos
 - 2.1.2. La prueba
 - 2.1.3. Expedición certificado

1. CUESTIONES GENERALES

El artículo 5. c) del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (en adelante LSV), atribuye al Ministerio del Interior, entre otras competencias y sin perjuicio de las que tengan asumidas las Comunidades Autónomas en sus propios Estatutos, la concesión de la autorización de apertura de centros de formación de conductores y declarar la nulidad, así como los certificados de aptitud y autorizaciones que permitan acceder a la actuación profesional en materia de enseñanza profesional de la conducción. Esta competencia según el artículo 6 de la misma Ley es ejercida a través del Organismo Autónomo Jefatura Central de Tráfico

En España los certificados de aptitud de Profesor de Formación Vial y de Director de Escuela de conductores, así como las autorizaciones de ejercicio del personal docente y directivo están reguladas por el Real Decreto 1295/2003, de 17 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las Escuelas Particulares de Conductores, reformado recientemente mediante el Real Decreto 369/2010, de 26 de marzo. Este Reglamento tiene por objeto establecer las normas a las que deben ajustarse, en todo el territorio español, la instalación y funcionamiento de las escuelas particulares de conductores. Es, por lo tanto un Reglamento con un ámbito de aplicación nacional, si bien la ejecución y supervisión del cumplimiento de sus normas es realizado por distintas autoridades al estar transferida la competencia a la Comunidad Autónoma del País Vasco en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 3256/1982, de 15 de octubre y a la Generalidad de Cataluña mediante Real Decreto 391/1998, de 13 de marzo.

El artículo 45 del Reglamento regulador de las Escuelas Particulares de Conductores establece que los certificados de aptitud que habilitan para ejercer, respectivamente, funciones directivas (el certificado de aptitud de Director de escuelas de Conductores) y docentes (certificado de aptitud de Profesor de Formación Vial) en las Escuelas Particulares de Conductores, serán expedidos por la Dirección General de Tráfico, previa superación de las pruebas y cursos que se establecen en esta sección. Ambos certificados se ajustarán al modelo que determine el Ministerio del Interior.

Esto sin perjuicio, como ya hemos dicho, de las competencias que tiene transferidas en esta materias las Comunidades Autónoma del País Vasco y la de Cataluña, que organizan también sus propias pruebas y cursos.

2.1. OBTENCIÓN DEL CERTIFICADO DE APTITUD DE PROFESOR DE FORMACIÓN VIAL.

Superar el curso para obtener el certificado de aptitud de Profesor de Formación Vial es el paso previo imprescindible para después poder obtener su correspondiente autorización de ejercicio como profesor, que de acuerdo con el artículo 30 del Reglamento regulador de Escuelas Particulares de Conductores es el único documento que habilita para la enseñanza en una escuela o en sus secciones o sucursales.

2.1.1. Convocatoria y requisitos

El actual artículo 48 del Reglamento regulador de Escuelas Particulares de Conductores, reformado por el Real Decreto 369/2010, establece que, como mínimo, anualmente se convocarán los cursos y pruebas para obtener los certificados de aptitud de Profesor de Formación Vial mediante una resolución de la Dirección General de Tráfico o al órgano autonómico competente.

La resolución que convoque, según el Reglamento regulador de Escuelas Particulares de Conductores, los cursos o pruebas establecerá el régimen, contenido, duración y el lugar de celebración de los cursos, el sistema de selección, las pruebas y evaluaciones a realizar, el número de preguntas a plantear y el

máximo de errores permitidos, así como los sistemas y criterios de calificación de las pruebas y evaluaciones, los recursos contra las decisiones sobre la calificación de las pruebas y cuantas cuestiones sean de interés para su desarrollo.

Antes de la reforma del 2010 del Reglamento regulador de Escuelas Particulares de Conductores la periodicidad mínima de la convocatoria era bianual. También ha cambiado algunos de los contenidos de la parte teórica de los cursos.

La primera resolución publicada convocando un curso, tras la reforma del Reglamento regulador de Escuelas Particulares de Conductores, es la convocatoria del Director General de Tráfico de 29 de diciembre de 2010 por la que se convoca el curso para la obtención del certificado de aptitud de Profesor de Formación Vial (BOE nº 11, de 10 de enero de 2011), siendo el XIV curso. La Resolución de 30 de diciembre de 2010, de la Directora de Tráfico, por la que se convoca curso para obtener Certificado de Aptitud de Profesor/a de Formación Vial (BOPV, nº 27, de 9 de febrero de 2011) es la primera tras la reforma de la comunidad autónoma del País Vasco y la convocatoria de la Comunidad autónoma de Cataluña se publicó el 12 de mayo de 2011 en el Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya (Resolución del Departamento de Interior, Servicio Catalán de Tráfico, INT/1147/2011, de 6 de mayo).

Las convocatorias de cada organismo son independientes, y, aunque los aspectos más básicos son los mismos ya que vienen establecidos por el Reglamento regulador de Escuelas Particulares de Conductores, hay variaciones entre unas y otras, algunas bastantes importantes como por ejemplo el número de exámenes en la fase de enseñanza a distancia. Los aspirantes pueden optar por la convocatoria del organismo que consideren oportuno, es decir una persona con domicilio en Navarra podrá presentar a una convocatoria del Gobierno Vasco o una persona con domicilio en Ceuta a la convocatoria del Gobierno de la Generalitat, si así lo desea. Lo que, por lo general, no se admite es iniciado un curso convocado por un organismo, a mitad del mismo continuar algunas de las fases en un curso que esté desarrollando en ese momento otro organismo, precisamente por esas diferencias entre convocatorias

Para tomar parte en los cursos o pruebas será necesario, según el artículo 45 del Reglamento regulador de Escuelas Particulares de Conductores, que reproduce la convocatoria del 29 de diciembre de 2010, los siguientes requisitos:

- a) Estar en posesión, como mínimo, del título de Educación Secundaria Obligatoria o del título de Técnico (Formación Profesional de Grado Medio).
- b) Ser titular del permiso de conducción ordinario de la clase B, al menos, con una antigüedad mínima de dos años.
- c) Poseer las aptitudes psicofísicas que se determinen por el Ministerio del Interior a propuesta de la Dirección General de Tráfico. Estas aptitudes son las aptitudes psicofísicas y psicotécnicas que actualmente se exigen para la obtención de un permiso del grupo 2, según lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento General de Conductores.

No obstante, quienes, sin poseerlas, estén en posesión de un permiso de conducción de la clase B o un permiso extraordinario de la clase B, al menos, sujeto a condiciones restrictivas, con una antigüedad mínima de dos años, obtenido al amparo de lo dispuesto en el artículo 7.2 del Reglamento General de Conductores podrá obtener un certificado de aptitud limitado a enseñanzas de carácter teórico.

Estos requisitos deberán cumplirse el día en que finalice el plazo de presentación de instancias y continuar vigentes durante el proceso formativo.

Normalmente en las convocatorias se suele establecer la posibilidad de expulsar, previa audiencia del interesado, que podrá presentar las alegaciones y documentación que estime oportunas, a un aspirante si, con ocasión de las pruebas de selección o durante el desarrollo del curso, se tuviera conocimiento por parte de la organización del curso de que no cumple uno o varios de los requisitos exigidos, o se acreditara que la solicitud adolece de errores o falsedades que imposibilitaran la obtención del Certificado de Aptitud de Profesor de Formación Vial.

El Reglamento regulador de Escuelas Particulares de Conductores establece una regulación mínima sobre las pruebas, la parte teórica y práctica del curso, en su artículo 46. Se dice que las pruebas serán de carácter objetivo y en ellas se valorarán los conocimientos, la aptitud pedagógica y la experiencia práctica y se establece las materias que, como mínimo comprenderá la parte teórica de los cursos, siendo necesario superarlas todas para pasar a realizar la parte práctica de los cursos o pruebas. La parte práctica de los cursos o pruebas consistirá, principalmente, en el desarrollo de clases teóricas y prácticas relacionadas con las materias establecidas para la parte teórica del curso.

2.1.2. Fases del curso

Basándose en esas pautas, los cursos convocados por la Dirección General de Tráfico, tiene un esquema, consolidado a lo largo de los años, que hace que, dependiendo del número de solicitudes presentadas, la duración media de un curso sea entre año y medio y dos años.

El curso tiene las siguientes partes o fases:

I.- Una prueba previa consistente en la realización de dos pruebas eliminatorias, una teórica y una práctica, debiendo superarse las dos de forma independiente para poder pasar a la siguiente fase.

- La prueba previa de carácter teórico trata sobre normas relativas a conductores, vehículos y circulación, señales reguladoras de la circulación y cuestiones de seguridad vial y consiste en contestar por escrito a un cuestionario. En las últimas tres convocatorias, consistía en 30 preguntas sobre las materias antes indicadas, con tres respuesta posibles y sólo una correcta y para superarla y acceder a la prueba práctica era necesario contestar correctamente 28 o más preguntas.
- La prueba previa de carácter práctica versará sobre técnica y dominio de la conducción y circulación en vías abiertas al tráfico. Tiene por objeto comprobar la aptitud y experiencia del aspirante en el manejo del vehículo y sus mandos y en el cumplimiento de las normas y señales reguladoras de la circulación, así como su comportamiento y actitudes en relación con los diversos factores que intervienen en el tráfico, la conducción eficiente y la capacidad de adaptación a las incidencias y situaciones de la circulación, con especial atención a la seguridad.

Se desarrollará en vías, tanto urbanas como interurbanas, abiertas al tráfico general, conduciendo un turismo aportado por el interesado con cambio de marchas manual y tendrá una duración mínima de treinta minutos.

Estas pruebas tiene lugar en como mínimo cada capital de provincia, ciudades autónomas e islas y, en algunas provincias, allí donde existe un número elevado de aspirantes y una Oficina Local de Tráfico, podrá también realizarse las pruebas en las localidades donde estas Oficinas. Los alumnos serán convocados en la provincia de su residencia para superar la prueba previa selectiva.

En las últimas convocatorias, en las que el número de solicitudes de participación ha crecido notablemente, casi exponencialmente (XI curso, convocatoria del año 2002, algo más de 15.000 solicitudes presentadas; convocatoria del año 2005, XII curso, alrededor de 23.000 solicitudes presentadas; XIII curso, convocatoria del año 2008 de algo más de 32.000 aproximadamente) y para facilitar la gestión del curso y ayudar a los aspirantes a superar el curso se fueron introduciendo diversas exenciones.

Estas exenciones pueden ser:

- de toda la prueba previa, por ejemplo, cuando un aspirante superó en una convocatoria anterior la prueba previa pero quedó excluido de las siguientes fases por no superarlas, si se presenta en las siguientes convocatorias se le exime de la prueba previa ya que la superó en el pasado y es convocado directamente a la siguiente fase del curso.
- exenciones parciales de la prueba previa: en ese caso, los aspirantes pueden ser convocados a realizar la prueba previa de carácter teórico y una vez superada la misma, puedes estar exentos de la prueba previa de carácter práctico aquellos que son titulares de una determinada clase de permiso de conducción, por ejemplo C1 o superior desde una determinada fecha que determine la convocatoria concreta.

En cualquier caso estas exenciones pueden variar de una convocatoria a otra.

Una vez finalizada la prueba previa se publican los resultados provisionales de la misma y se abre un plazo para presentar, en su caso, alegaciones contra los mismos. Una vez resueltas las alegaciones presentadas se publican los resultados definitivos y se convoca a la siguiente fase a los que hayan sido declarados aptos en la prueba previa.

II.- La fase de enseñanza a distancia es la parte teórica del curso en la que los aspirantes deben examinarse de las siguientes materias o asignaturas:

- a) Normas y señales reguladoras de la circulación vial.
- b) Cuestiones de seguridad vial, técnica de conducción y circulación económica, medio ambiente y contaminación, accidentes de circulación, causas, factores que intervienen en los mismos.
- c) Reglamentación general de vehículos y en especial de los vehículos pesados, transporte de personas y mercancías, prioritarios y especiales
- d) Seguro de automóviles.
- e) Normativa por la que se regula los permisos de conducción, sus clases y las pruebas de aptitud a realizar para su obtención
- f) Normativa por la que se regula el aprendizaje de la conducción y los centros de formación de conductores
- g) Pedagogía y Psicología aplicadas a la conducción.
- h) Mecánica y entretenimiento simple de los automóviles.
- i) Comportamiento y primeros auxilios en caso de accidente de tráfico.

La reforma introducida en el Reglamento regulador de Escuelas Particulares de Conductores en el año 2010 ha incrementado el número de las materias al redistribuir de distinta forma las contempladas en la

redacción original del mismo. Aún que esta norma no obligue a ello, desde hace años, desde la DGT se prepara unos materiales o manuales y los pone a disposición de los aspirantes, antes mediante CD que distribuía de manera gratuita entre los alumnos del curso y, en las últimas convocatorias, publicándolos en su página web.

En esta fase, los alumnos deben presentarse a dos evaluaciones. Dado que el contenido de las distintas materias o asignaturas no es exactamente igual, las de mayor contenido se dividen en dos mientras que otras materias se examinan completas en una sola evaluación. La convocatoria de cada curso establece que materias deben superarse en dos evaluaciones y cuales en una sola evaluación.

En cada evaluación los alumnos deberán contestar por escrito a un cuestionario de diez preguntas por cada asignatura. Para superar cada materia o asignatura será necesario contestar correctamente, en cada evaluación, al menos, a siete preguntas de las diez formuladas, correspondiendo a las once respuestas correctas la puntuación de cinco puntos según la tabla que publica la convocatoria. También en este caso hay que estar al contenido de la convocatoria concreta.

También en esta fase las evaluaciones tendrán lugar en la provincia de residencia del solicitante en el lugar o lugares que oportunamente se señalen. Así mismo se publicarán los resultados provisionales de la fase de enseñanza a distancia, abriéndose un plazo para la presentación de alegaciones contra los mismos. Una vez resueltas todas las presentadas se publican los resultados definitivos y se convocan a los declarados aptos a la siguiente fase.

Suele ser en esta fase del curso cuando los alumnos presentan la documentación que acrediten tanto la formación académica como las aptitudes psicofísicas que le permiten tomar parte en el curso.

III.- Fase de enseñanza presencial es la parte eminentemente práctica del curso. Inicialmente se impartía por personal de la Dirección General de Tráfico y todos los alumnos debían desplazarse al Centro de Formación Vial, ubicado en el centro de exámenes de Móstoles. Llegó un momento que el sector de las escuelas particulares de conductores demandaba más Profesores de Formación Vial de los que este sistema permitía preparar por curso, sin contar con los inconvenientes que suponían para todos los alumnos tener que desplazarse a Madrid y residir allí entre dos meses y medio y tres meses que duraba la fase presencial.

A partir del año 2002, coincidiendo con XI curso para la obtención del certificado de aptitud, se produjo un cambio y desde entonces se otorga, mediante un concurso público, a una empresa la organización e impartición de esta fase del curso. Esta fórmula permitió también ampliar el número de localidades en las que impartir la fase de enseñanza presencial

Durante 10 semanas aproximadamente y en 8 u 11 sedes (Alicante, Cantabria, Madrid, Málaga, Las Palmas de Gran Canaria, Palma de Mallorca, Santiago de Compostela, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza), distribuidas a lo largo del territorio nacional, los alumnos reciben una formación eminentemente práctica de unas 270 horas aproximadamente.

Dependiendo del volumen de alumnos y su distribución geográfica puede haber más de un turno por sede y, si en una de las sedes inicialmente previstas no se alcanza el número mínimo necesario de alumnos, puede no abrirse turno en la misma. También puede darse el caso de que dentro de un mismo turno de diez semanas, se organice turnos de mañana y de tarde para, de esa forma, impartir formación de manera simultánea al mayor número de participantes posibles.

Desde la Dirección General de Tráfico se organiza de forma conjunta con la empresa adjudicataria esta fase de la formación con jornadas de trabajo para unificar los criterios que deberán impartirse a los futuros

profesores de formación vial. Y una vez iniciada la fase presencial se giran inspecciones a las distintas sedes y se hace un seguimiento del desarrollo por parte de la Dirección General de Tráfico.

En esta fase se profundiza en algunas de las materias de la fase anterior desde un punto de vista más práctico y se reciben otras materias completamente nuevas. Casi la mitad se imparte a bordo de turismos, recibiendo enseñanzas sobre técnicas de conducción y métodos de enseñanza de la conducción. Entre las asignaturas de esta fase están psicología, pedagogía, primeros auxilios, las denominadas integraciones en las que los alumnos deben preparar una clase teórica de un tema (normas, mecánica, señales, seguridad vial etc.) y desarrollarla delante de los compañeros, siendo evaluado de forma conjunta por el profesor de la materia que se trate y un pedagogo, tanto del contenido como del método y materiales empleados para la impartir de la clase.

En esta fase se usa un sistema de evaluación continua, con pruebas objetivas con posibilidad de recuperación de evaluaciones no superadas, y otras pruebas que demuestren la integración y globalización de conocimientos.

Quienes no finalicen o no superen la fase de presencia en el turno al que hayan sido convocados y hayan acudido al mismo, deberán repetir las asignaturas que no hayan superado en el turno que se determine por el Tribunal, en caso de programarse más de un turno. Quienes, habiendo finalizado todos los turnos de la fase de presencia, no hubieran superado todas las materias de la misma, deberán repetir íntegramente la fase de presencia que se establezca en el siguiente curso que sea convocado.

Hay que tener en cuenta que quienes vayan a obtener un certificado de aptitud limitado a enseñanzas de carácter teórico no será necesario que realicen la parte práctica de los cursos o pruebas directamente relacionadas con las clases destinadas a la preparación de las pruebas de aptitud y comportamientos.

En cualquier caso entre convocatoria y convocatoria se pueden introducir mejoras (distinto número de horas dedicadas a cada materia, nuevos temas, etc.) fruto de la experiencia acumulada o novedades en los cursos por lo que se debe estar atento al texto de la convocatoria en la que se participa.

2.1.3. Expedición certificado

A quienes hayan superado la última fase, la de enseñanza presencial, y por lo tanto haya superado el curso, se les expedirá el Certificado de Aptitud de Profesor de Formación Vial a quienes los hubieran superado, los cuales serán inscritos en el Registro de Profesionales de la Enseñanza de la Conducción a que se refiere el párrafo h) del artículo 5 h) de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, quedando exentos de las pruebas de control de conocimientos para la obtención del permiso de conducción (art. 46.5 del Reglamento regulador de Escuelas Particulares de Conductores)

El futuro

Hasta ahora hemos tratado la situación actual pero podría cambiar. Desde hace años hay voces dentro del colectivo de Profesores de Formación Vial y Directores de Escuela de Conductores que se reclama un mayor reconocimiento de sus funciones por parte de las autoridades y de la propia sociedad. Algunos reclaman su equiparación o asimilación a los profesores de primaria y entienden que, una forma de alcanzar estos objetivos, sería que su formación pasara a ser una formación reglada y dependiera del Ministerio de Educación.

Recientemente se ha publicado por el Ministerio de la Presidencia el Real Decreto 567/2011, de 20 de abril, (BOE nº 110, de 9 de mayo), por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones,

mediante el establecimiento de cuatro cualificaciones profesionales de la familia profesional servicios socioculturales y a la comunidad, que podría ser el primer paso para que a la formación de los futuros profesores de formación vial pasará a depender de otros Ministerios. Dichas cualificaciones y su formación asociada correspondiente, según dice el propio Real Decreto, tienen validez y son de aplicación en todo el territorio nacional y no constituyen una regulación del ejercicio profesional.

Una de las nuevas cualificaciones contempladas es Real Decreto es la de “docencia de formación vial” que tiene un nivel 3 (implica que la formación asociada requiere un conjunto de conocimientos iniciales correspondientes a un nivel de preparación que sea equivalente al de Bachiller, independientemente de la forma de su adquisición) y una formación asociada de 450 horas. Entre las ocupaciones y puestos de trabajo relevantes que se prevén para quienes cursen estos estudios está la de profesor de formación vial.

Este Real Decreto precisa de un desarrollo normativo posterior que fije las enseñanzas mínimas, partir de qué fecha podrá impartirse esta nueva cualificación, requisitos de los centros para obtener autorización para impartir esa cualificación. Además es bastante probable que se deban reformar algunas normas, como la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y el Reglamento regulador de Escuelas Particulares de , para evitar discordancias normativas.

2.2. OBTENCIÓN DEL CERTIFICADO DE APTITUD DE DIRECTOR DE ESCUELAS DE CONDUCTORES.

Los cursos y pruebas para obtener el Certificado de Aptitud Director de Escuelas Particulares de Conductores deben ser convocados, sin perjuicio de las transferencias de competencias realizadas en la actualidad, por la Dirección General de Tráfico o al órgano autonómico competente. La convocatoria así mismo deberá establecer, como mínimo, el régimen, contenido, duración y el lugar de celebración de los cursos, el sistema de selección, las pruebas y evaluaciones a realizar, el número de preguntas a plantear y el máximo de errores permitidos, así como los sistemas y criterios de calificación de las pruebas y evaluaciones, los recursos contra las decisiones sobre la calificación de las pruebas y cuantas cuestiones sean de interés para su desarrollo.

2.1.1. Convocatoria y requisitos

La reforma del Reglamento regulador de Escuelas Particulares de Conductores también ha afectado a estos certificados de aptitud, al establecer que se convocarán con una periodicidad mínima anual. Pero quizás la principal y más importante novedad en este ámbito es en los **requisitos para tomar parte** de los cursos o pruebas ya que el artículo 47.1 establece que para obtener el Certificado de Aptitud de Director de Escuelas de Conductores será necesario:

- estar en posesión del Certificado de Aptitud de Profesor de Formación Vial o de Profesor de Escuelas Particulares de Conductores y
- superar los cursos o pruebas que al efecto se convoquen.

Se ha suprimido, pues, el requisito original de estar en posesión de la autorización de ejercicio como profesor por un período mínimo de cinco años.

2.1.2. La prueba

Durante muchos años se organizaron cursos con una estructura muy similar a la de los cursos para obtener el certificado de aptitud de Profesor de Formación Vial (fase de enseñanza a distancia y fase de enseñanza presencial) e incluso el temario sobre el que se examinaba tenía muchas similitudes.

En la convocatoria del año 2005 se produjo una simplificación notable al dejarlo reducido a una prueba selectiva consistente en responder por escrito a un cuestionario con preguntas sobre todas las materias. Para ser declarado apto se debía responder obtener en cada una de las materias objeto de examen, al menos, cinco puntos de un total de diez. En la siguiente convocatoria, en el año 2006, se mantuvo una única prueba previa selectiva pero en este caso, para ser declarado apto era necesario responder correctamente un cierto número de preguntas del total que componía la prueba, sin distinguir propiamente entre asignaturas o materias que debían ser superadas de forma independiente entre sí.

Tras la reforma del Reglamento regulador de Escuelas Particulares de Conductores del año 2010, la primera convocatoria de la Dirección General de Tráfico ha tenido lugar mediante la resolución del 18 de noviembre de 2010 (BOE nº 301, de 10 de diciembre); mediante Resolución de 10 de diciembre de 2010, de la Directora de Tráfico, por la que se convoca prueba previa selectiva para la obtención del certificado de Aptitud de Director de Escuelas de Conductores (BOPV nº 17, 26 de enero de 2011) la Comunidad Autónoma del País Vasco ha convocado su prueba y la Comunidad Autónoma de Cataluña publicó en INT/601/2011, de 28 de febrero, por la que se convoca una prueba de selección para la obtención del certificado de director/a de escuelas particulares de conductores (DOGC núm. 5832, de 8 marzo).

En la convocatoria de la Dirección General de Tráfico de 2010, se ha mantenido la única prueba selectiva en la que los aspirantes deben contestar un cuestionario tipo test compuesto de preguntas con tres posibles respuestas de las cuales sólo una es correcta. Para ser declarado apto el aspirante debe responder correctamente, como mínimo, 30 de las 40 preguntas.

La novedad principal en esta convocatoria tiene que ver con el temario, que se ha adaptado a lo establecido en el artículo 47 del Reglamento regulador de Escuelas Particulares de Conductores. Los aspirantes deben examinarse de las siguientes materias Normativa que regula las Escuelas Particulares de Conductores; Tramitación administrativa de conductores y vehículos; Conocimientos generales de organización y gestión de empresas y su aplicación a las Escuelas particulares de conductores y Psicología de las organizaciones.

De todas formas y también como en el caso de las convocatorias de los cursos para la obtención del certificado de Aptitud de Profesor de Formación Vial, hay que estar al contenido de cada convocatoria concreta ya que de una a otra pueden introducirse cambios.

2.1.3. Expedición certificado

Finalizados las pruebas, a quienes las hayan superado les será expedido el certificado de aptitud de Director de Escuelas de Conductores, circunstancia que se hará constar en el Registro de profesionales de la enseñanza de la conducción a que se refiere el párrafo h) del artículo 5 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

1. Introducción	67
2. Centros de formación de conductores de vehículos que transportan mercancías peligrosas . .	67
■ 2.1. Elementos mínimos	
2.1.1. Elementos personales	
2.1.2. Elementos materiales	
■ 2.2. Autorización de apertura de los centros	
2.2.1. Obtención	
2.2.2. Modificación	
2.2.3. Suspensión y extinción	
■ 2.3. Cursos	
3. Otros centros	88

1. INTRODUCCIÓN

Como hemos visto en los temas precedentes, los principales centros de formación de conductores son las escuelas particulares de conductores, reguladas por el Real Decreto 1295/2003, de 17 de octubre que tienen encomendada la tarea de impartir, de manera profesional, los conocimientos, habilidades, aptitudes o comportamientos esenciales para la seguridad de la circulación a los aspirantes a la obtención de alguno de los permisos o licencias de conducciones previstos en el Reglamento General de Conductores.

Pero existen otros centros de formación de conductores, una vez estos ya son titulares del correspondiente permiso o licencia de conducción, que ofrecen formación de diverso tipo desde los cursos de capacitación profesional de conductores de determinados vehículos destinados al transporte por carretera (cursos CAP) a los cursos de conducción eficiente pasando por cursos de conducción en condiciones meteorológicas adversas.

Esta formación, en ocasiones, está reglada (los cursos CAP por el Real Decreto 1032/2007, de 20 de julio, por el que se regula la cualificación inicial y la formación continua de los conductores de determinados vehículos destinados al transporte por carretera o los cursos para la obtención de la autorización especial que habilita para conducir vehículos que transportan mercancías peligrosas por la Orden 18 de junio de 1998) y los centros que la imparten deben obtener una autorización administrativa. En otras ocasiones la formación no está reglada por una norma como es el caso de los cursos de perfeccionamiento o de conducción segura.

En el presente tema nos vamos a centrar en los centros de formación de conductores que requieren de una autorización de apertura y funcionamiento emitida por la Dirección General de Tráfico o por su organización periférica, y, principalmente, de los centros de formación de conductores de vehículos que transportan mercancías peligrosas para hacer una mención a otros centros como aquellos que sin ser escuela particular de conductores podrán impartir la formación para el acceso progresivo al permiso de conducción de la clase A.

2. CENTROS DE FORMACIÓN DE CONDUCTORES DE VEHÍCULOS QUE TRANSPORTAN MERCANCÍAS PELIGROSAS

El Reglamento General de Conductores aprobado por Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo establece, en su artículo 25, que la conducción de vehículos que transporten materias peligrosas, cuando así lo requieran los correspondientes marginales del Acuerdo Europeo sobre Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR) o el Real Decreto 551/2006, de 5 de mayo, por el que se regulan las operaciones de transporte de mercancías peligrosas por carretera en territorio español queda sometida a la obtención de una autorización administrativa especial que habilite para ello. Esta autorización especial será expedida por la Jefatura Provincial de Tráfico en que se solicite, conforme se determina en el Reglamento de Conductores (arts. 25 a 30). Dicha autorización especial será equivalente al certificado de formación previsto en el ADR.

El Real Decreto 551/2006, de 5 de mayo, por el que se regulan las operaciones de transporte de mercancías peligrosas por carretera en territorio español, en su artículo 1.1 establece que las normas del Acuerdo Europeo sobre el Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por carretera (ADR) serán de aplicación a los transportes que se realicen íntegramente dentro del territorio nacional, con las especialidades relativas a materias y objetos explosivos, disposiciones relativas a las cisternas fijas (vehículos cisternas), cisternas desmontables y baterías de recipientes, normas sobre equipos especiales y tractores agrícolas, y sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación sobre residuos peligrosos. Asimismo, se aplicarán al transporte interno las normas contenidas en los acuerdos internacionales bilaterales o multilaterales que, conforme a lo dispuesto en el ADR, sean suscritos por España.

Tanto el ADR (capítulo 8, anejo B) como el Real Decreto 551/2006, de 5 de mayo (arts. 4 y 6) establece que las empresas transportistas adoptarán las medidas precisas para que los vehículos cumplan las condiciones reglamentarias y para que los conductores y sus ayudantes sean informados sobre las características especiales de los vehículos y tengan la formación exigida en la normativa vigente.

Por lo que respecta a los conductores, para obtener la autorización especial que les habilita a conducir vehículos que transportan mercancías peligrosas será necesario, de acuerdo con el Reglamento General de Conductores, haber realizado con aprovechamiento un curso en un centro de formación autorizado por la Dirección General de Tráfico, y, en el artículo 28 se establece que, para prorrogar la vigencia de la mencionada autorización especial, será necesario haber seguido con aprovechamiento un curso de actualización y perfeccionamiento en un centro de formación igualmente autorizado por la Dirección General de Tráfico.

Los principales objetivos de estos cursos deben ser sensibilizar a los conductores de los peligros que surgen en el transporte de mercancías peligrosas y darles información básica indispensable para reducir al mínimo la probabilidad de un incidente y, si alguno les sobreviniera, para que puedan tomar las medidas necesarias para su propia seguridad y la del público, así como para la protección del medio ambiente y para limitar los efectos del incidente.

La Orden de 18 de junio de 1998 por la que se regulan los cursos de formación para conductores de vehículos que transporten mercancías peligrosas y los centros de formación que podrán impartirlos (BOE núm. 155, 30 de junio), tiene como objetivo regular de una forma más pormenorizada, por una parte, los cursos que deben seguir los conductores de los citados vehículos, su régimen y los centros autorizados para impartirlos y, por otra, especificar los programas de las materias a impartir en los mismos.

Podrán impartir los cursos de formación específica a que se refieren los artículos 26, 28 y 29 del Reglamento General de Conductores para obtener, ampliar y, en su caso, prorrogar, la autorización especial que habilite para conducir vehículos que transporten materias peligrosas, las personas naturales o jurídicas que soliciten y obtengan la correspondiente autorización administrativa de apertura y funcionamiento.

La autorización administrativa a que se refiere el apartado anterior será concedida por la Dirección General de Tráfico y su otorgamiento quedará supeditado al cumplimiento de los requisitos que se establecen en la Orden de 18 de junio de 1981.

No es imprescindible estar autorizado como escuela particular de conductores para ser un centro autorizado para impartir los cursos de formación para conductores de vehículos que transporten materias peligrosas: son dos autorizaciones administrativas distintas y que se obtienen siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en la normativa reguladora de cada uno de estos tipos de centros de formación, que, aunque con similitudes entre sí, tiene sus propias características.

2.1. ELEMENTOS MÍNIMOS

Los centros de formación de conductores de vehículos que transportan mercancías peligrosas para poder realizar sus funciones docentes deben contar con una serie de elementos que pueden clasificarse teniendo en cuenta distintos criterios, que son compatibles entre sí.

Por su naturaleza, podemos hablar de:

- a) **Elementos personales**, en los que incluiremos al titular del centro, director de enseñanza, profesores de las distintas materias, personal administrativo y auxiliar.

- b) **Elementos materiales**, en los que podemos incluir desde los locales dónde se impartirá la enseñanza o las instalaciones para realizar las prácticas de extinción de incendios, a todo el material didáctico necesario para impartir la enseñanza (desde un maniquí de reanimación cardio-pulmonar básica para adultos a un juego completo de instrucciones escritas para el conductor o un modelo de carta de porte, ambos actualizados), pasando por el mobiliario de las aulas.

Por su necesidad de obtener la autorización de apertura:

- a) Elementos mínimos, cuya existencia hay que acreditar en el momento se solicitar la autorización de apertura y funcionamiento, siendo algunos de carácter personal (titular debidamente autorizado, director de enseñanza y el personal docente debidamente cualificado y especializado y que pueden variar en función de la formación para la que el centro está autorizado a impartir) y otros de carácter material (locales donde se impartirá la enseñanza, instalaciones, medios, equipos de protección e intervención y elementos adecuados para impartir la enseñanza y realizar las prácticas sobre extinción de incendios, material didáctico, que dependerá de la formación para la que esté autorizado a impartir el centro en cuestión). El centro debe contar en todo momento con los elementos mínimos necesarios para la clase de formación para la cual está autorizado.
- b) Elementos no mínimos u otros elementos que no son imprescindibles para obtener la autorización de apertura y funcionamiento pero que permiten a los centros, bien realizar tareas no directamente vinculadas con la formación pero necesarias como empresa (personal administrativo, vehículos para el personal, etc.), bien para reforzar las funciones de enseñanza (aulas de informática, simuladores, pizarras digitales etc.)

2.1.1. Elementos personales

El punto segundo de la Orden de 18 de junio de 1998 establece que todo centro de formación de conductores de vehículos que transporten materias peligrosas deberá disponer, al menos, de los siguientes elementos personales:

- a) Un titular debidamente autorizado.
b) Un Director de enseñanza designado por el titular.
c) El personal docente debidamente cualificado y especializado.

Un titular debidamente autorizado. Será titular quien figure inscrito como tal en el Registro de la Dirección General de Tráfico, pudiendo serlo cualquier persona natural o jurídica que haya obtenido la autorización de apertura y funcionamiento del Centro.

El titular será el responsable de que el centro reúna los elementos personales y materiales reglamentarios, debiendo dar cuenta a la Dirección General de Tráfico de las incidencias que se produzcan en relación con los mismos, así como de cualquier alteración o modificación que afecte a la autorización de apertura y funcionamiento.

El Director de enseñanza, designado por el titular, será el responsable de programar, ordenar, controlar y comprobar de forma asidua y constante el desarrollo de la actividad docente del centro en lo concerniente al régimen de enseñanza y actuación del personal docente.

Para ser Director se requerirá haber ejercido como Profesor durante un período mínimo de tres años, o como Director, en un centro autorizado de formación de conductores de vehículos que transporten mercancías peligrosas.

El punto quinto de la Orden de 18 de junio de 1998 permite la existencia de un Director suplente pero en todo caso deberá cumplir con los mismos requisitos que el Director “titular o principal”.

El personal docente debidamente cualificado y especializado, que será el responsable de impartir eficazmente la enseñanza que en cada caso este autorizado el centro.

El personal docente estará constituido, al menos o **como mínimo**, por:

- Un **Profesor especializado** y debidamente cualificado en materia de **seguridad, transporte y circulación de materias peligrosas** que se encargará de impartir la formación teórica y, en su caso, la formación práctica conexas con la teórica, sobre seguridad y normativa reguladora del transporte nacional e internacional de materias peligrosas a que se refiere el Anexo I de la Orden de 18 de junio de 1998.
- Un **Profesor especializado en extinción de incendios** que se encargará de impartir la formación teórica y práctica sobre extinción de incendios y el manejo de los equipos y medios a utilizar.
- Un **médico, asistente técnico sanitario o diplomado universitario en Enfermería** que se encargará de impartir la **formación teórica y práctica sobre comportamiento y primeros auxilios sanitarios a las víctimas en caso de accidente o incidente**.

Además en el caso de que el centro desee **realizar cursos de Formador de Formadores** deberá contar con **personal docente adecuado**, con la cualificación y especialización precisa **para impartir las materias de pedagogía y psicología**, no incluidas en los cursos para la obtención, ampliación y prórroga de la autorización especial que habilita para conducir vehículos que transporten mercancías peligrosas.

Todos ellos deberán acreditar la formación y en su caso especialización mediante copia o fotocopia cotejada de los documentos que acrediten su titulación, formación específica, cualificación profesional y campo de actividad en relación con los cursos y materias para los que se solicite autorización.

De conformidad con el punto segundo, apartado 1.4 de la Orden de 18 de junio de 1998, una misma persona puede estar autorizada para ejercer más de una función y más de una actividad docente, si cuenta con la especialización requerida.

Por excepción, el centro podrá carecer del personal docente que se indica en los párrafos b) y c) del punto 1.3 de la Orden de 18 de junio de 1998 (profesor especializado en extinción de incendios y un médico, asistente técnico sanitario o diplomado universitario en enfermería para impartir primeros auxilios sanitarios) cuando justifique documentalmente ante la Dirección General de Tráfico haber concertado con algún Organismo, empresa o entidad especializada que cuente con dicho personal la prestación de la formación a que se refieren dichos párrafos, circunstancia que deberá constar en la correspondiente autorización de apertura y funcionamiento.

Hay que tener en cuenta que el punto decimotercero al regular las inspecciones establece que tanto el titular del centro como el personal directivo y docente del mismo deberán estar presentes, cuando sean requeridos para ello con antelación suficiente, en las inspecciones que se realicen y colaborar en la realización de las mismas con los funcionarios de la Dirección General de Tráfico y su organización periférica que las practiquen.

La Dirección General de Tráfico, bien directamente o a través de su organización periférica, podrá inspeccionar los centros, los cursos aprobados, los centros y cursos de formación de formadores, las clases y la realización de las evaluaciones, así como las pruebas y ejercicios prácticos, en cualquier momento y cuantas veces se juzgue conveniente. Para efectuar la inspección, los funcionarios

comisionados de la Dirección General de Tráfico y su organización periférica tendrán acceso a los locales, instalaciones y toda la documentación del centro y sus elementos personales y materiales, pudiendo presenciar el desarrollo de las clases, así como las evaluaciones, pruebas y ejercicios prácticos individuales cuando lo estimen oportuno, e intervenir en su valoración y calificación.

2.1.2. Elementos materiales

Locales e instalaciones.

El punto tercero de la Orden de 1998 establece que todo centro deberá disponer, al menos, de los siguientes locales e instalaciones:

- a) **Locales donde se impartirá la enseñanza.** Deberán ser adecuados a su función y reunir las debidas condiciones de higiene y comodidad en su instalación y posterior utilización y tener un aula de, al menos, 30 metros cuadrados.

Serán principalmente las ordenanzas municipales del municipio dónde se pretenda abrir los locales para impartir la enseñanza la que determinarán esas condiciones de higiene y comodidad en su instalación. Pero el local cómo mínimo deberá contar con un aula de 30 metros cuadrados como mínimo, sin perjuicio de otras aulas, despachos o instalaciones de los locales. Por supuesto podrá darse de altas tantas aulas de 30 metros cuadros como se deseen en un mismo local para poder impartir los cursos de formación al tipo de conductores al que nos estamos refiriendo. Pero los cursos sólo podrán darse en aulas con esta característica.

- b) **Instalaciones, medios, equipos de protección e intervención y elementos adecuados para impartir la enseñanza y realizar las prácticas sobre extinción de incendios.**

Podrá no disponer de las instalaciones, medios, equipos y elementos materiales a que se refiere el punto anterior el centro que justifique documentalmente ante la Dirección General de Tráfico haber concertado la enseñanza, la realización de las prácticas y los ejercicios finales de extinción de incendios con algún Organismo, empresa o entidad especializados en dicha materia que disponga de instalaciones, medios y equipos adecuados, circunstancia que deberá constar en la correspondiente autorización de apertura y funcionamiento.

Material didáctico.

Para el ejercicio de su actividad docente, **todo centro deberá disponer**, al menos, del material didáctico constituido por:

- Películas, diapositivas, transparencias, láminas murales, paneles, maquetas u otros elementos, proyectables o no, de tamaño suficiente para que al ser exhibidos resulten claramente visibles desde cualquier punto del aula, que sean adecuados para la enseñanza de:
 - a) La normativa reguladora de la circulación y el transporte de mercancías peligrosas.
 - b) Las señales verticales de circulación relacionadas con el transporte de mercancías peligrosas.
 - c) Las señales, paneles, etiquetas de peligro y otros dispositivos o elementos de señalización a utilizar para señalar las materias, los bultos y los vehículos que transporten mercancías peligrosas tanto en tráfico nacional como internacional.
 - d) Los distintos supuestos de señalización y etiquetado de los vehículos cisterna.
 - e) Las operaciones de carga y descarga de las mercancías peligrosas en los vehículos.
 - f) La manipulación y estiba de los bultos.

- g) La extinción de incendios y la utilización de los medios, equipos y elementos de protección disponibles.
- h) El comportamiento y primeros auxilios en caso de incidente o accidente de tráfico.
- El equipo, aparato o aparatos para efectuar, en su caso, la proyección eficaz del material a que se refiere el apartado anterior.
- Un maniquí de reanimación cardio-pulmonar básica para adultos que permita la subluxación mandibular, la ventilación boca a boca y boca a nariz, el masaje cardíaco externo y la valoración del pulso carotídeo con su correspondiente sistema de registro de las técnicas elementales, todo ello en las debidas condiciones de funcionamiento e higiene, para ser utilizado en la enseñanza y prácticas de los primeros auxilios.
- Material gráfico o audiovisual sobre comportamiento y primeros auxilios en caso de accidente con, al menos, los siguientes contenidos:
 - a) Anatomía elemental del aparato cardio-respiratorio humano.
 - b) Técnicas de apertura de vías aéreas.
 - c) Técnicas de resucitación cardiopulmonar.
 - d) Técnicas de control de hemorragias externas.
 - e) Posición lateral estable de heridos.
 - f) Inmovilización de fracturas.
- Material diverso constituido por:
 - a) El equipo de que debe estar dotada toda unidad de transporte que lleve mercancías peligrosas, de acuerdo con lo dispuesto en el ADR vigente.

Actualmente, de conformidad con lo establecido en el punto 8.15 de ADR 2011, toda unidad de transporte debe llevar:

- Un calzo por vehículos de dimensiones apropiadas a la masa máxima autorizada del vehículo y las diámetro de las ruedas;
- Dos señales de advertencia autoportantes (dispositivos portátiles de preseñalización de peligro V-16, descritos en el anexo XI del Reglamento General de Vehículos);
- Líquido para el lavado de ojos (no se requiere para las etiquetas de peligro números 1, 1.4, 1.5, 1.6, 2.1, 2.2 y 2.3), y

para cada miembro de la tripulación:

- un chaleco o ropa fluorescente (por ejemplo semejante a la descrita en la norma europea EN 471),
- un aparato de iluminación portátil,
- un par de guantes y
- un equipo de protección ocular (por ejemplo una gafas)

El transporte de ciertas clases de materias requiere de equipamiento adicional como una pala, un obturador de entrada al alcantarillado y un recipiente colector en el caso de materias sólidas y líquidas con las etiquetas de peligro números 3, 4.1, 4.3, 8 o 9 o una máscara de evacuación para cada miembros de la tripulación para las etiquetas de peligro 2.3 o 6.1

- b) Un juego completo de instrucciones escritas para el conductor actualizado.
- c) Un modelo de carta de porte actualizado.
- d) Un modelo de certificado de aprobación para vehículos que transporten mercancías peligrosas (ADR).
- e) Una colección actualizada de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y de la legislación sobre transporte de mercancías peligrosas.

Los centros que impartan enseñanza para la obtención de autorización especial que habilite para conducir vehículos que transporten **materias radiactivas (clase 7)**, además del material que se indica en los apartados anteriores, deberán disponer de un detector de radiaciones y un dosímetro, en condiciones de utilización.

Como hemos dicho a este material didáctico mínimo exigible según la orden de 18 de junio de 1998 el centro puede o bien añadir un número superior del mismo (varios maniqués de reanimación o dosímetros) o bien incorporar otros materiales que consideré adecuados para una mejor formación de los conductores de vehículos que transportan mercancías peligrosas.

2.2. AUTORIZACIÓN DE APERTURA DE LOS CENTROS

Como hemos visto es preciso para poder impartir los cursos para obtención, ampliación y prórroga de la autorización especial que habilita a conducir vehículos que transporten mercancías peligrosas regulados en los artículos 26, 28 y 29 del Reglamento General de Conductores obtener una autorización de apertura y funcionamiento que será concedida por la Dirección General de Tráfico cuando se cumplan los requisitos establecido para ello por la Orden de 18 de junio de 1998.

Esta autorización de apertura y funcionamiento tiene un alcance territorial nacional, permitiendo a su titular abrir nuevos locales en cualquier punto del territorio nacional siempre que solicite la incorporación de los mismos a la autorización y, por lo tanto, su modificación.

2.2.1. Obtención

La solicitud de la autorización de apertura y funcionamiento, suscrita por su titular o representante legal, se dirigirá a la Jefatura Provincial de Tráfico en cuyo territorio radique el centro según establece el punto quinto de la Orden de 1998.

En la solicitud constarán los siguientes datos:

- el nombre, apellidos y número del documento nacional de identidad de la persona o personas físicas titulares del centro, o la razón social o denominación y número de identificación fiscal si es persona jurídica;
- la denominación, domicilio y teléfono del centro;
- el nombre, apellidos, número de documento nacional de identidad y titulación de las personas que vayan a ejercer como Director titular y, en su caso, suplente, del mismo e idénticos datos de todos y cada uno de los Profesores.

A la solicitud se acompañarán los siguientes documentos:

- a) Copia o fotocopia del documento nacional de identidad en vigor de la persona física titular del centro o, en su caso, de los documentos que acrediten la constitución de la persona jurídica, en unión de los originales que serán devueltos una vez cotejados.

- b) Copia o fotocopia del documento nacional de identidad del personal directivo y docente o, en su caso, del documento que acredite su residencia en España, en unión de los originales que serán devueltos una vez cotejados.
- c) Relación del personal docente con expresión de su cualificación y, en su caso, especialización, lo que se acreditará mediante copia o fotocopia cotejada de los documentos que acrediten su titulación, formación específica, cualificación profesional y campo de actividad en relación con los cursos y materias para los que se solicite autorización, y, en su caso, el documento que justifique el concierto a que se refiere el punto 2 del apartado segundo de la Orden de 18 de junio de 1998.
- d) Autorización municipal para ejercer la actividad propia del centro en los locales donde se pretenda instalar.
- e) En el caso de disponer de instalaciones propias para la realización de las pruebas y ejercicios prácticos individuales, documento que lo acredite y autorización municipal para ejercer la actividad en las mismas. De no disponer, documento que justifique el concierto a que se refiere el punto 3 del apartado tercero de la Orden para utilizar instalaciones adecuadas.
- f) Relación del material didáctico y de los equipos, medios y elementos de que dispone para los ejercicios prácticos.
- g) Plano de los locales e instalaciones a escala mínima 1:50 en el que conste la distribución, forma y superficie de las distintas dependencias, así como plano de situación de los mismos.
- h) Memoria explicativa en la que se indique las clases de cursos para cuya enseñanza se solicita autorización (formación básica y/o las especialidades de cisternas, clase 1 o explosivos y clase 7 o radiactivos), la capacidad y especialización para impartirlos, la organización, programación y duración de los mismos, el desarrollo detallado del programa de formación, los métodos pedagógicos a utilizar y cuantos datos sean necesarios para exponer la planificación de la actividad formativa y docente.

La Jefatura Provincial de Tráfico en cuyo territorio tenga su domicilio el centro para el que se solicita autorización, previo examen de la solicitud y documentación aportada y subsanación, en su caso, de las deficiencias observadas, girará visita de inspección previa a efectos de realizar las oportunas comprobaciones. Realizada la inspección, remitirá el expediente a la Dirección General de Tráfico en unión del acta de inspección y el correspondiente informe.

El punto decimoctavo de la Orden de 18 de junio de 1998 regula las inspecciones y establece que en cualquier caso, se realizará inspección previamente al otorgamiento de la autorización administrativa de apertura y funcionamiento del centro y de las modificaciones de la misma que supongan cambio, alteración o ampliación de los locales o instalaciones. También deberá realizarse inspección previa a la aprobación del curso cuando éste tenga lugar en local o localidad distintos de aquellos en los que radique el centro.

Para efectuar la inspección, los funcionarios comisionados de la Dirección General de Tráfico y su Organización periférica tendrán acceso a los locales, instalaciones y toda la documentación del centro y sus elementos personales y materiales, pudiendo presenciar el desarrollo de las clases, así como las evaluaciones, pruebas y ejercicios prácticos individuales cuando lo estimen oportuno, e intervenir en su valoración y calificación. De cada visita de inspección se levantará acta, de la que se entregará copia al centro inspeccionado.

Tanto el titular del centro como el personal directivo y docente del mismo deberán estar presentes, cuando sean requeridos para ello con antelación suficiente, en las inspecciones que se realicen y colaborar en la realización de las mismas con los funcionarios de la Dirección General de Tráfico y su Organización periférica que las practiquen.

Tal y como establece el punto sexto, apartado 2 de la Orden de 18 de junio de 1998, la Dirección General de Tráfico, una vez examinado el expediente y realizados los trámites y comprobaciones que, en su caso, procedan, dictará resolución concediendo o denegando la autorización de apertura y funcionamiento solicitada.

Con la concesión de la autorización se asignará al centro el número de inscripción en el Registro de centros de formación de conductores de este tipo de vehículos que está formado por las letras MP y un número correlativo a la fecha de inscripción.

2.2.2. Modificación

El titular del centro, tal y como establece el punto séptimo de la Orden de 18 de junio de 1998, deberá solicitar de la Dirección General de Tráfico, aportando la documentación que en cada caso proceda, y en el plazo máximo de quince días, contado desde la fecha en que el hecho se produjo, que se altere la autorización de apertura y funcionamiento del centro por cambio de titularidad, alta o baja del personal directivo o docente, cambio o modificación de los locales, o de las instalaciones destinadas a la realización de las pruebas y ejercicios prácticos individuales, y, en general, cualquier variación de los datos que figuran en la autorización.

La solicitud se tramitará de forma análoga a la solicitud de autorización administrativa de apertura y funcionamiento: se dirigirá a la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente que, tras girar visita de inspección si procediera, la remitirá a la Dirección General de Tráfico que, previas las actuaciones que en su caso procedan, concederá o denegará lo solicitado.

Hay que recordar que de conformidad con el punto decimotercero de la citada orden se realizará inspección previa al otorgamiento de de las modificaciones de la autorización administrativa que supongan cambio, alteración o ampliación de los locales o instalaciones. Para realizar la inspección, los funcionarios comisionados de la Dirección General de Tráfico y su organización periférica tendrán acceso a los locales, instalaciones y toda la documentación del centro y sus elementos personales y materiales, levantándose acta de la inspección, de la que se entregará copia al centro inspeccionado.

2.2.3. Suspensión y extinción

Además de la suspensión como consecuencia de una sanción, el punto séptimo en su segundo apartado de la Orden de 18 de junio de 1998 permite que, **a petición de su titular**, la autorización de apertura y funcionamiento podrá quedar en suspenso durante un plazo máximo de un año por la mera comunicación hecha por su titular, o bien, tras haber obtenido la correspondiente autorización, cuando el plazo de **inactividad** sea superior, supuesto en el que la concesión de la suspensión dependerá de que no se deriven graves perjuicios para la enseñanza, y siempre por tiempo no superior a dos años.

La autorización de apertura y funcionamientos de los centros de formación de conductores que conducen vehículos que transportan mercancías peligrosas **se extingue por muerte, disolución de la sociedad o renuncia expresa de su titular**, sin perjuicio de la posibilidad de **transmisión del centro, que precisará de nueva autorización**. También se extingue por **cese de su funcionamiento por tiempo superior a un año, salvo** que se haya solicitado la suspensión de acuerdo con lo dispuesto en el punto 2 del apartado,

o por haber transcurrido el plazo de un año desde que finalizó la suspensión sin que se reanuden las actividades del centro.

La solicitud a que se refieren los puntos anteriores se dirigirá a la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente que, tras girar visita de inspección si procediera, la remitirá a la Dirección General de Tráfico que, previas las actuaciones que en su caso procedan, concederá o denegará lo solicitado.

2.3. CURSOS

Una vez que los centros de formación de conductores que transportan mercancías peligrosas tienen su correspondiente autorización de apertura y funcionamiento pueden empezar a organizar e impartir cursos que, básicamente, pueden ser de dos tipos:

A.-Cursos dirigidos a conductores y que a su vez pueden ser de diverso tipo. La principal clasificación tiene en cuenta los objetivos y qué permiten obtener y nos permite hablar de:

- **Cursos de formación inicial:** permiten obtener o ampliar la autorización especial que habilita a conducir vehículos que transportan mercancías peligrosas (arts. 26 y 29 del Reglamento General de Conductores) y los principales objetivos de los mismos son tener conciencia de los peligros que surgen en el transporte de mercancías peligrosas y para dar a los conductores información básica indispensable para reducir al mínimo la probabilidad de un incidente y, si alguno les sobreviniera, para que puedan tomar las medidas necesarias para su propia seguridad y la del público, así como para la protección del medio ambiente y para limitar los efectos del incidente.
- **Cursos de actualización y perfeccionamiento** (o como establece el ADR 2011 **de reciclaje**): permiten prorrogar el periodo de vigencia de la autorización especial en vigor (art. 29 del Reglamento General de Conductores) y cuyos objetivos, según el punto duodécimo de la Orden reguladora, es actualizar y perfeccionar los conocimientos de los conductores, especialmente en lo relativo a las innovaciones producidas en cuestiones de tecnología, normativa y las materias peligrosas objeto del transporte. De una forma muy similar el punto 8.2.2.5.1 del ADR 2011 indica que *“La formación de reciclaje impartida a intervalos regulares tendrá por fin actualizar los conocimientos de los conductores; deberá tratar sobre las novedades, técnicas o jurídicas, o relativas a las materias a transportar”*

B.-Cursos dirigidos a los futuros profesores o personal docente de los centros de formación, los cursos de Formador de formadores

Hay que recordar que en la autorización de apertura y funcionamiento se especifica para qué clase de enseñanza está autorizado el centro en cuestión: formación básica, y las especialidades de cisternas, clase 1 o explosivos y clase 7 o radioactivos. Hoy en día todos los centros autorizados para impartir la formación a los conductores que transportan mercancías peligrosas pueden impartir cursos de Formador de formadores siempre que tengan al personal docente adecuado para ello.

Cursos dirigidos a conductores

Clases de cursos

Los cursos a impartir, de acuerdo con el punto décimo de la Orden de 18 de junio de 1998, serán de formación inicial y de actualización y perfeccionamiento (o **de reciclaje** según el ADR 2011). Como hemos

indicado, los primeros son los que todo conductor debe realizar para obtener la autorización especial o ampliarla, y, los segundos, para prorrogar el período de vigencia de la misma.

Tanto los cursos de formación inicial como los de actualización y perfeccionamiento o reciclaje podrán ser:

- a) De **formación básica común**.
- b) De **formación especializada**. La especialización podrá versar sobre:
 - el **transporte en cisternas**,
 - el **transporte de materias y objetos explosivos de la clase 1** o
 - el **transporte de materias radiactivas de la clase 7**.

La **formación, tanto la inicial como la de actualización y perfeccionamiento**, podrá impartirse en **cursos polivalentes** (que el ADR 2011 pasan a denominar de **formación integral**) que comprendan, sucesivamente y sin solución de continuidad, la formación básica común y, al menos, una especializada, según indica el apartado tercero del punto décimo de la Orden de 1998.

Por lo tanto y a modo de ejemplo, un curso de formación inicial polivalente o de formación integral podrá componerse de los siguientes módulos:

- Formación básica común + formación especializada en el transporte en cisternas
- Formación básica común + formación especializada en el transporte en cisternas + formación especializada en el transporte de materias y objetos explosivos de la clase 1
- Formación básica común + formación especializada en el transporte en cisternas + formación especializada en el transporte de materias y objetos explosivos de la clase 1 + formación especializada en el transporte de materias radiactivas de la clase 7
- Formación básica común + formación especializada en el transporte de materias y objetos explosivos de la clase 1
- Formación básica común + formación especializada transporte de materias radiactivas de la clase 7
- Formación básica común + formación especializada en el transporte de materias y objetos explosivos de la clase 1 + formación especializada transporte de materias radiactivas de la clase 7.

De igual forma y a modo de ejemplo sin que sea una relación exhaustiva, cabe la posibilidad de organizar los siguientes cursos de actualización y perfeccionamiento o de reciclaje de carácter integral o polivalente:

- Formación básica común + formación especializada en el transporte en cisternas
- Formación básica común + formación especializada en el transporte en cisternas + formación especializada en el transporte de materias y objetos explosivos de la clase 1
- Formación básica común + formación especializada en el transporte en cisternas + formación especializada en el transporte de materias y objetos explosivos de la clase 1 + formación especializada en el transporte de materias radiactivas de la clase 7
- Formación básica común + formación especializada en el transporte de materias y objetos explosivos de la clase 1

- Formación básica común + formación especializada transporte de materias radiactivas de la clase 7
- Formación básica común + formación especializada en el transporte de materias y objetos explosivos de la clase 1 + formación especializada transporte de materias radiactivas de la clase 7.

Contenido de los cursos

Formación teórica

Según el apartado segundo del punto décimo de la Orden de 18 de junio de 1998 “Los cursos de formación versarán sobre las materias establecidas en los artículos 68, 69 y 70 del Reglamento General de Conductores aprobado por Real Decreto 772/1997, de 30 de mayo, cuyo desarrollo figura en los anexos I y II de la presente Orden.”

El Real Decreto 772/1997 fue derogado y sustituido por el Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo por el que se aprueba el vigente Reglamento General de Conductores. En el anexo V (Pruebas a realizar por los solicitantes de las distintas autorizaciones) apartado C se regulan las pruebas a realizar por los solicitantes de la **autorización especial para vehículos que transporten mercancías peligrosas** y en especial el contenido de la prueba teórica **común** de control de conocimientos que versará sobre los siguientes temas:

- a) Disposiciones generales aplicables al transporte de mercancías peligrosas.
- b) Principales tipos de riesgo.
- c) Información relativa a la protección del medio ambiente para el control del traslado de residuos.
- d) Medidas de prevención y de seguridad adecuadas a los distintos tipos de riesgo.
- e) Comportamiento tras un accidente o incidente (primeros auxilios, seguridad de la circulación, conocimientos básicos relativos a la utilización de los equipos de protección, etc.).
- f) Marcado, etiquetado, inscripciones y señalización naranja.
- g) Lo que el conductor de un vehículo deberá hacer o abstenerse de hacer durante el transporte de mercancías peligrosas.
- h) Objeto y funcionamiento del equipamiento técnico de los vehículos.
- i) Prohibiciones de cargamento en común en un mismo vehículo o en un contenedor.
- j) Precauciones a tomar durante la carga y descarga de las mercancías peligrosas.
- k) Informaciones generales relativas a la responsabilidad civil.
- l) Información sobre las operaciones de transporte multimodal.
- m) Manipulación y estiba de bultos.
- n) Instrucciones sobre el comportamiento en túneles (prevención y seguridad, medidas a tomar en caso de incendio o en otras situaciones de emergencia, etc.).

Estos temas reproducen el contenido del ADR en su versión 2009, vigente en el momento de la redacción y publicación del Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo. El ADR 2011 ha introducido un tema más, la responsabilidad con la seguridad, que próximamente será incorporado al Reglamento General de Conductores y sobre el que se han introducido preguntas en la batería o base de las mismas de la que, de acuerdo con el ADR 2011 (punto 8.2.2.7.1.3) se extraen las preguntas que se incluyen en los exámenes para la obtención, ampliación y prórroga.

Teniendo en cuenta los temas sobre los que deben examinarse el Anexo I del la Orden de 18 de junio de 1998, con la salvedad de la novedad introducida por el ADR 2011 desglosa o desarrolla esas materias de la siguiente forma:

1. Disposiciones generales aplicables al transporte de mercancías peligrosas.

1.1 El transporte de mercancías peligrosas por carretera: Su importancia. Factores o elementos que intervienen, con especial referencia al conductor.

1.2 Documentos relativos al conductor: Permiso de conducción y autorización especial. La autorización especial:

Requisitos para su obtención y ampliación. Plazo de vigencia y prórroga de la misma: Requisitos. Nulidad, anulabilidad y pérdida de vigencia de la autorización.

1.3 Documentos relativos al vehículo. Certificado de aprobación. Homologación del tipo de vehículo. Certificado de limpieza: Casos en que es necesario. Inspecciones técnicas.

1.4 Documentos relativos a la carga. Carta de porte. Lista de comprobaciones. Las instrucciones escritas para el conductor.

1.5 El acompañante del conductor: Casos en que es obligatorio y misiones. El transporte de viajeros en vehículos que transporten mercancías peligrosas. Prohibición de fumar. Tasas de alcoholemia en sangre y en el aire espirado. Obligación de someterse a las pruebas de detección alcohólica.

1.6 Normas reguladoras de la circulación de los vehículos que transporten mercancías peligrosas. Limitación en el número de unidades transportadas: Prohibición de llevar más de un remolque o semirremolque. Velocidad: Límites máximos y mínimos en vías urbanas e interurbanas. Adecuación de la velocidad a las circunstancias: Los peligros de la velocidad excesiva. Distancias de seguridad entre vehículos.

1.7 Limitaciones a la circulación de vehículos que transporten mercancías peligrosas. Utilización de autopistas y autovías. Paso por poblaciones: Uso de las vías de circunvalación. Utilización de tramos de carreteras y vías urbanas sometidas a restricciones y prohibiciones de circulación. Itinerarios alternativos. Las señales de circulación específicamente relacionadas con los vehículos que transporten mercancías peligrosas: Señales de prohibición de entrada y de obligación. Prohibición de circular en determinados días y horas: Excepciones.

1.8 Estacionamiento de los vehículos que transporten mercancías peligrosas y su vigilancia. Estacionamiento en general. Estacionamiento nocturno o por mala visibilidad o en caso de peligro concreto. Inmovilizaciones en caso de emergencia: Comportamiento a seguir y utilización de los sistemas de señalización. Paso por túneles, proximidades de embalses y corrientes de agua.

2. Conducta que el conductor del vehículo debe observar antes, durante y después de la carga o descarga de vehículos que transporten mercancías peligrosas.

3. Finalidad y funcionamiento del equipo técnico de los vehículos:

3.1 Equipamiento de los vehículos que transporten mercancías peligrosas. Frenado: Sistemas o dispositivos antibloqueo. Medios de extinción de incendios: Extintores, número, carga, diferencia entre extintores para el motor y para la carga, explicación de su manejo. Equipo eléctrico. Equipo diverso. Caja de herramientas: Elementos de que debe estar dotada, finalidad y utilización. Calzos. Luces portátiles de color naranja: Finalidad, utilización y colocación. Equipo necesario para adoptar las primeras medidas de socorro. Dispositivos de preseñalización de peligro. Limitadores de velocidad.

3.2 Tacógrafo: Finalidad, descripción y funcionamiento. Tiempos de conducción y descanso.

4. Principales tipos de riesgo:

4.1 Estados de la materia: Nociones generales. Reacciones químicas: Nociones elementales. Distinción entre combustible, explosivo, inflamable, comprimido, licuado o disuelto a presión, comburente, tóxico, repugnante, productor de infección, radiactivo y corrosivo.

4.2 Clases de materias peligrosas. Clases limitativas y no limitativas. Orden de peligrosidad en función de la índole del riesgo. Incompatibilidades.

5. Medidas de prevención y seguridad adecuadas a los diferentes tipos de riesgo. Utilización de los equipos de protección personal. Utilización de aparatos portátiles de alumbrado.

6. Etiquetado y señalización de los peligros:

6.1 Etiquetado y señalización de los bultos y los vehículos. Las etiquetas de peligro: Finalidad, significado, forma y colocación. Los paneles de color naranja: Finalidad, clases, forma y colocación. Significado de los números de identificación. Marca para las materias transportadas a temperatura elevada. Otras inscripciones y distintivos.

7. Prohibiciones de carga en común en un mismo vehículo o contenedor: Incompatibilidades. Precauciones relativas a los productos alimenticios, otros objetos para el consumo y alimentos para animales.

8. Precauciones que deberán adoptarse al proceder a la carga y la descarga de mercancías peligrosas: Limpieza antes de la carga y después de la carga y descarga. Funcionamiento del motor durante la carga y descarga. Lugares de carga y descarga: prohibiciones.

9. Manipulación y estiba de los bultos: Sujeción y protección de la carga.

10. Comportamiento y primeros auxilios en caso de accidente o incidente de tráfico:

10.1 Comportamiento en caso de accidente. Medidas a adoptar: De carácter general, en relación con la seguridad de la circulación, en relación con la autoridad y sus agentes, en relación con los demás usuarios. Utilización de los equipos de protección.

10.2 Auxilio sanitario: Primeros auxilios a las víctimas.

11. Responsabilidad civil: Información general. Seguros.

12. Medio ambiente y contaminación: Traslado de residuos: Su control. Medidas a adoptar para evitar la contaminación en caso de vertido de carga. Dispositivos de protección del medio ambiente.

13. Transporte multimodal: Operaciones de modos múltiples de transporte.

En cada tema se tratará de las disposiciones particulares que, en su caso, sean aplicables al transporte de cada una de las materias de las clases 2, 3, 4.1, 4.2, 4.3, 5.1, 5.2, 6.1, 6.2, 8 y 9.

Por lo que respecta a la prueba teórica específica de control de conocimientos que deberán realizar quienes soliciten ampliación de la **autorización para conducir vehículos cisterna**, vehículos batería o unidades de transporte que transporten mercancías peligrosas en cisternas o contenedores cisterna, de acuerdo con el Reglamento General de Conductores versará sobre los siguientes temas:

- a) Comportamiento en marcha de los vehículos, incluyendo los movimientos de la carga.
- b) Disposiciones especiales relativas a los vehículos.
- c) Conocimientos teóricos generales de los distintos dispositivos de llenado y vaciado.
- d) Disposiciones suplementarias específicas relativas a la utilización de estos vehículos (certificados de aprobación, etiquetas e inscripciones y señalización naranja, etc.).

Y el Anexo I de la Orden de 18 de junio de 1998 los ha desarrollado para formar el siguiente programa:

1. Cisternas y contenedores-cisterna: Descripción, características y tipos. Válvulas de seguridad y otros dispositivos de seguridad y control. Protección trasera y lateral.
2. Comportamiento en marcha de los vehículos cisterna y contenedores-cisterna: Influencia de la carga y los movimientos de la misma en la conducción y circulación, especialmente en curvas y pendientes. Utilización de los distintos sistemas de frenado, de modo especial en condiciones meteorológicas o ambientales adversas.

3. Disposiciones específicas relativas a la utilización de vehículos cisterna y contenedores-cisterna en el transporte de mercancías peligrosas: Certificado de aprobación, marcas de autorización, servicios.
4. Otras disposiciones especiales relativas a la utilización de los vehículos cisterna y contenedores-cisterna: Señalización y etiquetado. Estacionamiento: En general, por necesidades del servicio, nocturno o por mala visibilidad y por emergencia. Vigilancia de los vehículos.

En el caso de los conductores que desean tener la habilitación para conducir vehículos que transporten **materias y objetos explosivos (clase 1)**, deberán poseer una formación teórica especializada y deberá realizar una prueba teórica específica de control de conocimientos sobre los siguientes temas:

- a) Riesgos inherentes a las materias y objetos explosivos y pirotécnicos.
- b) Normativa específica aplicable al transporte de materias y objetos explosivos.
- c) Reglamento de explosivos y disposiciones complementarias sobre transporte de materias y objetos explosivos.
- d) Disposiciones particulares relativas al cargamento en común de materias y objetos de la clase 1.

En base a estas disposiciones del Reglamento General de Conductores el programa de formación teórica desarrollado en el Anexo I de la Orden de 1998 es el siguiente:

1. Disposiciones particulares aplicables al transporte de materias y objetos explosivos.
2. Riesgos específicos que presentan las materias y objetos explosivos y pirotécnicos.
3. Disposiciones específicas sobre la carga en común de materias y objetos de la clase 1.
4. El Reglamento de Explosivos y sus disposiciones complementarias.

Por último y por lo que respecta a la especialidad de **materias radiactivas (clase 7)**, aquellos conductores que desean obtener la misma deberán, según el Reglamento General de Conductores, poseer una formación teórica especializada y deberá realizar una prueba teórica específica de control de conocimientos sobre los siguientes temas:

- a) Riesgos inherentes a las radiaciones ionizantes.
- b) Disposiciones particulares relativas al embalaje, la manipulación, el cargamento en común y a la estiba de materias radiactivas.
- c) Disposiciones especiales a tomar en caso de accidente o incidente en el que estén involucradas materias radiactivas.

El anexo I de la tan citada Orden de 1998 contempla el siguiente desarrollo de dichas materias y programa de formación teórica:

1. Conceptos básicos y tipos de radiactividad:

1.1 La radiactividad: Significado. Conceptos de actividad y de actividad específica. Leyes básicas que gobiernan el fenómeno radiactivo. Cómo se generan las radiaciones ionizantes. Tipos de radiaciones ionizantes, su naturaleza y conceptos básicos de su forma de interaccionar con la materia. Concepto de fisión y criticidad.

1.2 Los conceptos básicos en el transporte de material radiactivo: Contenedor, uso exclusivo, material fisionable, materias de baja actividad específica (BAE), sobreembalaje, bultos, objeto contaminado superficialmente (OCS), índice de transporte, material radiactivo en forma especial, otros conceptos.

2. Riesgos específicos del material radiactivo. Conceptos de irradiación y contaminación: Contaminación interna, externa, transitoria y no transitoria. Diferencias entre un material radiactivo encapsulado y uno no capsulado: Riesgos derivados de cada uno. Efectos biológicos que pueden provocar las radiaciones

ionizantes: Conceptos básicos y riesgos específicos. Reglamento de Protección Sanitaria contra las radiaciones ionizantes.

3. Protección radiológica y protección del medio ambiente. Dosis, tasa de dosis y actividad. Intensidades de radiación máximas en bultos y vehículos. Límites de contaminación superficial en bultos y vehículos. Distancia durante el transporte y almacenamiento en tránsito. Detección y uso de monitores de radiación y dosímetros personales. Factores básicos en la protección contra las radiaciones: Tiempo, distancia, blindaje y su influencia sobre los niveles de radiación.

4. Riesgos en función del material. Fichas. Disposiciones específicas relativas a los bultos, envases, embalajes, manipulación, estiba, limitaciones sobre la cantidad a transportar en el vehículo.

5. Disposiciones particulares aplicables al transporte de materias radiactivas: Vigilancia de los vehículos, transporte de viajeros, documentación, prohibiciones de carga en común, etiquetado y señalización de los vehículos, estacionamiento y otras.

6. Medidas especiales que deben adoptarse en caso de accidente o incidente en el que se vean involucrados vehículos que transporten materias radiactivas.

Ejercicios prácticos individuales

De acuerdo con el punto decimocuarto de la Orden de 18 de junio de 1998, “los **ejercicios prácticos individuales, tanto en los cursos de formación inicial como en los de actualización y perfeccionamiento**, requerirán la **participación activa de todos y cada uno de los participantes en el curso**, estarán en conexión con la formación teórica recibida, versarán sobre las cuestiones que se indican con el artículo 70 del Reglamento General de Conductores, aprobado por Real Decreto 772/1997, de 30 de mayo, y en el Anexo II de la presente Orden, y se realizarán en el lugar e instalaciones a que se refieren los artículos 73.2 del citado Reglamento y en los puntos 2 y 3 del apartado tercero de esta Orden.”

Hay que hacer la misma advertencia que con respecto al contenido teórico de los cursos: el Reglamento General de Conductores, aprobado por Real Decreto 772/1997, de 30 de mayo ha sido derogado y sustituido por el Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo por el que se aprueba el vigente Reglamento General de Conductores y a esta norma hay que entender hecha la referencia.

En el vigente Reglamento General de Conductores y en relación a los ejercicios prácticos para obtener la autorización especial que habilita a conducir vehículos que transportan mercancías peligrosas establece que:

“1. La prueba de formación práctica consistirá en la realización de unos ejercicios prácticos individuales sobre, al menos, las materias que a continuación se indican:

- a) Operaciones de carga y descarga, manipulación y estiba de paquetes de materias peligrosas.
- b) Medidas a adoptar en caso de accidente o incidente.
- c) Primeros auxilios a las víctimas.
- d) Extinción de incendios. Utilización de los medios disponibles: manejo de extintores y otros medios de extinción sobre casos reales. Atención especial al empleo del agua.

2. Los conductores que soliciten ampliación de la autorización para conducir vehículos cisterna, vehículos batería o unidades de transporte que transporten mercancías peligrosas en cisternas o contenedores cisterna, deberán poseer una formación práctica y realizar unos ejercicios prácticos sobre obturación de grietas y soluciones de emergencia en ruta frente a averías que produzcan escapes, derrames u otras emergencias, con especial atención al manejo del equipo de «tapafugas», así como sobre las operaciones de carga y descarga de cisternas, baterías de recipientes y contenedores cisterna.”

Teniendo en cuenta estas pruebas requeridas para la obtención, ampliación y prórroga de las correspondiente autorización administrativa, la Orden de 18 de junio de 1998, al tratar en su Anexo II, la formación práctica, establece que, “todo conductor que solicite autorización para conducir vehículos que transporten mercancías peligrosas, deberá poseer y demostrar que posee una formación práctica sobre las materias que a continuación se indican:

A) FORMACIÓN PRÁCTICA BÁSICA COMÚN

1. Operaciones de carga y descarga, manipulación, estiba, sujeción y protección de paquetes y mercancías peligrosas.
2. Comportamiento y medidas a adoptar en caso de accidente o incidente de tráfico o de otra naturaleza en el que intervengan vehículos que transporten mercancías peligrosas.
3. Comportamiento y primeros auxilios sanitarios a las víctimas.
4. Prácticas de extinción de incendios. Utilización de los distintos medios y modos de extinción: Manejo de extintores y otros medios de extinción sobre casos reales. Atención especial al empleo de agua.
5. Prácticas sobre utilización del equipo de protección personal.

B) FORMACIÓN PRÁCTICA ESPECIALIZADA PARA LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS CISTERNAS, CONTENEDORES CISTERNA Y VEHÍCULOS BATERÍA

1. Operaciones de carga y descarga de vehículos cisterna, contenedores cisterna y vehículos batería.
2. Soluciones de emergencia en ruta frente a averías que produzcan escapes, derrames u otras emergencias.

C) FORMACIÓN PRÁCTICA ESPECIALIZADA PARA LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS QUE TRANSPORTEN MATERIAS Y OBJETOS EXPLOSIVOS DE LA CLASE 1

Las cuestiones indicadas en la letra A) del presente anexo sobre formación práctica básica común en cuanto sean de aplicación a las materias de la clase 1.

D) FORMACIÓN PRÁCTICA ESPECIALIZADA PARA LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS QUE TRANSPORTEN MATERIAS RADIATIVAS, CLASE 7

Además de las cuestiones indicadas en la letra A) del presente anexo en cuanto sean de aplicación a las materias de la clase 7, realizarán prácticas sobre detección de radiaciones.”

Duración y organización de los cursos

En el punto duodécimo de la Orden de 18 de junio de 1998 se establece que, sin perjuicio de la formación a distancia u otro sistema de formación, lo que deberá estar contemplado en el expediente de aprobación, **y con independencia del tiempo destinado a evaluaciones y los ejercicios prácticos individuales que todo conductor debe realizar, la duración mínima de la parte teórica de cada curso de formación inicial o parte de un curso polivalente**, con presencia activa y obligatoria de los conductores participantes, será la siguiente:

- **Cursos de formación inicial:**
 - a) Curso básico común: 24 clases o sesiones.
 - b) Curso de especialización para el transporte en cisternas: 12 clases o sesiones.

- c) Curso de especialización para el transporte de materias y objetos explosivos de la clase 1: 12 clases o sesiones.
- d) Curso de especialización para el transporte de materias radiactivas de la clase 7: 12 clases o sesiones.
- **Cursos de actualización y perfeccionamiento o de reciclaje:** La duración de cada curso de actualización y perfeccionamiento será de, al menos, la mitad de la duración establecida en el apartado anterior para cada uno de los cursos de formación inicial.
- **Curso polivalente:** La duración del curso será, como mínimo, la correspondiente al curso básico común incrementada con la de cada uno de los cursos de especialización. Recordar que los cursos polivalentes o de formación integral pueden ser tanto de formación inicial como de reciclaje o de actualización y perfeccionamiento.

Cada clase o sesión tendrá una duración mínima de cuarenta y cinco minutos. No se podrán impartir más de ocho clases diarias de cuarenta y cinco minutos ni más de seis horas diarias de clase.

Las clases y los ejercicios prácticos, salvo que el curso se celebre en locales o localidad distintos a aquellos en los que radique el centro, se impartirán en los locales e instalaciones a que se refiere el apartado tercero de la Orden reguladora.

Hay que tener en cuenta que la duración mínima de la parte teórica contenida en el ADR puede ser elevada por los países miembros firmantes por norma nacional interna y de hecho, prácticamente todos los países así lo hacen, como en el caso de España.

En cualquier caso, los centros al programar sus cursos deberán tener en cuenta tiempo adicional invertido en descansos entre sesiones, el tiempo destinado a evaluaciones y a los ejercicios prácticos individuales que todo conductor debe realizar. No es lo mismo a la hora de programar un curso con cinco alumnos y el tiempo preciso para que estos realicen sus ejercicios individuales que uno con diez alumnos.

El número máximo de conductores que podrá recibir simultáneamente enseñanza no podrá exceder de treinta que, además, estará en relación con la superficie del aula en la que se impartan las clases a razón de metro y medio por alumno, de tal forma que se reúna en todo momento las condiciones adecuadas de visibilidad, higiene y comodidad.

La falta o faltas de asistencia a las clases será causa que impida presentarse a la realización de las pruebas. A tal efecto, deberá llevarse el oportuno **control mediante hojas de firma u otro sistema de análoga eficacia**, que permita tener constancia de la asistencia de los alumnos, que se conservarán en el centro para el caso de posibles comprobaciones en unión de las relaciones de alumnos participantes y por igual plazo que éstas.

Los conductores que deseen prorrogar la vigencia de la autorización de que sean titulares, deberán realizar los cursos de actualización y perfeccionamiento o reciclaje y superar las pruebas y ejercicios correspondientes dentro del plazo establecido en el artículo 28 del Reglamento General de Conductores.

Solicitud de aprobación de los cursos.

El centro autorizado para impartir cursos **solicitará de la Jefatura Provincial de Tráfico en cuyo territorio vaya a celebrar un curso, con al menos diez días de antelación a la fecha de su inicio, la aprobación del mismo**, tal y como establece el punto octavo de la Orden de 1998.

En la **solicitud de aprobación de cada curso**, suscrita por el Director del centro, **constarán, al menos**, los siguientes datos:

- a) La clase del curso a impartir especificando si es de formación básica inicial o de actualización y perfeccionamiento y, en ambos casos, si se refiere a la formación básica común o a la especializada, indicando en este caso la especialización sobre que versará, o a ambas.
- b) El lugar y locales donde se celebrará el curso. Cuando, puntualmente, se imparta en locales o localidad distintos de aquellos en los que radique el centro, los locales, instalaciones, medios, equipos, elementos de protección y material didáctico deberán reunir los requisitos establecidos en los apartados tercero y cuarto de la Orden de 18 de junio de 1998.
- c) Las fechas de inicio y finalización del curso, así como la programación del mismo en la que se precisen, como mínimo, el horario de las clases, el contenido de cada una de ellas y el Profesor que las impartirá.
- d) El lugar e instalaciones, fecha y hora donde se realizarán las pruebas y los ejercicios prácticos individuales.
- e) Los datos de la persona que haya de controlar el curso, caso de no hacerlo el Director del centro, acompañando fotocopia de su Documento Nacional de Identidad.
- f) Relación de los Profesores, indicando su especialidad, que han de impartirlo, y, en caso de concierto a que se refiere el punto 2 del apartado segundo de la presente Orden, los del Organismo, empresa o entidad a que pertenezcan.
- g) Relación de los conductores que participarán en el curso, en la que constarán su nombre, apellidos y número del documento nacional de identidad o, en su caso, del número de identificación de extranjero, así como la clase o clases de permiso de conducción ordinario en vigor de que sean titulares y fechas de expedición y caducidad.

La Jefatura Provincial de Tráfico, previo examen de la documentación aportada y subsanación, en su caso, de las deficiencias observadas, tras girar visita de inspección cuando proceda, dictará resolución concediendo o denegando la aprobación del curso.

Cualquier variación de los datos que sirvieron de base para la aprobación del curso deberá ser **comunicada** a la Jefatura Provincial de Tráfico que lo haya **aprobado con, al menos, veinticuatro horas de antelación a la fijada para su inicio** a efectos de hacerlo constar en aprobación complementaria, si procediera.

Un ejemplar de la resolución aprobando el curso y de los documentos en los que conste la **programación del curso y la relación de conductores participantes** en el mismo a que se refieren, ambos sellados por la Jefatura Provincial de Tráfico, permanecerán **expuestos durante el curso en el aula donde se imparta**.

Las relaciones de alumnos participantes en el curso a que se refiere el apartado anterior, correlativamente ordenadas por fechas de iniciación de los cursos, serán conservadas en el centro durante, al menos, cinco años contados desde la finalización de cada curso.

De conformidad con el punto decimoctavo de la Orden de 18 de junio de 1998, La Dirección General de Tráfico, bien directamente o a través de su Organización periférica, podrá inspeccionar los centros y los

cursos aprobados, las clases y la realización de las evaluaciones, así como las pruebas y ejercicios prácticos, en cualquier momento y cuantas veces se juzgue conveniente.

En todo caso, deberá realizarse inspección previa a la aprobación del curso cuando éste tenga lugar en local o localidad distintos de aquellos en los que radique el centro.

Para efectuar la inspección, los funcionarios comisionados de la Dirección General de Tráfico y su Organización periférica tendrán acceso a los locales, instalaciones y toda la documentación del centro y sus elementos personales y materiales, pudiendo presenciar el desarrollo de las clases, así como las evaluaciones, pruebas y ejercicios prácticos individuales cuando lo estimen oportuno, e intervenir en su valoración y calificación. De cada visita de inspección se levantará acta, de la que se entregará copia al centro inspeccionado.

Tanto el titular del centro como el personal directivo y docente del mismo deberán estar presentes, cuando sean requeridos para ello con antelación suficiente, en las inspecciones que se realicen y colaborar en la realización de las mismas con los funcionarios de la Dirección General de Tráfico y su Organización periférica que las practiquen.

Certificado de formación.

Se establece en el punto decimotercero de la Orden que, **finalizado el curso, y con efectos del día de su finalización, a cada conductor** que haya participado en él con aprovechamiento le será expedido por el Director de enseñanza del centro que lo haya impartido, un **certificado acreditativo** de haber **recibido la formación** teórica y práctica exigidas sobre las materias objeto del **curso y de haber realizado y superado los ejercicios prácticos individuales correspondientes.**

Cuando la formación y los ejercicios prácticos individuales a que se refieren los párrafos b) y c) del punto 1.3 del apartado segundo de la Orden (formación teórica y práctica sobre extinción de incendios y el manejo de los equipos y medios a utilizar y la formación teórica y práctica sobre comportamiento y primeros auxilios sanitarios a las víctimas en caso de accidente o incidente) no hayan sido impartidos o realizados directamente por personal del propio centro, **el responsable del Organismo, empresa o entidad concertada certificará sobre la formación objeto del concierto.**

Los certificados a que se refiere el párrafo anterior, se acompañarán a la solicitud de examen a presentar en la Jefatura Provincial de Tráfico en la que se pretenda obtener, ampliar o prorrogar la autorización.

No serán admitidos a realizar las pruebas los aspirantes que no figuren en la relación de alumnos y los que, figurando en dicha relación, **no** obtengan el correspondiente **certificado de aprovechamiento o no hayan asistido a alguna de las clases.**

Cuando los certificados a que se refiere el apartado anterior hubieran de ser presentados en Jefatura Provincial de Tráfico distinta de aquella que aprobó el curso, serán visados por esta última, previa comprobación de que el interesado figura en la relación de alumnos, ha asistido al curso y superado los ejercicios prácticos.

Cursos de Formación del personal docente (Formador de Formadores)

El personal que desempeñe funciones docentes en los cursos deberá justificar que posee la especialización y cualificación necesarias en las materias sobre las que imparta enseñanza. A tal efecto, a la solicitud de apertura y funcionamiento del Centro o de alta de personal docente en el mismo, el titular del Centro deberá acompañar de cada Profesor:

- El currículum, indicando los estudios y trabajos realizados, los cursos de formación de formadores y de otro orden en que haya participado con indicación de sus programas, contenidos, horas lectivas y organismo o entidad que los ha impartido, calificaciones obtenidas y cuantos datos y circunstancias puedan demostrar que está en posesión de la formación especializada que le cualifique para impartir la enseñanza de las materias de que se trate.
- Fotocopia de los títulos, certificados y cuantos documentos sean necesarios para acreditar lo alegado en el currículum, en unión de los originales que serán devueltos una vez cotejados.

Los médicos, asistentes técnicos sanitarios o diplomado universitario en enfermería que imparten formación teórica y práctica sobre comportamiento y primeros auxilios sanitarios a las víctimas en caso de accidente o incidente pueden aportar los correspondientes títulos académicos.

Los profesores encargados de impartir la formación teórica y práctica sobre extinción de incendios y el manejo de los equipos y medios a utilizar para ello suelen ser bomberos, personal de protección civil encargado de la extinción de incendios o personal formado por los mismos.

En el caso de los profesores que imparten las materias de seguridad, transporte y circulación de materias peligrosas que se encargará de impartir la formación teórica y, en su caso, la formación práctica conexas con la teórica, sobre seguridad y normativa reguladora del transporte nacional e internacional de materias peligrosas a que se refiere el anexo I de la Orden de 18 de junio de 1998 deben acreditar realizar un curso de Formados de Formadores regulado en el apartado decimoséptimo de la misma Orden.

Sin perjuicio de la formación a distancia u otro sistema de formación, lo que deberá estar contemplado en el expediente de aprobación, y con independencia del tiempo destinado a evaluaciones parciales y finales, los **cursos de formación de formadores, en su fase de presencia activa y obligatoria de los participantes** en el mismo, tendrán una duración de, al menos, **doscientas diez horas lectivas**.

Podrán ser impartidos por centros autorizados que dispongan de personal debidamente cualificado y experto y de los locales, instalaciones y material didáctico mínimos que se indican en los apartados tercero y cuarto de la presente Orden, y con sujeción al temario y programación autorizados por la Dirección General de Tráfico.

El temario del curso, con independencia de las materias relativas a extinción de incendios, comportamiento en caso de accidente o incidente, primeros auxilios, pedagogía y psicología, comprenderá, al menos, las materias que se indican en los anexos I y II de la presente Orden.

La programación deberá precisar el horario de las clases, el contenido de cada una de ellas y el Profesor que las impartirá, así como las evaluaciones parciales y finales a realizar. No se podrán impartir más de siete horas lectivas de clase al día.

Para participar en el curso **los alumnos** deberán estar **en posesión de la autorización especial** que les habilite para conducir vehículos que transporten mercancías peligrosas, **tanto en vehículos cisterna como en vehículos no cisterna**.

El **número máximo de alumnos** que podrá recibir **simultáneamente** enseñanza no podrá exceder de 20 que, además, estará en relación con la superficie del aula en la que se impartan las clases a razón de dos metros por alumno.

El profesorado que imparta los cursos estará formado por personal cualificado y experto en normativa nacional e internacional reguladora de la seguridad, circulación y transporte de mercancías peligrosas, extinción de incendios, operaciones de carga y descarga, comportamiento en caso de accidente o incidente, primeros auxilios, pedagogía y psicología.

La **solicitud de autorización del curso de formación de formadores** de conductores de vehículos que transporten mercancías peligrosas se dirigirá a la Dirección General de Tráfico.

A la **solicitud se acompañará una memoria explicativa** del curso en la que consten:

- a) los elementos personales, su especialización y titulación,
- b) los locales e instalaciones, su situación y características,
- c) el material didáctico,
- d) el temario y su programación detallada, los métodos pedagógicos a utilizar y
- e) cuantos datos sean necesarios para exponer la planificación de la actividad formativa y docente.

Lo alegado en la memoria deberá ser acreditado documentalmente.

La Dirección General de Tráfico, previa inspección y los trámites que considere oportunos, dictará resolución concediendo o denegando la autorización del curso solicitado.

Un ejemplar de la autorización a que se refiere el punto anterior y de los documentos en los que conste la **programación del curso y la relación de conductores participantes** en el mismo, sellados por la Dirección General de Tráfico, deberán permanecer **expuestos durante el curso en el aula donde se imparta**.

Los cursos también podrán ser impartidos por la Dirección General de Tráfico, bien directamente o en colaboración con otros Organismos, Entidades o Centros.

Los **certificados de aptitud** que expidan los centros a quienes superen los cursos, deberán ser **visados e inscritos en el correspondiente registro por la Dirección General de Tráfico**.

También la Dirección General de Tráfico, bien directamente o a través de su Organización periférica, podrá inspeccionar los centros y cursos de formación de formadores, las clases y la realización de las evaluaciones, así como las pruebas y ejercicios prácticos, en cualquier momento y cuantas veces se juzgue conveniente, debiendo en todo caso realizarse inspección previa a la aprobación del curso cuando éste tenga lugar en local o localidad distintos de aquellos en los que radique el centro. Es de aplicación el apartado decimotercero de la Orden de 1998 en cuanto forma de realizar las inspecciones, documentación derivada de la mismas y competencias y obligaciones tanto de los funcionarios en cargos de realizar las inspecciones como del titular del centro como el personal directivo y docente del mismo.

Serán de aplicación supletoria para todo lo no regulado en estos cursos lo establecido en la Orden para los cursos destinados a conductores (duración clases, asistencia, control de firmas etc.).

Para impartir la formación la formación teórica y, en su caso, la formación práctica conexas con la teórica relativa a las mercancías de la clase 7 (radioactivos) el profesor tendrá que tener una especialización y cualificación específica en dichas materias.

3. OTROS CENTROS

Hasta la entrada en vigor del Reglamento General de Conductores, aprobado por el Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo, para el acceso progresivo al permiso de conducción de la clase A, que permite conducir toda clase de motocicletas sin limitación de potencia ni de relación potencia/peso, bastaba con ser titular, con una antigüedad mínima de dos años, del permiso de la clase A limitado a la conducción de motocicletas con una potencia no superior a 25 Kw. y una relación potencia/peso de hasta 0,16 Kw/Kg.

Transcurrido ese plazo, la expedición del permiso de la clase A sin limitación se producía de forma automática. El acceso al permiso de conducción de la clase A ilimitada, se basaba en una supuesta experiencia en la conducción de motocicletas de la categoría inmediatamente inferior y, como regla general, los conductores accedían a la conducción de las motocicletas de la categoría superior sin haber recibido ninguna formación complementaria. Esta situación acabó repercutiendo en la seguridad vial y muy especialmente en las tasas de accidentalidad de este grupo de conductores

A fin de poner remedio a esta situación, la Directiva 2006/126/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, sobre el permiso de conducción, exige, para el acceso progresivo al permiso de conducción de la clase A, complementar la experiencia en la conducción de motocicletas de la categoría inferior con la necesidad de superar una prueba de control de aptitudes y comportamientos o una formación específica. El Reglamento General de Conductores (Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo), por el que se lleva a cabo la transposición de la citada Directiva al ordenamiento español, en su artículo 5.4 exige, para obtener el permiso de conducción de la clase A, además de ser titular de un permiso de la clase inmediatamente inferior, la A2, con una experiencia mínima de dos años en la conducción de las motocicletas que autoriza a conducir dicho permiso, superar una formación en los términos que se establezcan por Orden del Ministro del Interior.

La Orden INT/2323/2011, de 29 de julio, por la que se regula la formación para el acceso progresivo al permiso de conducción de la clase A tiene por objeto regular dicha formación. El artículo 3 de la misma establece que la formación regulada en la presente orden podrá ser impartida por:

- a) las escuelas particulares de conductores autorizadas conforme a lo previsto en el Reglamento regulador de las escuelas particulares de conductores, aprobado por el Real Decreto 1295/2003, de 17 de octubre, así como,
- b) por otros centros de formación en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Estos otros centros de formación, que no tienen una autorización de apertura como escuelas particulares de conductores deberán esperar a la próxima regulación específica para poder impartir la formación de la Orden INT/2323/2011. En tanto esto no ocurra, sólo a través de escuelas particulares de conductores autorizadas para ello se podrá recibir la formación que permite el acceso progresivo al permiso de conducción de la clase A.



Josefa Valcárcel, 28 - 28027 Madrid

www.dgt.es